BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 12 DE ENERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.553

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

DECRETOS

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2688/92

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República de Colombia y miembros de su comitiva.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la visita oficial que entre los días 2 y 3 de diciembre de 1992 efectuaron al país el Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE COLOMBIA, D. César GAVIRIA TRUJILLO y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE COLOMBIA, D. César GAVIRIA TRUJILLO y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 2 y 3 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2689/92

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Commonwealth de Australia y esposa.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la visita oficial que entre los días 29 de julio y 4 de agosto de 1992 efectuaron al país el señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado del COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, Senador D. Graham MAGUIRE y esposa, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del COMMONWEALTH DE AUSTRALIA, Senador D. Graham MAGUIRE y esposa, durante su permanencia en el país, entre los días 29 de julio y 4 de agosto de 1992.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2691/92

Convalídase el tratamiento acordado al Vicepresidente de la Federación Rusa y miembros de su comitiva.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la visita oficial que entre los días 8 y 11 de junio de 1992 efectuaron al país el señor Vicepresidente de la FEDERACION RUSA, D. Alexandr V. RUTSKOI y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Vicepresidente de la FEDERACION RUSA, D. Alexandr V. RUTSKOI y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 8 y 11 de junio de 1992.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2694/92

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Turkmenistan.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Decreto Nº 846 de fecha 27 de mayo de 1992, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA, al señor D. Juan Carlos OLIMA, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de TURKMENISTAN concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en TURKMENISTAN, al señor D. Juan Carlos OLIMA, sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la FEDERACION DE RUSIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 2695/92

Convalídase el tratamiento acordado al Ministro de Educación Terciaria del Estado de Kuwait y miembros de su comitiva.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la visita oficial que entre los días 17 y 18 de agosto de 1992 efectuaron al país el señor Ministro de Educación Terciaria del ESTADO DE KUWAIT, D. Ali Al SHAMLAN y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al señor Ministro de Educación terciaria del ESTADO DE KUWAIT, D. Ali Al SHAMLAN y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 17 y 18 de agosto de 1992.

Art. 2º — Los gastos derivados del cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO — para el ejercicio de 1992.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2696/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE COLOMBIA, D. César GAVIRIA TRUJILLO, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 3 de diciembre de 1992, mediante la cual se acuerda el COLLAR de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE COLOMBIA, D. César GAVIRIA TRUJILLO.

Art. 2º — Extiéndase la Carta Autógrafa de estilo, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 12 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2697/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, D. Okon Edet UYA, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 3 de diciembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA, D. Okon Edet UYA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2698/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Primer Ministro de JAMAICA, D. Percival J. PATTERSON, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 30 de noviembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Primer Ministro de JAMAICA, D. Percival J. PATTERSON.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2701/92

Nombramiento en "comisión permanente".

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que es necesario relevar al Auxiliar del Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE VENEZUELA, con jurisdicción sobre TRINIDAD-TOBAGO y de carácter informativo sobre SURINAM, BARBADOS y GUYANA.

Que por el régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para dicho cargo, corresponde en esta oportunidad al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, cubrir el mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de este nombramiento, en función de lo establecido por el Artículo 86, inciso 1º y 17º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en "comisión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al Suboficial Principal Pablo Ernesto VELEZ (DNI Nº 8.357.511), como Auxiliar del Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la REPUBLICA DE VENEZUELA con Jurisdicción sobre TRINIDAD-TOBAGO y de carácter informativo sobre SURINAM, BARBADOS y GUYANA, a partir del 17 de diciembre de 1992.

Art. 2º — Extiéndanse por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL los pasaportes correspondientes.

Art. 3º — Los gastos emergentes del cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con las partidas asignadas a la Jurisdicción 46 — ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2703/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Vicepresidente de la COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, D. Manuel MARIN, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 30 de noviembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de

la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Vicepresidente de la COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, D. Manuel MARIN.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2704/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DEL ECUADOR, D. Gustavo RUALES VIEL, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 30 de noviembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DEL ECUADOR, D. Gustavo RUALES VIEL.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONDECORACIONES

Decreto 2705/92

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración.

Bs. As., 29/12/92

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Agustín SAAVEDRA WEISSE, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 3 de diciembre de 1992, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ, a S. E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE BOLIVIA, D. Agustín SAAVEDRA WEISSE.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

Decreto 2707/92

Designaciones en la Secretaría de Coordinación Técnico-Administrativa.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el artículo 86 inciso 10) de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran vacantes los cargos de Subsecretarios en la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICO-ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse en la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICO-ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en los cargos que en cada caso se detallan, a los funcionarios que se mencionan:

Subsecretario Técnico-Administrativo, al Doctor Juan Carlos VIEGAS (L. E. Nº 4.628.521).

Subsecretaría de Programas y Proyectos, a la Licenciada en Sociología Susana Beatriz DECIBE (L. C. Nº 5.731.763).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

SINDICATURA GENERAL DE LA NACION

Decreto 2708/92

Designaciones.

Bs. As., 29/12/92

VISTO la creación de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Síndico General de la Nación ha propuesto para las funciones de Síndicos Generales Adjuntos a los señores Contador Público D. Héctor Luis AGUSTINI, Contador Público D. Morgan FUERTES REES y Contador Público D. Ramón Nicolás MOLINA SANTANDER, quienes reúnen los requisitos exigidos para el desempeño de las mismas.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 111 de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Síndicos Generales Adjuntos en la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION a los señores Contador Público D. Héctor Luis AGUSTINI (D. N. I. Nº 5.531.850), Contador Público D. Morgan FUERTES REES (L. E. Nº 4.674.774) y Contador Público D. Ramón Nicolás MOLINA SANTANDER (D. N. I. Nº 10.683.689).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Decreto 2717/92

Dispónese la caducidad, al 31 de diciembre de 1992, de todas las designaciones de personal cuyo gasto en remuneraciones se impute a una Partida del Presupuesto General vigente. Excepción.

Bs. As., 29/12/92

VISTO el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado acto se dispusieron una serie de medidas en el marco de PROGRAMA DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA tendientes a lograr el redimensionamiento de las estructuras existentes en la ADMINISTRACION NACIONAL.

Que dentro de las medidas adoptadas se contaba el adecuamiento de las plantas no permanentes, a las regulaciones del referido programa.

Que si bien se han obtenido avances significativos en el desarrollo de estas acciones, se hace necesario profundizar las mismas, tendiendo a optimizar la utilización de los recursos humanos de manera que, en el caso de las plantas no permanentes, su utilización sea factible sólo en el caso que se justifiquen por la transitoriedad de las funciones a desempeñar.

Que asimismo, es necesario inscribir estas acciones en los lineamientos definidos en la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1993.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86 Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese la caducidad, al 31 de diciembre de 1992, de todas las designaciones de personal cuyo gasto en remuneraciones se impute a la Partida Principal 1120 — Personal no Permanente del Inciso 11 — PERSONAL, DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente.

Exceptúase de la disposición precedente al personal designado en las dotaciones no permanentes plurianuales y periódico estacionales, aprobadas por los actos que se enumeran en planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Los organismos alcanzados por las disposiciones contenidas en el primer párrafo del Artículo anterior que soliciten la habilitación de plantas de personal no permanente, deberán elevar sus requerimientos al COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA antes del 31 de diciembre de 1992, fundamentando sus pedidos en la transitoriedad de las funciones a desarrollar por la dotación solicitada y en la imposibilidad de que las mismas puedan ser cumplidas por la planta permanente. El costo de los respectivos proyectos deberá ser atendido dentro de los niveles fijados en el Inciso de Gastos en Personal por la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 1993 y los cargos u horas de cátedra incluidos en ellos deberán estar previstos dentro de los totales determinados en las planillas Nº 6 anexas a los Artículos 46 Capítulo II y 47 Capítulo III de la mencionada Ley.

Art. 3º — A partir del 1º de Enero de 1993 sólo se podrán disponer designaciones de personal cuyo gasto en remuneraciones sea atendido con cargo a la Partida Principal 2 — PERSONAL TEMPORARIO del Inciso 1 — Gastos en Personal DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, en aquellos organismos que cuenten con la planta no permanente orgánicamente aprobada o en su defecto el proyecto de la misma tenga, a la fecha señalada, dictamen favorable del COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA.

Art. 4º — El COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA deberá comunicar a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, hasta el 31 de enero de 1993, un detalle de los organismos que a esa fecha hayan obtenido dictamen favorable de sus plantas no permanentes.

Art. 5º — La SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS no autorizará el pago de libramientos vinculados con la atención de remuneraciones del personal no permanente de organismos que no hayan dado cumplimiento con lo dispuesto por el presente decreto.

Art. 6º — Los organismos de control con competencia específica en la materia deberán velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

Planilla anexa al Artículo 1º

— Decreto Nº 215 del 31 de enero de 1991.

Planta no permanente de personal contratado periódica estacional de la DIRECCION NACIONAL DEL ANTARTICO dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA

— Decreto Nº 687 del 15 de abril de 1991.

Planta no permanente de personal transitorio plurianual del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA. — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

— Decreto Nº 1414 del 29 de julio de 1991.

Plantas no permanentes de personal transitorio plurianual de la DIRECCION NACIONAL DEL ADULTO, y periódica estacional de la DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD Y ASISTENCIA EDUCATIVA, de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION FISICA, DEPORTES Y RECREACION, de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ESPECIAL y de la DIRECCION NACIONAL DE EDUCACION ARTISTICA, dependientes del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

— Decreto Nº 2794 del 30 de diciembre de 1991.

Planta no permanente de personal transitorio de la Secretaría de Industria y Comercio — MINISTERIO DE ECONOMIA Y DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

— Decreto Nº 2338 del 4 de diciembre de 1992.

Planta no permanente de personal transitorio de la SECRETARIA DE DEPORTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

GAS NATURAL

Decreto 2451/92

Distribuidora de Gas del Sur S. A. Tarifas de Servicios. (Anexo III al mencionado Decreto, publicado en la edición del 22 de diciembre de 1992).

ZONAS Y SUB-ZONAS

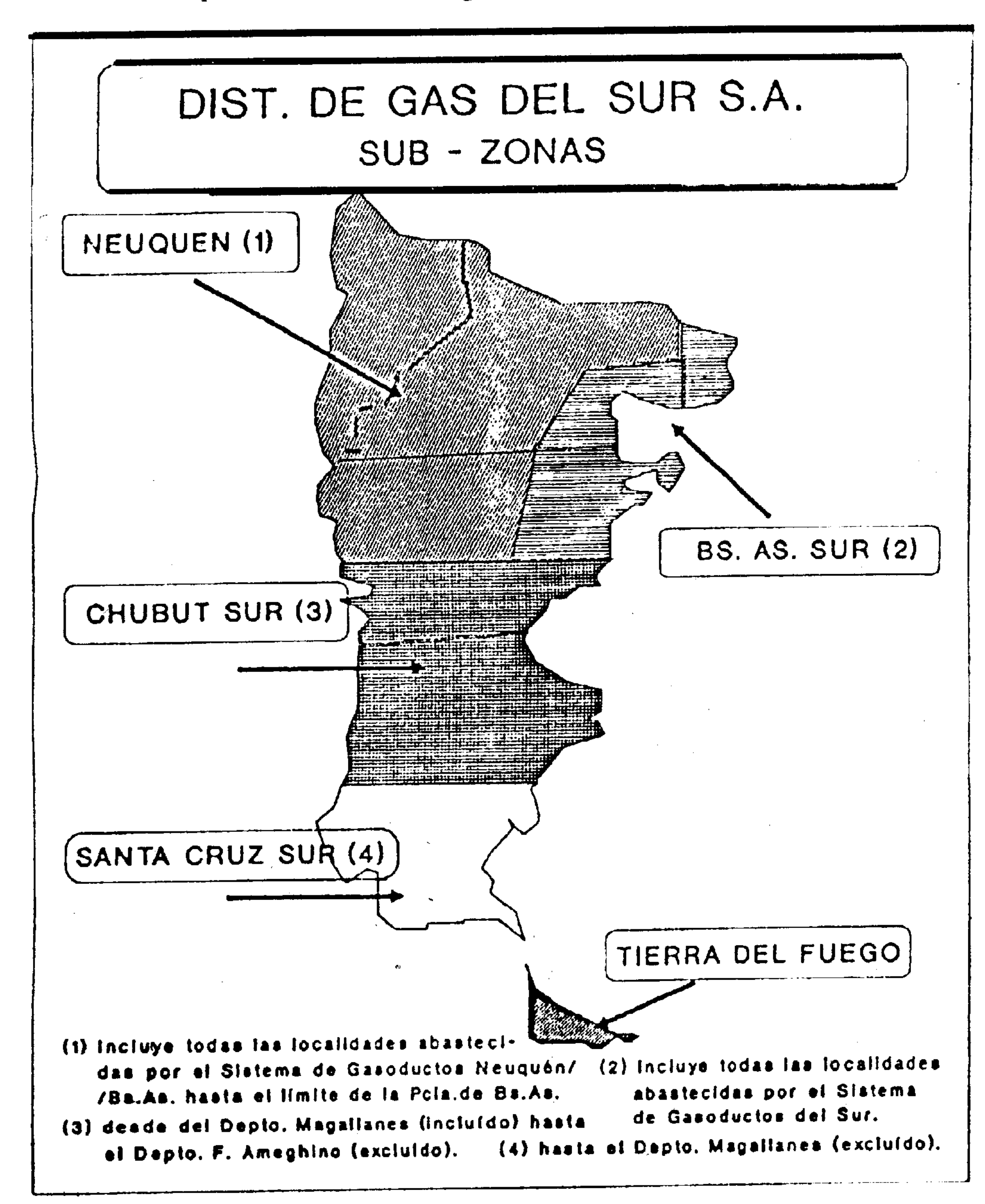
Las zonas y sub-zonas representan zonas geográficas para las cuales corresponde un mismo cuadro tarifario de transporte o de distribución. Salvo las excepciones siguientes, las zonas se corresponden con las áreas de distribución asignadas a cada una de las sociedades licenciatarias.

— Sub-zona Buenos Aires Sur
Abarca el extremo meridional de la provincia de Buenos Aires al sur del Río Colorado, el extremo sureste de la provincia de Río Negro (que incluye todas localidades de la provincia abastecidas desde el gasoducto San Martín), y la región noreste de la provincia del Chubut (que incluye todas las localidades abastecidas desde el gasoducto San Martín) desde el Depto. Florentino Ameghino (inclusive) hasta el límite con la provincia de Río Negro.

— Sub-zona Chubut Sur
Abarca la provincia de Chubut desde el límite con Santa Cruz hacia el norte hasta el Depto. de Florentino Ameghino (excluido este) y Santa Cruz Norte desde el Depto. de Magallanes (inclusive) hacia el norte hasta el límite con la provincia de Chubut.

— Sub-zona Santa Cruz Sur
Abarca el sur de la provincia de Santa Cruz desde el Depto. de Magallanes (excluido este) hacia el sur.

— Sub-zona Tierra del Fuego
Abarca la provincia de Tierra del Fuego.



DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo	Factura mínima
R	Neuquén	7,70	0,074	10,00
	Tierra del Fuego	7,70	0,071	10,00
	Sta. Cruz Sur	7,70	0,073	10,00
	Chubut Sur	7,70	0,080	10,00
	Buenos Aires Sur	7,70	0,104	11,00

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo 0 a 1.000 m³	1001 a 9.000 m³	más de 9.000 m³	Factura mínima
P	Neuquén	11,00	0,071	0,066	0,061	10,00
	Tierra del Fuego	11,00	0,067	0,062	0,057	10,00
	Sta. Cruz Sur	11,00	0,064	0,060	0,055	10,00
	Chubut Sur	11,00	0,073	0,068	0,062	10,00
	Buenos Aires Sur	11,00	0,081	0,075	0,069	11,00

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido 0 a 5.000 m³	más de 5.000 m³
G	Neuquén	11,00	0,55	0,048	0,044
	Tierra del Fuego	11,00	0,43	0,054	0,049
	Sta. Cruz Sur	11,00	0,51	0,050	0,046
	Chubut Sur	11,00	0,67	0,052	0,048
	Buenos Aires Sur	11,00	0,83	0,052	0,048

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,0358/m³ para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m³/día FD—FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL SUR S. A.

TARIFAS A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID — FD (4) Cargo por m³/día (3)	ID — FD (4) Cargo por m³ consumido	IT — FT (5) Cargo por m³/día (3)	IT — FT (5) Cargo por m³ consumido
ID — FD / IT — FT	Neuquén	11,00	0,16	0,048	0,11	0,045
	Tierra del Fuego	11,00	0,16	0,046	0,13	0,042
	Sta. Cruz Sur	11,00	0,16	0,047	0,11	0,044
	Chubut Sur	11,00	0,13	0,055	0,12	0,051
	Buenos Aires Sur	11,00	0,13	0,060	0,12	0,057

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES Cargo por m³ consumido	EXPENDEDORES GNC Cargo por m³ consumido
SDB GNC	Neuquén	11,00	0,057	0,060
	Tierra del Fuego	11,00	0,052	0,055
	Sta. Cruz Sur	11,00	0,057	0,060
	Chubut Sur	11,00	0,057	0,060
	Buenos Aires Sur	11,00	0,064	0,067

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate — Rospentek	8,00	0,19
	Perito Moreno	8,00	0,19
	Gobernador Gregores	8,00	0,19
	Río Mayo — Esquel	8,00	0,21

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,0358/m³ para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m³/día FD—FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GAS NATURAL

Decreto 2452/92

Distribuidora de Gas Noroeste S. A. Tarifas de Servicios. (Anexo III al mencionado Decreto, publicado en la edición del 22 de diciembre de 1992).

ZONAS Y SUB-ZONAS

Las zonas y sub-zonas representan zonas geográficas para las cuales corresponde un mismo cuadro tarifario de transporte o de distribución. Salvo las excepciones siguientes, las zonas se corresponden con las áreas de distribución asignadas a cada una de las sociedades licenciatarias.

— Sub-zona Salta
Abarca las provincias de Salta y Jujuy

— Sub-zona Tucumán
Abarca las provincias de Tucumán y Santiago del Estero

DIST. DE GAS NOROESTE S.A.
SUB - ZONAS

SUB-ZONA SALTA (1)
JUJUY
SALTA
TUCUMAN
SANTIAGO DEL ESTERO
SUB-ZONA TUCUMAN (2)

(1) Comprende las provincias de Jujuy y Salta
(2) Comprende las provincias de Tucumán y Stgo. del Estero

[DISTRIBUIDORA DE GAS NOROESTE S. A.]

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo	Factura mínima
R	Salta	7,70	0,093	11,00
	Tucumán	7,70	0,103	11,00

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m³	1001 a 9.000 m³	más de 9.000 m³	
P	Salta	11,00	0,091	0,089	0,082	11,00
	Tucumán	11,00	0,101	0,099	0,091	11,00

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	
				0 a 5.000 m³	más de 5.000 m³
G	Salta	11,00	0,48	0,065	0,060
	Tucumán	11,00	0,61	0,068	0,063

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID — FD (4)		IT — FT (5)	
			Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido
ID — FD IT — FT	Salta	11,00	0,21	0,054	0,19	0,047
	Tucumán	11,00	0,32	0,061	0,30	0,054

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m³ consumido	
SDB GNC	Salta	11,00	0,066	0,069
	Tucumán	11,00	0,066	0,069

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,0358/m³ para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m³/día FD—FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GAS NATURAL

Decreto 2453/92

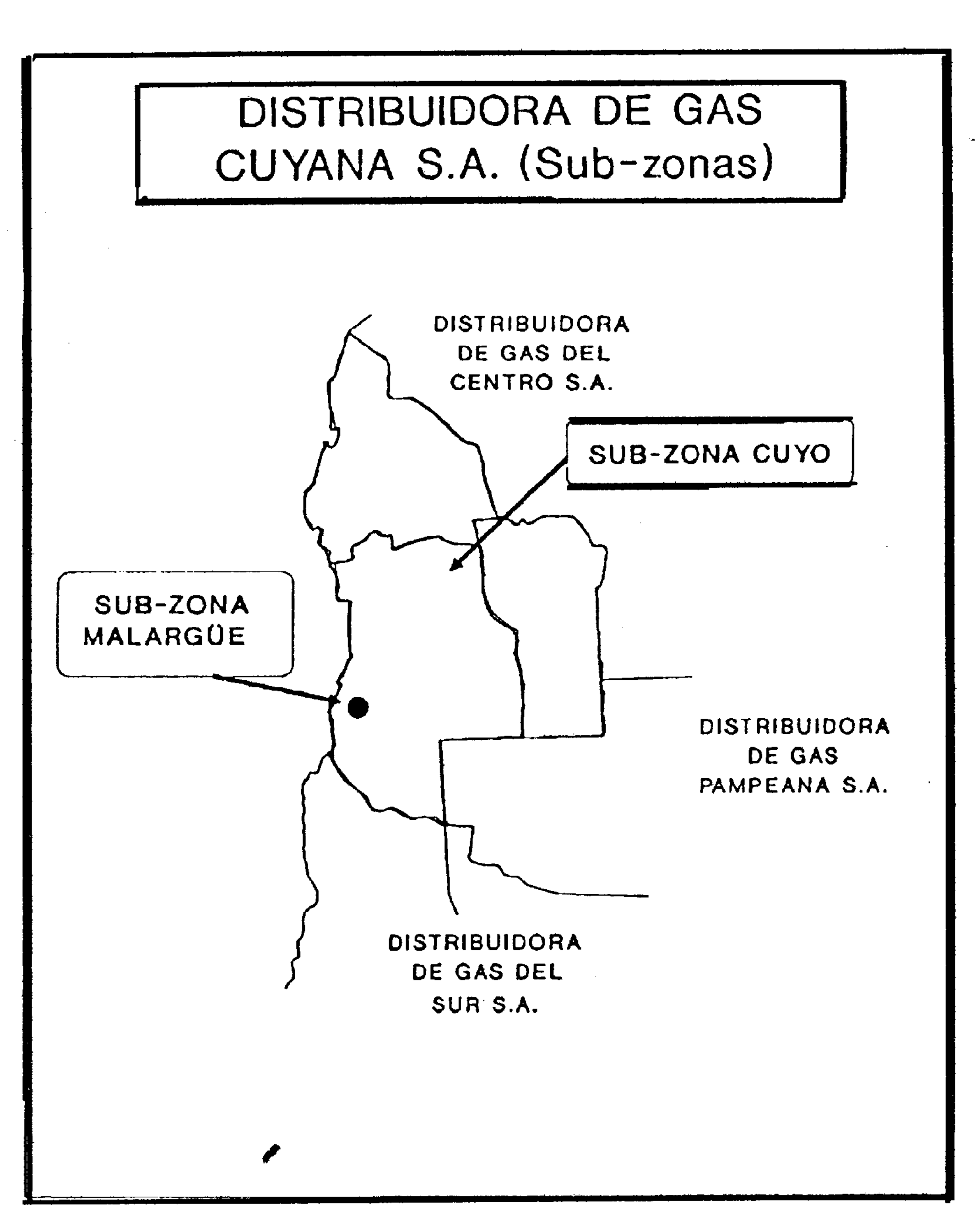
Distribuidora de Gas Cuyana S. A. Tarifas de Servicios. (Anexo III al mencionado Decreto, publicado en la edición del 22 de diciembre de 1992).

ZONAS Y SUB-ZONAS

Las zonas y sub-zonas representan zonas geográficas para las cuales corresponde un mismo cuadro tarifario de transporte o de distribución. Salvo excepciones, las zonas se corresponden con las áreas de distribución asignadas a cada una de las sociedades licenciatarias.

— Sub-zona Malargüe
Abarca el Departamento de Malargüe en la Provincia de Mendoza.

— Sub-zona Cuyo
Abarca el resto de la Provincia de Mendoza y las Provincias de San Juan y San Luis.



DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo	Factura mínima
R	Cuyo	7,70	0,125	12,00
	Malargüe	7,70	0,071	10,00

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m³	1001 a 9.000 m³	más de 9.000 m³	
P	Cuyo	11,00	0,114	0,106	0,098	12,00
	Malargüe	11,00	0,067	0,062	0,057	10,00

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	
				0 a 5.000 m³	más de 5.000 m³
G	Cuyo	11,00	0,67	0,074	0,069
	Malargüe	11,00	0,43	0,054	0,049

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID — FD (4)		IT — FT (5)	
			Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido
ID — FD	Cuyo	11,00	0,48	0,061	0,43	0,056
IT — FT	Malargüe	11,00	0,16	0,046	0,13	0,042

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m³ consumido	
SDB	Cuyo	11,00	0,070	0,073
GNC	Malargüe	11,00	0,052	0,055

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,0358/m³ para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GAS NATURAL

Decreto 2454/92

Distribuidora de Gas del Centro S. A. Tarifas de Servicios. (Anexo III al mencionado Decreto, publicado en la edición del 22 de diciembre de 1992).

ZONAS Y SUB-ZONAS

Las zonas y sub-zonas representan zonas geográficas para las cuales corresponde un mismo cuadro tarifario de transporte o de distribución. Salvo excepciones, las zonas se corresponden con las áreas de distribución asignadas a cada una de las sociedades licenciatarias.

No hay excepciones

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo	Factura mínima
R	7,70	0,122	12,00

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m³	1001 a 9.000 m³	más de 9.000 m³	
P	11,00	0,119	0,111	0,102	12,00

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	
			0 a 5.000 m³	más de 5.000 m³
G	11,00	0,81	0,071	0,066

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID — FD (4)		IT — FT (5)	
		Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido
ID — FD IT — FT	11,00	0,48	0,067	0,43	0,062

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m³ consumido	
SDB GNC	11,00	0,073	0,076

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,0358/m³ para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GAS NATURAL

Decreto 2455/92

Distribuidora de Gas del Litoral S. A: Tarifas de Servicios. (Anexo III al mencionado Decreto, publicado en la edición del 22 de diciembre de 1992).

ZONAS Y SUB-ZONAS

Las zonas y sub-zonas representan zonas geográficas para las cuales corresponde un mismo cuadro tarifario de transporte o de distribución. Salvo excepciones, las zonas se corresponden con las áreas de distribución asignadas a cada una de las sociedades licenciatarias.

No hay excepciones

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL LITORAL S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo	Factura mínima
R	7.70	0.115	12.00

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m³	1001 a 9.000 m³	más de 9.000 m³	
P	11.00	0.113	0.105	0.097	12.00

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	
			0 a 5.000 m³	más de 5.000 m³
G	11.00	0.88	0.072	0.067

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID — FD (4)		IT — FT (5)	
		Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido
ID — FD IT — FT	11.00	0.54	0.065	0.48	0.058

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m³ consumido	
SDB	GNC	11.00	0.079	0.082

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo
GPI	GBI	Rufino	8.00	0.185

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,0358/m³ para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GAS NATURAL

Decreto 2456/92

Distribuidora de Gas Pampeana S. A. Tarifas de Servicios. (Anexo III al mencionado Decreto, publicado en la edición del 22 de diciembre de 1992).

ZONAS Y SUB-ZONAS

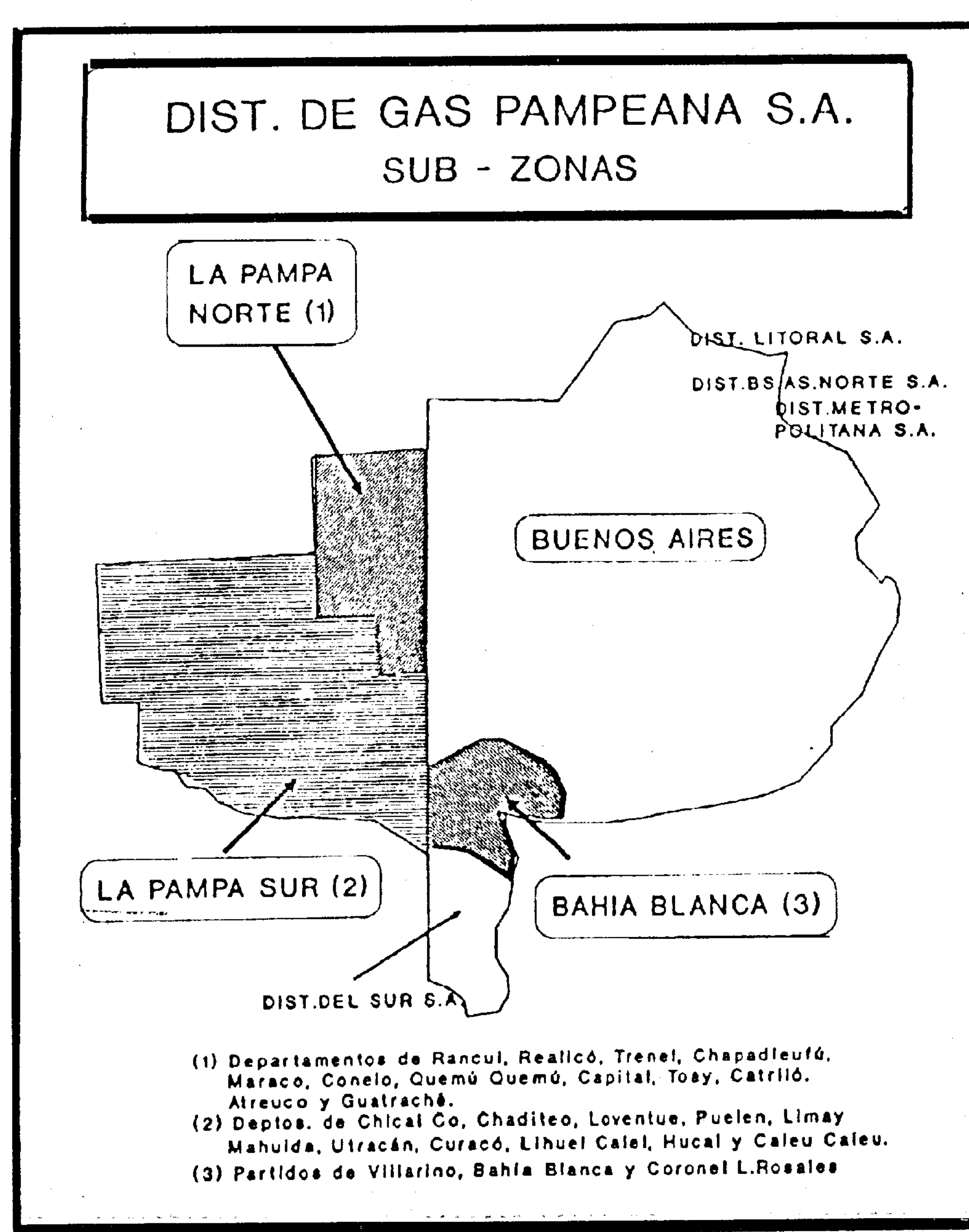
Las zonas y sub-zonas representan zonas geográficas para las cuales corresponde un mismo cuadro tarifario de transporte o de distribución. Salvo las excepciones siguientes, las zonas se corresponden con las áreas de distribución asignadas a cada una de las sociedades licenciatarias.

— Sub-zona Buenos Aires.
Abarca todas las localidades de la provincia de Buenos Aires correspondientes a la Distribuidora de Gas Pampeana S. A., excepto las que se agrupan en la Sub-zona Bahía Blanca.

— Sub-zona Bahía Blanca
Abarca los partidos de Villarino, Bahía Blanca y Coronel de Marina Leonardo Rosales.

— Sub-zona la Pampa Norte
Abarca los departamentos de Rancul, Realicó, Trenel, Chapaleufú, Maracó, Conelo, Quemú *Quemú, Capital, Toay, Catriló, Atreucó y Guatraché.*

— Sub-zona La Pampa Sur
Abarca los departamentos de Chical Có, Chalileo, Loventué, Puelen, Limay Mahuida, Utracán, Curacó, Lihuel Calel, Hucal y Caleu-Caleu.



DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7,70	0,125	12,00
	Bahía Blanca	7,70	0,120	12,00
	La Pampa — Norte	7,70	0,110	12,00
	La Pampa — Sur	7,70	0,105	11,00

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo 0 a 1.000 m³	1001 a 9.000 m³	más de 9.000 m³	Factura mínima
P	Buenos Aires	11,00	0,113	0,105	0,097	12,00
	Bahía Blanca	11,00	0,103	0,096	0,089	12,00
	La Pampa — Norte	11,00	0,097	0,090	0,083	12,00
	La Pampa — Sur	11,00	0,086	0,080	0,074	11,00

SERVICIO GENERAL (2)		Cargo fijo por factura	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido 0 a 5.000 m³	más de 5.000 m³
G	Buenos Aires	11,00	0,84	0,069	0,064
	Bahía Blanca	11,00	0,83	0,061	0,056
	La Pampa — Norte	11,00	0,83	0,057	0,052
	La Pampa — Sur	11,00	0,83	0,049	0,045

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,0358/m³ para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

DISTRIBUIDORA DE GAS PAMPEANA S. A.

TARIFAS A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)		Cargo fijo por factura	ID — FD (4) Cargo por m³/día (3)	ID — FD (4) Cargo por m³ consumido	IT — FT (5) Cargo por m³/día (3)	IT — FT (5) Cargo por m³ consumido
ID — FD / IT — FT	Buenos Aires	11.00	0.48	0.064	0.43	0.058
	Bahía Blanca	11.00	0.43	0.062	0.37	0.056
	La Pampa — Norte	11.00	0.43	0.056	0.37	0.053
	La Pampa — Sur	11.00	0.34	0.051	0.30	0.048

OTROS USUARIOS		Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m³ consumido	
SDB GNC	Buenos Aires	11.00	0.079	0.082
	Bahía Blanca	11.00	0.073	0.076
	La Pampa — Norte	11.00	0.066	0.069
	La Pampa — Sur	11.00	0.066	0.069

GAS PROPANO/ BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES			Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo
GPI	GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
		Bragado — Daireaux	8.00	0.185

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,0358/m³ para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GAS NATURAL

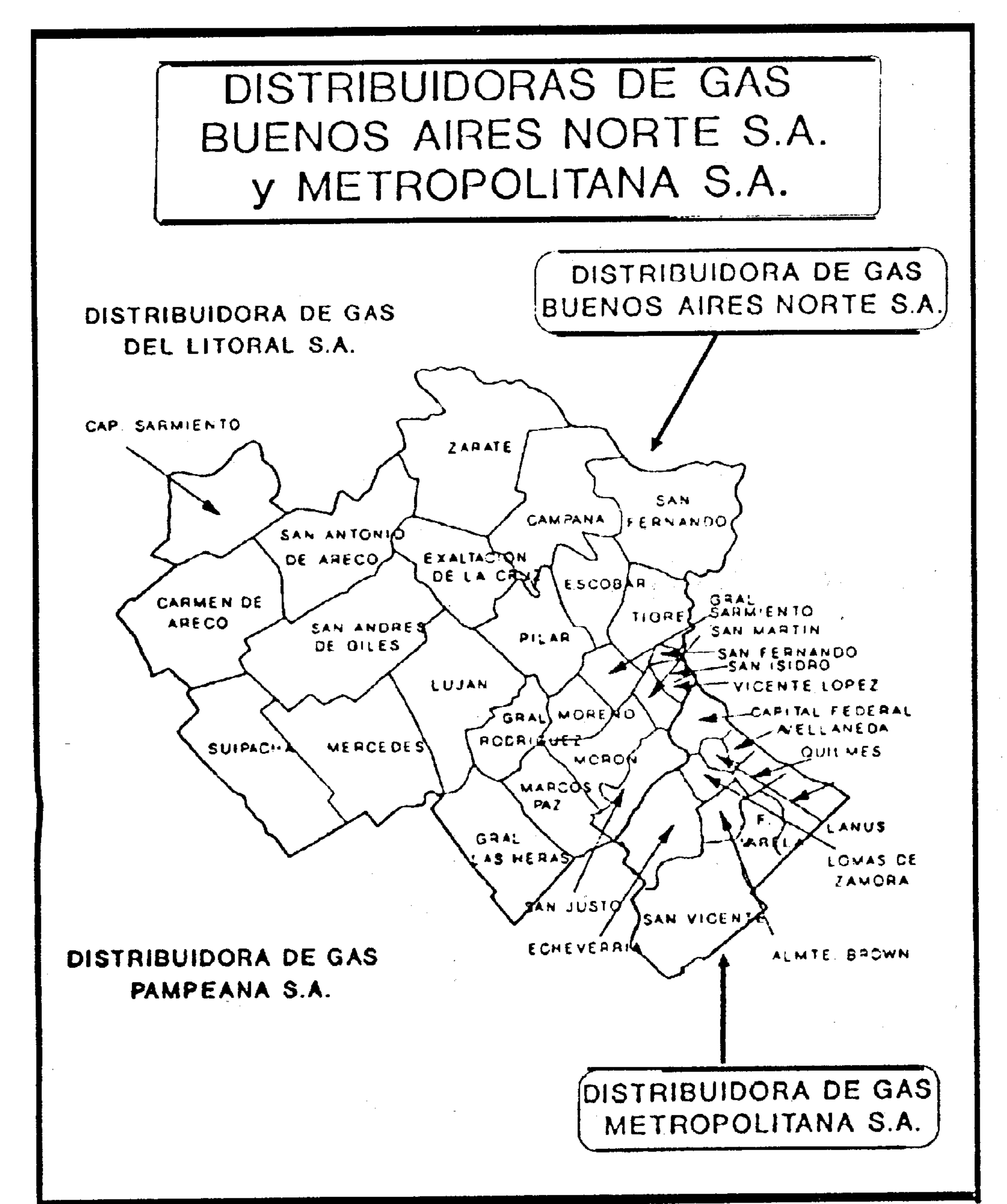
Decreto 2459/92

Distribuidora de Gas Metropolitana S. A. Tarifas de Servicios. (Anexo III al mencionado Decreto, publicado en la edición del 22 de diciembre de 1992).

ZONAS Y SUB-ZONAS

Las zonas y sub-zonas representan zonas geográficas para las cuales corresponde un mismo cuadro tarifario de transporte o de distribución. Salvo excepciones, las zonas se corresponden con las áreas de distribución asignadas a cada una de las sociedades licenciatarias.

No hay excepciones



DISTRIBUIDORA DE GAS METROPOLITANA S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m^3 de consumo	Factura mínima
R	7,70	0,135	13,00

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m^3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m^3	1001 a 9.000 m^3	más de 9.000 m^3	
P	11,00	0,127	0,118	0,109	13,00

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m^3/día (3)	Cargo por m^3 consumido	
			0 a 5.000 m^3	más de 5.000 m^3
G	11,00	1,05	0,079	0,073

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID — FD (4)		IT — FT (5)	
		Cargo por m^3/día (3)	Cargo por m^3 consumido	Cargo por m^3/día (3)	Cargo por m^3 consumido
ID — FD IT — FT	11,00	0,65	0,073	0,60	0,066

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m^3 consumido	
SDB GNC	11,00	0,083	0,086

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m^3 consumido $ 0,0358/m^3 para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m^3/día FD-FT: 10.000 m^3/día ID-IT: 3.000.000 m^3/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m^3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m^3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GAS NATURAL

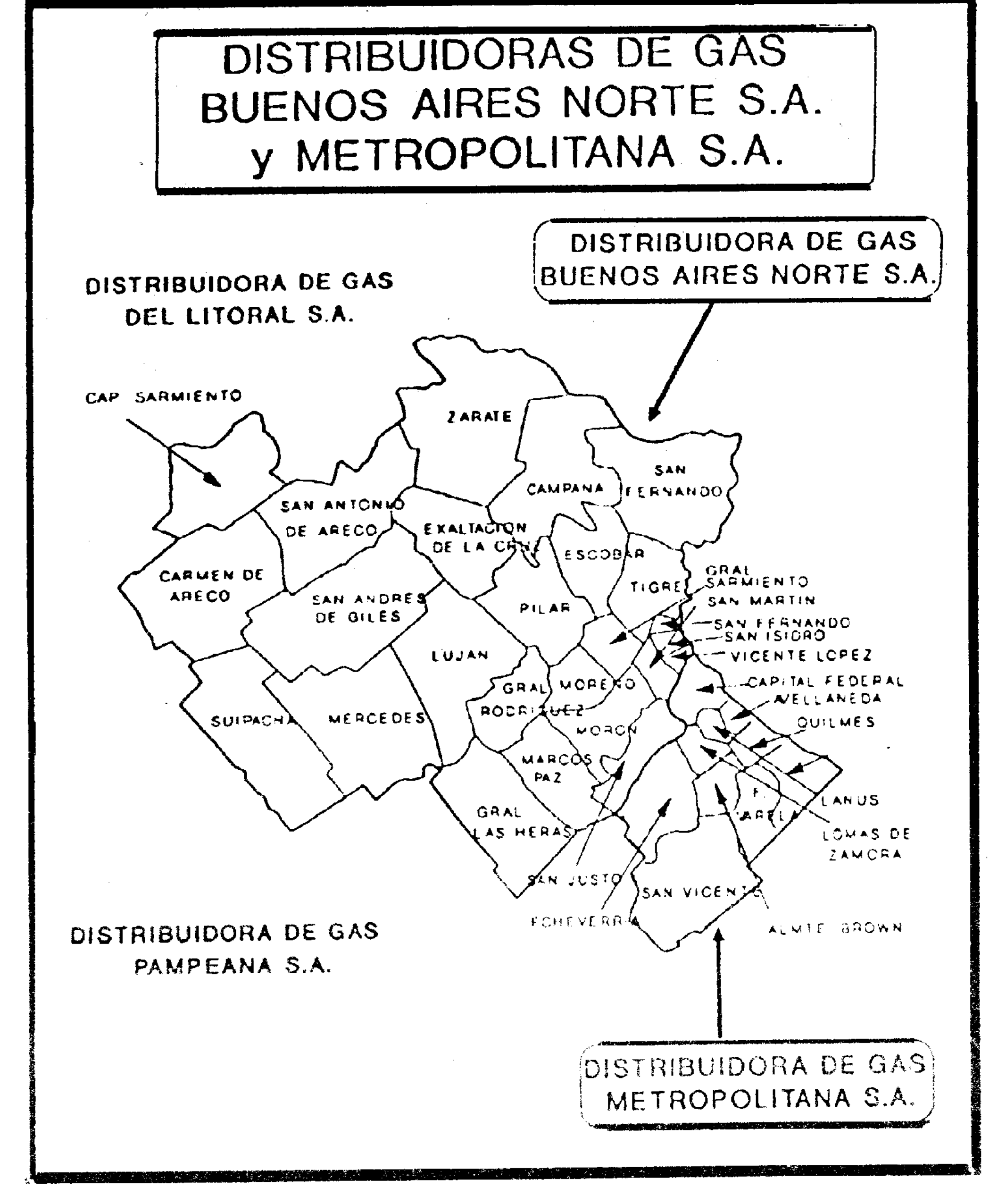
Decreto 2460/92

Distribuidora de Gas Buenos Aires Norte S. A. Tarifas de Servicios. (Anexo III al mencionado decreto, publicado en la edición del 22 de diciembre de 1992).

ZONAS Y SUB-ZONAS

Las zonas y sub-zonas representan zonas geográficas para las cuales corresponde un mismo cuadro tarifario de transporte o de distribución. Salvo excepciones, las zonas se corresponden con las áreas de distribución asignadas a cada una de las sociedades licenciatarias.

No hay excepciones



DISTRIBUIDORA DE GAS BUENOS AIRES NORTE S. A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS — SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL:

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo	Factura mínima
R	7.70	0.135	13.00

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m³ de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m³	1001 a 9.000 m³	más de 9.000 m³	
P	11.00	0.127	0.118	0.109	13.00

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo por factura	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	
			0 a 5.000 m³	más de 5.000 m³
G	11.00	1.05	0.079	0.073

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo por factura	ID — FD (4)		IT — FT (5)	
		Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido	Cargo por m³/día (3)	Cargo por m³ consumido
ID — FD IT — FT	11.00	0.65	0.073	0.60	0.066

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
		Cargo por m³ consumido	
SDB GNC	11.00	0.083	0.086

(1) Precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m³ consumido $ 0,0358/m³ para el gas natural y $ 142,50/Tn para el gas butano/propano indiluido.

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicables, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G: 1.000 m³/día FD-FT: 10.000 m³/día ID-IT: 3.000.000 m³/año y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m³ consumido.

(3) Cargo mensual por cada m³ diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

GAS NATURAL

Decreto 2255/92

Distribuidora de Gas. Reglamento del Servicio. (Anexo "B", Subanexo II al mencionado decreto, publicado en la edición del 7 de diciembre de 1992).

INDICE

CONDICIONES GENERALES

Indice

1. AMBITO DE APLICACION

Las presentes Condiciones Generales son aplicables a todos los servicios prestados por la Distribuidora de conformidad con sus Tarifas y Condiciones Especiales de los Servicios presentadas ante, y autorizadas por la Autoridad Regulatoria.

2. DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán los significados definidos a continuación:

(a) "10^3 m^3" — 1.000 metros cúbicos de Gas.

(b) "Ajustes de Tarifas" — El conjunto de las diferentes clases de ajustes de tarifas establecidas en el punto 9 de la Licencia.

(c) "Año Contractual" — Un período de 12 meses consecutivos comenzando el 1º de mayo de cualquier año calendario y finalizando el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

(d) "Autoridad Regulatoria" — El Ente Nacional Regulador del Gas o cualquier autoridad regulatoria o gubernamental que en adelante lo reemplace.

(e) "Caloría" — La cantidad de calor necesaria para elevar en un Grado Centígrado (1°C) la temperatura de un gramo de agua que se encuentre a quince Grados Centígrados (15°C) a la presión de 1,01325 bar (101,325 Kilopascales).

(f) "Cantidad Contratada" — La cantidad máxima de Gas especificada en el Contrato que la Distribuidora se obliga a estar en condiciones de transportar y entregar al Cliente en un área de entrega especificada o a un punto o puntos de entrega específicos.

(g) "Cañerías de Distribución" — La red de cañerías de distribución con la cual se conectan las instalaciones de los Clientes.

(h) "Cliente" — Cualquier persona física o jurídica que solicite o utilice el servicio de provisión y/o venta, de transporte o de almacenaje brindado por la Distribuidora en un lugar determinado o en varios lugares.

Distribuidora en un lugar determinado o en varios lugares.

(i) "Conexiones del Servicio" —La tubería que transporta el Gas desde la cañería principal de distribución hasta veinte centímetros antes de la línea municipal.

(j) "Consumidor" —Es aquel Usuario que adquiere el Gas para consumo propio mediante medidor individual.

(k) "Contrato" — Un contrato de servicio conforme al modelo adjunto a las condiciones Especiales del presente Reglamento, o cualquier otro contrato entre la Distribuidora y un cliente, conforme al modelo presentado ante la Autoridad Regulatoria.

(l) "Decreto Reglamentario" —Decreto Nº 1738/92, reglamentario de la Ley Nº 24.076.

(m) "Día" — Un período de veinticuatro (24) horas consecutivas comenzando a las 06:00 hora local en el Punto de Entrega.

(n) "Distribuidora" — Distribuidora de Gas — S. A.

(o) "Estación GNC" — Una persona física o jurídica que expende gas natural comprimido para su uso como combustible para automotores, y cuenta con un medidor individual separado.

(p) "Firme" o "No Interrumpible" — Una característica del servicio brindado a los Clientes de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables que no prevé interrupción, salvo en casos de una emergencia o Fuerza Mayor, o por las razones enumeradas en el Artículo 11 de las Condiciones Generales del Reglamento.

(q) "Fuerza Mayor" — Lo dispuesto por los artículos 513 y 514 del Código Civil.

(r) "Gas" — Gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier combinación de estos gases en estado gaseoso, que consiste esencialmente de metano.

(s) "Gran Usuario" — Un Cliente que no utiliza el Gas para Usos Domésticos y que no es una Estación GNC, ni un Subdistribuidor, siempre que haya celebrado un Contrato de Servicio de Gas que incluya una cantidad mínima diaria contractual de 10.000 m^3 en los casos de Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de Servicio FD o FT, o para el caso de Clientes sujetos a las Condiciones Especiales de los Servicios ID o IT una cantidad mínima anual de 3.000.000 m^3, y un plazo contractual no menor a doce meses en todos los casos.

(t) "Interrumpible"— Una característica del servicio brindado de acuerdo con las Condiciones Especiales o contratos aplicables, que prevé y permite interrupciones mediante el correspondiente aviso de la Distribuidora al Cliente.

(u) "Invierno" o "Período Invernal" —El período de cinco meses consecutivos que comienza el 1º de mayo de cada año calendario y finaliza el 30 de setiembre del mismo año calendario.

(v) "Kilocalorías" o "Kcal" — 1.000 Calorías.

(w) "Licencia" — La licencia de Distribución otorgada a la Distribuidora por el decreto que aprueba las Reglas Básicas, su Apéndice y los demás SubAnexos del mismo decreto.

(x) "Mes" — Un período que comienza a las 06:00 hora local, en el Punto de Entrega, el primer día del mes calendario y finaliza a la misma hora el primer día del mes calendario inmediato siguiente.

(y) "Metro Cúbico" o "Metro Cúbico Standard" — El volumen de Gas que ocupa un metro cúbico, cuando tal Gas se encuentra a una temperatura de quince grados Centígrados (15° C), y a una presión de 101,325 Kilopascales absoluta.

(z) "Período de Facturación" — El período establecido en el artículo 14, (i) de las Condiciones Generales o en el Contrato respectivo que indica la frecuencia en la que se emitirán las respectivas facturas.

(aa) "Puntos de Entrega" — Significa los puntos de las instalaciones de recepción utilizadas por el Cliente o por un tercero que actúe por cuenta del Cliente, donde el Gas es entregado por la Distribuidora según se acuerde en un Contrato de Servicio.

(bb) "Puntos de Recepción" — Significa, en los casos en que el Cliente compra directamente al Productor, (i) cuando el Transporte es contratado por el Cliente con un Transportista, los puntos de interconexión entre el Sistema de Transporte y las instalaciones de la Distribuidora donde el Gas es recibido por la distribuidora, y (ii) cuando el Transporte es contratado por la Distribuidora, los puntos donde la Distribuidora o un tercero actuando por cuenta de ésta recibe el Gas para su transporte.

(cc) "Reglamentaciones" — Las normas, resoluciones y órdenes emitidas por la Autoridad Regulatoria que resulten aplicables a la Distribuidora o a los servicios que presta.

(dd) "Reglamento" — El "Reglamento del Servicio" presentado a la Autoridad Regulatoria, que incluye las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio y los Modelos de Contratos de Servicio de Gas, y sus modificaciones aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

(ee) "Servicio Residencial" — Servicio con Medidor individual separado para Usos Domésticos no comerciales. Los consumos para Usos Domésticos de equipos comunes al Consorcio o a los condóminos en los inmuebles de Propiedad Horizontal o en condominio, deberán contar con Medidor individual separado.

(ff) "Servicio General" —"G" — El servicio para Usos no Domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente habrá celebrado un Contrato de Servicio de Gas conteniendo una cantidad contractual mínima, la cual en ningún caso será inferior a 10^3 m^3 por día, durante un período no menor a un año.

(gg) "Servicio General" — "P" — El servicio para Usos no Domésticos (excluyendo Estaciones GNC y Subdistribuidores) en donde el Cliente no tendrá una cantidad contractual mínima, y no es atendido bajo un Contrato de Servicio de Gas.

(hh) "Sistema de Transporte" — Es un sistema de gasoductos, primordialmente de alta presión operado por un Transportista.

(ii) "Subdistribuidor" — Un Cliente que opera cañerías de Gas que conectan el Sistema de Distribución de una Distribuidora con un grupo de usuarios, autorizado por la Autoridad Regulatoria para actuar como Subdistribuidor.

(jj) "Sub-zona" — Las zonas geográficas delimitadas en la Tarifa.

(kk) "Tarifa" — Es la lista de precios que cobre la Distribuidora por sus servicios comprendidos en el Reglamento, establecidos inicialmente en el SubAnexo III de la Licencia, y las modificaciones a los mismos efectuadas conforme a la Licencia.

(ll) "Transportista" — Es la Licenciataria del Servicio de Transporte.

(mm) "Usos Domésticos" — Aquellos usos no comerciales de Gas que son típicos de una vivienda de familia única, departamentos, pisos o pensiones, o sus partes comunes. Dichos usos incluyen, pero no están limitados a, cocinar, calentar agua, secar ropa, calefaccionar la casa y utilizar aire acondicionado.

(nn) "Usuario Residencial" — Es un Usuario del Servicio Residencial.

(oo) "Verano" o "Período Estival" — El período de siete meses consecutivos que comienza el 1º de octubre de cualquier año calendario y finaliza el 30 de abril del año calendario inmediato siguiente.

3. REGLAS DE ALCANCE GENERAL

(a) Presentación y Envío de la Tarifa y del Reglamento

Se ha presentado una copia del presente Reglamento y de la Tarifa a la Autoridad Regulatoria y se han enviado copias para su difusión en las oficinas de la Distribuidora.

(b) Aplicación de Condiciones Especiales y Contratos de Servicio

Las presentes Condiciones Generales rigen para todas las Tarifas y forman parte de todos los Contratos de Servicio para el suministro de Gas a menos que sean específicamente modificadas por las Condiciones Especiales aplicables, o por términos especiales escritos en un Contrato de Servicio y que forman parte del mismo.

La omisión de la Distribuidora en hacer cumplir cualesquier disposición, términos o condiciones estipulados en el presente Reglamento no se considerará como una renuncia a exigir su cumplimiento en lo sucesivo.

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en general a los servicios de distribución de gas propano/butano indiluido por redes, y a los servicios de los Subdistribuidores salvo disposición en contrario por parte de la Autoridad Regulatoria.

(c) Facultades de los Representantes

Ningún representante de la Distribuidora o esta misma podrá modificar cualquier disposición contenida en este Reglamento, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

Ninguna modificación de los términos y condiciones de cualquier Contrato de Servicio tendrá vigencia salvo mediante la celebración de un nuevo Contrato de Servicio.

(d) Revisión del Reglamento y las Tarifas

El presente Reglamento está sujeto a las disposiciones que emita la Autoridad Regulatoria, la que podrá modificarlo según el procedimiento que establezca, de oficio o a iniciativa de la Distribuidora. Las Tarifas correspondientes a los servicios de la Distribuidora se modificarán según lo establecido en la Licencia. Todos los Contratos de Servicio se aceptan con sujeción a las reservas precedentes, siéndole aplicables todas las modificaciones a partir de la fecha de su respectiva vigencia.

4. ESPECIFICACIONES DE CALIDAD

(a) Poder Calórico

El poder calórico superior mínimo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 8.850 Kcal/m³.

El poder calórico máximo del Gas a ser entregado por la Distribuidora será de 10.000 Kcal/m³.

(b) Impurezas

El Gas a ser entregado por la Distribuidora:

(i) Estará libre (a la presión y temperatura corrientes en el gasoducto del Transportista) de arena, polvo, goma, aceites, hidrocarburos licuables a temperaturas superiores a diez grados centígrados bajo cero (-10°C) a cinco mil quinientos (5.500) KPa absoluta, impurezas, otras sustancias indeseables que pudieren ser separadas del gas, y otros sólidos o líquidos que lo tornarían no comerciable o causarían daño o interferirían con la correcta operación de las tuberías, reguladores, medidores y otros dispositivos a través de los cuales fluye; y no contendrá sustancia alguna no contenida en el gas en el momento de su producción, con excepción de los restos de aquellos materiales y productos químicos necesarios para el transporte y entrega del gas y que no provoquen en el mismo una imposibilidad de cumplir las especificaciones de calidad establecidas por el presente.

(ii) No contendrá más de tres (3) miligramos de sulfuro de hidrógeno por metro cúbico ni más de quince (15) miligramos de azufre entero total por metro cúbico de Gas, según lo determinado por los métodos standard de verificación.

(iii) No contendrá más de un 2 por ciento (2 %) por volumen de dióxido de carbono, y una cantidad de inertes totales de no más de un 4 %.

(iv) Estará libre de agua en estado líquido, y contendrá no más de sesenta y cinco (65) miligramos de vapor de agua por metro cúbico de Gas, en condiciones standard.

(v) No superará una temperatura de cincuenta grados Centígrados (50° C).

(vi) Las partículas sólidas no superarán 22,5 Kg/mm de m³, con un tamaño superior a 5 micrones.

(vii) Las partículas líquidas no superarán los 100 litros/mm de m³.

(c) Odorización

El Gas entregado por la Distribuidora será odorizado cuando sea requerido en virtud de las reglamentaciones de seguridad aplicables. La odorización por parte de la Distribuidora, de ser requerida por las leyes o reglamentaciones aplicables, no se interpretará como que interfiere con la comerciabilidad del Gas entregado.

(d) Incumplimiento de Especificaciones

Si el gas natural entregado por la Distribuidora no se ajustara en cualquier momento a cualquiera de las especificaciones estipuladas en este Reglamento, entonces contra notificación dada por el Cliente a la Distribuidora, el Cliente podrá, a su opción, rehusarse a aceptar la entrega, mientras se encuentre pendiente la corrección por parte de la Distribuidora.

5. OBTENCION DEL SERVICIO

(a) Solicitud de Servicio

La solicitud del servicio de Gas podrá efectuarse en cualquier oficina de la Distribuidora personalmente, por teléfono, telefax o por correo. El Cliente indicará las condiciones bajo las cuales requiere el servicio y podrá solicitarse al Cliente que firme un Contrato de Servicio que establezca las condiciones bajo las cuales se suministrará el servicio.

(b) Selección de Condiciones Especiales

La Distribuidora, a solicitud, asistirá al Cliente en la selección de las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios que resulten adecuados. El Cliente podrá ser aceptado para, y podrá elegir que se le preste el servicio de acuerdo a distintas Condiciones Especiales.

La Distribuidora determinará las Condiciones Especiales del Servicio o de los Servicios a disposición del Cliente. La Distribuidora efectuará tal selección en base a la información suministrada por el Cliente o mediante inspección, a elección de la Distribuidora. Cuando más de un servicio esté a disposición de un Cliente en particular, la Distribuidora tendrá en todo momento la obligación de asistir a tal Cliente en la selección de las Condiciones Especiales de cada Servicio más favorable a sus necesidades individuales, y hará todos los esfuerzos razonables para que dicho Cliente reciba cada servicio bajo las Condiciones Especiales más ventajosas para el mismo.

(c) Depósito de Garantía

La Distribuidora podrá requerir un Depósito de Garantía a todo Usuario que requiera la reconexión de un servicio que le haya sido retirado por mora y exigirlo antes de reconectar el mismo. El depósito deberá ser igual al monto total de las facturas que observaron mora durante los últimos doce meses antes del pedido de reconexión; esta garantía no exime al Usuario del pago de las facturas en mora más las cargas que correspondiere.

Esta garantía será considerada como pago a cuenta de facturas futuras del Cliente, a partir de la tercera facturación posterior a la reconexión del servicio.

El depósito de garantía no devengará interés alguno y el saldo que existiese al momento de finalizar definitivamente el servicio al Usuario será puesto a disposición del mismo dentro de los tres (3) días hábiles de haber finalizado definitivamente el servicio.

(d) Liquidación de Deudas Anteriores

La Distribuidora no suministrará el servicio a ex-clientes hasta tanto se haya pagado o de otro modo cancelado cualquier y toda deuda con la Distribuidora por servicio anterior.

(e) Conexiones del Servicio

El Cliente estará obligado a pagar el costo de instalación de una conexión de servicio según lo estipulado en el Artículo 7 de estas Condiciones Generales, a menos que la Distribuidora renuncie a ello.

(f) Permisos y Certificados

La Distribuidora, de ser necesario, solicitará cualesquier permisos necesarios para extender su cañería e instalar conexiones de servicio y no estará obligada a prestar el servicio hasta tanto se le concedan dichos permisos.

La Distribuidora podrá requerir al Cliente que no sea un Usuario de Servicio Residencial — R, o Servicio General — P, con consentimiento de éste que obtenga, en nombre de la Distribuidora, todos los instrumentos necesarios que dispongan servidumbres o derechos de paso y podrá también requerirle que registre o inscriba tales documentos ante las autoridades correspondientes. La Distribuidora podrá también solicitar al Cliente que obtenga permisos, consentimientos y certificados necesarios para el inicio del servicio.

Si el Cliente no fuera el propietario de las instalaciones o de la propiedad intermedia entre las instalaciones y las cañerías de la Distribuidora, el Cliente deberá obtener del propietario o propietarios correspondientes, el consentimiento necesario para la instalación y mantenimiento, en tales instalaciones o en o alrededor de tal propiedad intermedia, de todo el equipamiento necesario para el suministro de Gas.

(g) Falta de Pago

Si el Cliente no pagare cualquier factura de servicio cuando fuere exigible se devengarán intereses sobre la porción impaga de tal monto a una tasa igual al 150 % de la tasa de interés para depósitos en moneda nacional a 30 días cobrada por el Banco de la Nación Argentina a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago.

(h) Modificación de las Condiciones Especiales

Con posterioridad a la selección inicial de un Servicio, el Cliente notificará por escrito a la Distribuidora cualquier modificación en el carácter o uso del Gas que pudiera afectar la selección de las Condiciones Especiales aplicables. Si la modificación en el carácter del Servicio o uso del Gas implica una modificación en las Condiciones Especiales aplicables, dicha modificación podrá comenzar el primer día del mes siguiente.

6. EXTENSIONES DE CAÑERIAS

La Distribuidora construirá, poseerá y mantendrá cañerías de distribución situadas en calles, carreteras, o servidumbres, utilizadas o utilizables como parte de su sistema de distribución. La realización de un aporte por parte del Cliente, no dará al mismo ninguna participación en las instalaciones, recayendo la propiedad de las mismas exclusivamente en la Distribuidora, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 16 incisos b) y c) de la Ley, en su reglamentación y en el punto 8.1.3. de la Licencia.

La Distribuidora tendrá prioridad para llevar a cabo extensiones de la Red de Distribución. En caso de no aceptar la Distribuidora tal extensión cuando ésta fuera solicitada por terceros, la Autoridad Regulatoria puede autorizar a terceros a llevar a cabo dicha extensión y determinar las reglas que regirán su operación e interconexión con la Red de Distribución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 incisos b) y c) de la Ley, su reglamentación, y en el punto 8.1.3 de la Licencia.

7. CONEXIONES DEL SERVICIO

(a) Reglas Generales

La Distribuidora estará obligada a aceptar toda solicitud de conexión a la Red de Distribución existente, siempre que la misma se realizare bajo los términos de este Reglamento y las Tarifas y que el Sistema de Distribución tenga la capacidad disponible necesaria para cubrir este servicio. Si la Distribuidora deniega una solicitud, deberá notificar a la Autoridad Regulatoria y tal decisión estará sujeta a la revisión de dicha Autoridad.

Las solicitudes de conexión cuya satisfacción implique la necesidad de extender el Sistema de Distribución, estarán sujetas a las condiciones establecidas en los Artículos 16 y 29 de la Ley, su reglamentación y el punto 8.1.3. de la Licencia.

Los medidores serán suministrados por la Distribuidora, e instalados por la misma o por personal habilitado. Los reguladores serán instalados a cargo del Cliente por personal habilitado.

El Cliente consultará a la Distribuidora respecto al punto exacto en el cual la tubería del servicio ingresará al edificio antes del instalar la tubería interior de Gas o de comenzar cualquier trabajo que dependa de la ubicación de la tubería del servicio. La Distribuidora determinará la ubicación de la tubería del servicio dependiendo de las restricciones físicas en la calle y otras consideraciones prácticas.

El servicio de Gas será suministrado a las instalaciones de un Cliente a través de una única tubería de servicio salvo cuando, a juicio de la Distribuidora, sus consideraciones económicas, condiciones, o volumen de las necesidades del Cliente, determinen que sea deseable para la Distribuidora instalar más de una tubería de servicio.

(b) Pago por el Cliente

El Cliente deberá pagar el costo de instalación de todo el equipo de conexión requerido para su servicio.

La realización de cualquier pago no dará al Cliente participación alguna en la conexión del servicio, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(c) Modificación en las Instalaciones Existentes

La modificación en la ubicación de la tubería de servicio existente y/o instalaciones de medición solicitada por el Cliente debe ser aprobada por la Distribuidora y se realizará a cargo del Cliente.

8. MEDICION Y EQUIPOS DE MEDICION

(a) Generalidades

(i) La Distribuidora podrá, a su discreción, instalar y mantener un único medidor o dispositivo de medición para el servicio en virtud de las Condiciones Generales de cada Servicio bajo las cuales el Cliente recibe el servicio. Siempre que sea posible, el medidor estará ubicado en el exterior. De no poder ubicarse en el exterior, el medidor podrá instalarse de modo que pueda leerse desde el exterior del edificio mediante un dispositivo de lectura de medición a distancia.

(ii) De ser requerido por un Cliente, podrá instalarse, si es factible, un equipo de lectura de medidor a distancia que transmita la lectura de un medidor a un registro de repetición ubicado fuera del edificio. No obstante, deberá permitirse a la Distribuidora acceso al medidor interior en todo momento razonable. El costo de instalación correrá por cuenta del Cliente. El pago no dará al Cliente participación alguna en el equipo instalado, recayendo la propiedad exclusivamente en la Distribuidora.

(iii) El equipo de la Distribuidora deberá reemplazarse toda vez que se considere necesario y podrá ser retirado por la Distribuidora en cualquier momento razonable después de la interrupción del servicio. Ello será a cargo de la Distribuidora.

La Distribuidora seleccionará el tipo y marca del equipo de medición y podrá, periódicamente, cambiar o alterar dicho equipo; su única obligación consiste en proporcionar medidores que brinden registros precisos y adecuados a los efectos de la facturación.

(b) Responsabilidad del Cliente

El Cliente proporcionará y mantendrá un espacio adecuado para el medidor y equipo conexo. Dicho espacio estará tan cerca como sea posible del punto de entrada del servicio y estará asimismo adecuadamente ventilado, seco y libre de vapores corrosivos, no sujeto a temperaturas extremas y será de fácil acceso para los empleados de la Distribuidora. El Cliente no adulterará, ni modificará, ni retirará medidores u otros equipos, ni permitirá acceso a los mismos salvo a los empleados autorizados de la Distribuidora. En caso de pérdida o daño a los bienes de la Distribuidora por acto o negligencia del Cliente o sus representantes o empleados, o en caso de no devolver el equipo suministrado por la Distribuidora, el Cliente deberá pagar a la Distribuidora el monto de tal pérdida o daño ocasionado a los bienes.

(c) Acceso a las Instalaciones del Cliente

La Distribuidora tendrá el derecho a acceder razonablemente a las instalaciones del Cliente, y a todos los bienes suministrados por la Distribuidora, en todo momento razonable, a los efectos de inspeccionar las instalaciones del Cliente inherentes a la prestación del servicio, lectura de medidores o inspección, verificación o reparación de sus instalaciones utilizadas en conexión con el suministro del servicio, o para el retiro de sus bienes. Los costos de dichas tareas quedarán a cargo de la Distribuidora salvo que las mismas hayan sido ocasionadas por actos u omisiones del Cliente.

(d) Autorización para la Conexión de Gas

Solamente los empleados o representantes debidamente autorizados de la Distribuidora estarán autorizados a conectar el Gas en cualquier nuevo sistema, o en cualquier antiguo sistema de tuberías del cual se hubiera interrumpido el uso del servicio de Gas. Esto corresponde tanto a las instalaciones de la Distribuidora, tales como cañerías y servicios, como a las líneas domiciliarias del Cliente.

(e) Verificación de Medición

(i) Reglas Generales

La verificación de medición es la práctica en la cual un Cliente, mediante el uso de un medidor de verificación de Gas, monitorea o evalúa su propio consumo a efectos contables o de control de su consumo. Los medidores de verificación son equipos para la medición de volúmenes de consumo de Gas.

(ii) Instalación de Equipo de Verificación de Medición

El Cliente actuando conjuntamente con la Distribuidora podrá instalar, mantener y operar, a cargo del Cliente, el equipo de verificación de medición que desee, siempre y cuando tal equipo así instalado no interfiera con la operación del equipo de medición de la Distribuidora en el Punto de Entrega o cerca del mismo.

(iii) Responsabilidad del Cliente

Antes de instalar cualquier equipo de verificación de medición, el Cliente deberá contactar a la Distribuidora de modo que la Distribuidora pueda determinar si el equipo de verificación de medición propuesto puede ocasionar una caída de presión en las instalaciones del Cliente. En caso de considerar necesaria tal determinación, la Distribuidora podrá solicitar al Cliente que presente planos detallados y especificaciones relativos a la instalación propuesta. En caso de que la Distribuidora demuestre sumariamente que podría producirse un caída significativa en la presión, rechazará la instalación propuesta.

(iv) Limitación de responsabilidad

La propiedad de todos los dispositivos de verificación de medición recaerá en el Cliente, y éste será responsable de todas las consecuencias en relación con dicha propiedad, inclusive la exactitud de medición del equipo. La lectura de medidor y la responsabilidad resultante de la presencia, instalación y operación del equipo, y el mantenimiento y reparación del mismo. Cualesquier costos adicionales resultantes de, y atribuibles a, la presencia, instalación y operación de los medidores de verificación correrán por cuenta del Cliente.

Esta responsabilidad del Cliente incluirá, a título enunciativo, demandas por daños y perjuicios ocasionados por la presencia, instalación o falta de seguridad en la operación de dicho dispositivo por parte del Cliente, reclamos por facturación inadecuada, honorarios de abogados y costos conexos.

(g) Instalación del Equipo de Medición

Todas las instalaciones de equipo de medición de las entregas conforme a estas Condiciones Generales se efectuarán de tal forma que permitan una determinación precisa de la cantidad de Gas entregada y una verificación inmediata de la precisión de medición. El Cliente deberá tener debido cuidado en la instalación, mantenimiento, y operación del equipo regulador de presión a fin de evitar cualquier imprecisión en la determinación del volumen de Gas entregado en virtud de estos Condiciones Generales.

(h) Ajuste y Mantenimiento del Equipo de Medición

Cada parte tendrá derecho a estar presente en el momento de instalación, lectura, limpieza, cambio, reparación, inspección, comprobación, calibración, o ajuste efectuados en conexión con el equipo de medición involucrado en la facturación y utilizado en la medición o verificación de la medición de entregas conforme a estas Condiciones Generales. Los registros de tal equipo de medición permanecerán en manos de su propietario, pero a solicitud, cada parte presentará a la otra copia de sus registros gráficos, junto con sus cálculos para inspección y verificación.

(i) Comprobación de Medición y Equipo de Medición

La precisión de los medidores y equipo de medición de la Distribuidora será verificada por la Distribuidora a intervalos razonables, y, de ser solicitado, en presencia de representantes del Cliente. En caso de que el Cliente solicite una comprobación especial de cualquier equipo, las partes cooperarán para garantizar una inmediata verificación de la precisión de tal equipo. El gasto de tales

comprobaciones especiales correrá por cuenta del Cliente sólo si la solicitud de tales comprobaciones se efectuara con una frecuencia mayor a una vez cada 12 meses, o bien si resultasen injustificadas.

(j) Comprobación y Ajuste de Medidor y Equipo de Medición

Si, al efectuarse la comprobación, se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición, inclusive el calorímetro registrador, tiene un error de no más del dos por ciento (2 %), los registros anteriores de tal equipo serán considerados precisos en la contabilización de las entregas en virtud de las presentes Condiciones Generales, pero dicho equipo será ajustado para que registre correctamente. Si, al efectuarse la comprobación, se encontrara que cualquier medidor o equipo de medición fuera impreciso en un dos por ciento (2 %) o más adelantado o retrasado, el equipo será ajustado para registrar correctamente, y el volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales será corregido a error cero. La Distribuidora y el Cliente podrán acordar que algún instrumento sea corregido cuando presente un margen de error menor al aquí establecido.

(i) Ajuste de Facturación

Si, al efectuarse la comprobación, cualquier medidor o equipo de medición se encontrara que presenta un margen de error igual o mayor a un dos por ciento (2 %), entonces cualquier lectura de medidor anterior será corregida a error cero para cualquier período que se conozca con precisión. En caso de que el período no se conozca o acuerde en forma precisa, tal corrección será para el menor entre (i) un período que se extienda a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha de la última comprobación, o (ii) el Período normal de facturación. El ajuste de facturación que refleje dicha corrección se efectuará a la cuenta del Cliente.

(k) Ajuste de Facturación por Medidor Fuera de Servicio o Registro Impreciso

En caso de que un medidor se encuentre fuera de servicio, o registre en forma imprecisa, el volumen de Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales se determinará:

(i) utilizando el registro de cualquier medidor o medidores de verificación si estuvieran instalados y registraran en forma precisa o, en ausencia de (i),

(ii) corrigiendo el error o el porcentaje de error si pudiera ser confirmado mediante ensayo de calibración, o cálculo matemático, o, en ausencia de (i) y (ii),

(iii) estimando la cantidad de entrega mediante las entregas efectuadas durante períodos bajo condiciones similares cuando el medidor registraba en forma precisa.

(l) Manipuleo indebido

En caso de que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo de la Distribuidora en las instalaciones del Cliente han sido manipulados indebidamente, el Cliente deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por la Distribuidora inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (1) investigaciones, (2) inspecciones, (3) costo de juicios penales o civiles, (4) honorarios legales, y (5) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por la Distribuidora.

(m) Sellos y Trabas

La Distribuidora deberá sellar o precintar y podrá trabar todos los medidores o recintos que contengan medidores y equipos conexos de medición. Ninguna persona salvo un empleado debidamente autorizado de la Distribuidora deberá romper o remover un sello, precinto o traba de la Distribuidora.

9. CARGOS A PAGAR

(a) Cargo de Reconexión

Podrá cobrarse un cargo por cada reactivación del servicio, el que será fijado por la Distribuidora previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

(b) Cargo por Devolución de Cheque

Podrá cobrarse un cargo para reembolsar a la Distribuidora el gasto de procesar cheques de clientes devueltos por el banco del Cliente como incobrables, el que será fijado por la Distribuidora previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.

(c) Ajuste y Reparación de Dispositivos

La Distribuidora proporcionará los siguientes servicios en forma gratuita:

Desconexión de medidor

Encendido de dispositivo en el momento de conexión del medidor

Ajuste original en los dispositivos

Ajuste o limpieza piloto normal

Ajuste normal de los quemadores de Gas

Investigación de fugas de Gas y otros pedidos relacionados con la seguridad.

Otros servicios efectuados a los dispositivos se prestarán mediante el cobro de un cargo.

10. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

(a) Continuidad del Servicio

La Distribuidora hará todo lo razonablemente posible para brindar un suministro del servicio regular e ininterrumpido de acuerdo con las Condiciones Especiales del servicio de que se trate, pero si la Distribuidora suspendiera, restringiera o discontinuara el suministro por cualquiera de las razones estipuladas en el Artículo 11 de estas Condiciones Generales, o si el suministro del servicio se viera interrumpido, restringido, fuera deficiente, defectuoso o fallara en razón de una situación de emergencia, o un caso de Fuerza Mayor o por cualquier otra causa ajena a la Distribuidora, la Distribuidora no será responsable por cualquier pérdida o daño, directo o consecuente, resultante de tal suspensión, discontinuidad, defecto, interrupción, restricción, deficiencia o falla.

(b) Emergencias

La Distribuidora podrá restringir o interrumpir el servicio a cualquier Cliente o clientes, independientemente de las Condiciones Especiales de dicho servicio, en caso de una emergencia que amenace la integridad de su sistema si, a su solo juicio, tal acción previniera o mejorara la situación de emergencia. El ejercicio de tal derecho estará sujeto a revisión de la Autoridad Regulatoria.

(c) Limitaciones

La Distribuidora se reserva el derecho de: establecer limitaciones sobre el monto y el carácter del servicio de Gas que suministrará; rehusar el servicio a nuevos clientes o a clientes ya existentes para carga adicional si la Distribuidora no puede obtener suministro suficiente para dicho servicio; rechazar solicitudes de servicio o servicio adicional cuando tal servicio no se encuentre disponible o cuando dicho servicio pueda afectar el suministro de Gas a otros clientes o por otras razones que resulten justificadas y suficientes. El ejercicio de tales derechos por parte de la Distribuidora está sujeto a revisión por la Autoridad Regulatoria.

(d) Fuerza Mayor

La Distribuidora se reserva el derecho de restringir o discontinuar el suministro del servicio de Gas al Cliente en caso de Fuerza Mayor, según lo definido en el Artículo 2 de estas Condiciones Generales.

Si cualquiera de la partes estuviere incapacitada para cumplir sus obligaciones por razones de Fuerza Mayor (excepto la obligación exigible de pagar cualquier suma de dinero), previa notificación escrita mediante telégrafo o telefax incluyendo los detalles completos dentro de un plazo razonable de ocurrido el hecho, las obligaciones de ambas partes, en la medida en que se viesen afectadas por tal Fuerza Mayor, serán suspendidas mientras se mantenga la incapacidad así causada, y sin exceder el período correspondiente.

La Fuerza Mayor no eximirá a la parte de su responsabilidad por su negligencia concurrente o en el caso de su omisión en emplear la debida diligencia para remediar tal situación y remover la causal con la diligencia adecuada y con toda la razonable prontitud.

11. CAUSAS DE SUSPENSION O TERMINACION

(a) Por la Distribuidora

La Distribuidora tendrá derecho a suspender o discontinuar su servicio por cualquiera de las siguientes razones:

(i) Para efectuar reparaciones, modificaciones o mejoras en cualquier parte de su sistema, previa notificación al Cliente;

(ii) Para cumplir de buena fe con cualquier orden o directiva gubernamental, ya sea Nacional, Provincial, Municipal o de la Autoridad Regulatoria, sin perjuicio de que dicha orden o directiva pueda posteriormente considerarse inválida;

(iii) Falta de pago de cualquier factura por servicio suministrado; no obstante, la falta de pago de un servicio comercial no constituirá una razón para discontinuar el servicio domiciliario del Cliente salvo en los casos de desviación del servicio;

(iv) Manipulación indebida de cualquier tubería, medidor, u otra instalación de la Distribuidora;

(v) Declaración fraudulenta en relación a la utilización del servicio de Gas;

(vi) Incumplimiento del Cliente de cualquiera de las presentes Condiciones Generales;

(vii) Reventa de Gas a terceros sin la aprobación de la Distribuidora, cuando constituya una desviación en relación a la utilización previamente declarada;

(viii) Negativa a celebrar contrato por los servicios;

(ix) Si a juicio de la Distribuidora, la instalación del Cliente se hubiera tornado peligrosa o defectuosa;

(x) Incrementos no autorizados en tamaño o capacidad total del equipamiento del Cliente;

(xi) En caso de insolvencia o de quiebra del Cliente;

(xii) En caso de que se impidiera injustificadamente a la Distribuidora el acceso a su medidor u otras instalaciones del servicio, o se obstruyera el acceso a las mismas, o dicho acceso fuera peligroso, o si otras normas y reglamentaciones de la Distribuidora son violadas;

(xiii) Negativa de un cliente que recibe servicio interrumpible a discontinuar el uso de Gas después de recibir la notificación debida; y

(xiv) Negativa por parte del Cliente a permitir la instalación de un dispositivo de lectura a distancia a solicitud de la Distribuidora y a expensas del Cliente, cuando la Distribuidora no pueda obtener el acceso o se le niegue dicho acceso a las instalaciones del Cliente durante el programa regular de lectura de medidor por cuatro meses consecutivos.

(b) Renuncias

Si se diera por terminado el servicio de Gas por cualquiera de las razones precedentes, tal terminación no será considerada una renuncia a cualquier otro derecho de la Distribuidora. La omisión de la Distribuidora en ejercer su derecho a la terminación del Servicio o cualquier otro derecho no se considerará una renuncia a ejercerlo en lo sucesivo.

(c) Restitución del Servicio

La Distribuidora no reanudará el servicio en las instalaciones del Cliente, cuando dicho servicio se hubiera discontinuado en razón de cualquier acto o incumplimiento del Cliente, hasta tanto el Cliente haya corregido la situación o situaciones que ocasionaron la discontinuidad del servicio. Al reanudarse el servicio, el Cliente podrá estar sujeto a los cargos pertinentes de conformidad con las Condiciones Generales del presente Reglamento.

12. RESTRICCION O INTERRUPCION

Toda vez que la Distribuidora determine a su juicio que resulta necesaria una restricción o interrupción de los servicios, proporcionará el mayor aviso posible bajo las circunstancias, e implementará tal restricción o interrupción de conformidad con los principios y procedimientos enumerados al final de este punto y de acuerdo con las "Pautas para la Administración de Despacho" aprobadas por la Autoridad Regulatoria. Dentro de los noventa (90) días siguientes al inicio de las operaciones de la Licencia, la Distribuidora junto con el/los Transportistas, someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria las "Pautas para la Administración de Despacho" acordadas por los mismos. Hasta que las "Pautas para la Administración de Despacho" acordadas por ambos sean aprobadas por la Autoridad Regulatoria, el Transportista observará "Pautas para la Administración de Despacho" agregadas al presente Reglamento (y sus modificaciones o reemplazos efectuados por la Autoridad Regulatoria de tiempo en tiempo) lo más fielmente posible de conformidad con las normas reglamentarias.

(a) El Uso Doméstico bajo las Condiciones Especiales — R será el último que se restrinja o interrumpa, independientemente del precio o cualesquier otros factores. La Distribuidora procurará causar el menor daño posible a los terceros considerando la finalidad del uso de Gas a fin de evitar, por ejemplo, el corte a instituciones de salud u otros centros asistenciales.

(b) Los servicios interrumpibles serán restringidos o interrumpidos antes de la restricción o interrupción a los servicios firmes.

(c) Con sujeción a las normas antedichas, los servicios interrumpibles serán interrumpidos o restringidos inversamente al precio, es decir, los servicios de más bajo precio serán los primeros en interrumpirse o restringirse, y así sucesivamente en orden de precio ascendente. Exclusivamente a los efectos del presente punto (c), "precio" significará el margen de la Distribuidora neto del costo del Gas.

(d) De ser necesario restringir parcialmente el servicio dentro de una clase de clientes (bajo las mismas Condiciones Especiales e igual precio), entonces tal restricción se aplicará en base a un programa que al efecto establezca la Distribuidora para todos los Clientes de la clase en base a sus respectivas Cantidades Contratadas, y que deberá dar a conocer al Cliente al momento de contratar el servicio, manteniéndolo informado de las modificaciones que se produzcan.

13. INSTALACION DEL CLIENTE

(a) Reglas Generales

La autoridad competente será a estos efectos la Autoridad Regulatoria o quien ésta decidiere.

El Cliente será responsable de proteger y mantener las instalaciones de la Distribuidora en sus predios.

Ninguna modificación sustancial en el tamaño, capacidad total o método de operación del equipamiento del Cliente se efectuará sin aviso previo por escrito a la Distribuidora.

La Distribuidora no otorga garantía, expresa o implícita, respecto a la suficiencia, seguridad u otras características de cualquier estructura, equipo, cables, tuberías, dispositivos o artefactos utilizados por el Cliente.

(b) Tuberías y Equipos

Todos los equipos que utilicen Gas deberán contar con la aprobación de las autoridades competentes.

(c) Suficiencia y Seguridad de la Instalación del Cliente

La Distribuidora no estará obligada a proporcionar el servicio de Gas hasta tanto la instalación del Cliente haya sido aprobada por las autoridades competentes. La Distribuidora se reserva además el derecho a rehusar su servicio, o discontinuar el mismo toda vez que considere que tal instalación o parte de la misma es insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio, o que interfiere con, o menoscaba, la continuidad o calidad del servicio al Cliente o a otros Clientes.

(d) Contrapresión y Succión

Cuando la naturaleza del equipo de Gas del Cliente es tal que puede ocasionar contrapresión o succión en el sistema de tuberías, medidores, u otro equipo conexo de la Distribuidora, el Cliente deberá suministrar, instalar y mantener dispositivos protectores apropiados sujetos a inspección y aprobación por parte de la Distribuidora.

(e) Mantenimiento de la Instalación del Cliente

Toda la instalación del Cliente será mantenida por el Cliente en las condiciones requeridas por las autoridades competentes y por la Distribuidora.

(f) Inspección de la Distribuidora

La Distribuidora se reserva el derecho a inspeccionar las instalaciones del Cliente periódicamente a fin de garantizar el cumplimiento de las Condiciones Generales y las Condiciones Especiales aplicables del presente Reglamento.

(g) Limitación de Responsabilidad

El Cliente liberará, indemnizará y mantendrá indemne a la Distribuidora, por toda pérdida, costo, gasto o responsabilidad por daños personales o pérdida de vida, o por daños y perjuicios, directos o consecuentes, que puedan surgir o resultar del uso del servicio de Gas en las instalaciones del Cliente, o de la presencia en tales instalaciones de cualquier equipo de la Distribuidora.

14. LECTURA DE MEDIDORES Y FACTURACION

(a) Prueba de Consumo

La cantidad de Gas medida por el medidor de la Distribuidora será definitiva y concluyente a los efectos de facturación, a menos que resulte necesario un ajuste del mismo de conformidad con estas Condiciones Generales.

(b) Determinación de los Volúmenes de Gas Entregados

El volumen de Gas entregado en el período de facturación es el consumo registrado en los dispositivos standard de medición.

Cuando resulte aplicable, estos volúmenes serán transformados para cualquiera o todas las siguientes condiciones:

(i) La temperatura del Gas que pasa por los medidores descriptos aquí se determinará mediante un medidor de indicación continua de fabricación standard instalado de tal forma que pueda indicar adecuadamente la temperatura del Gas que fluye a través del medidor o medidores. El promedio aritmético del registro de veinticuatro (24) horas, o de aquella porción de esas veinticuatro (24) horas en la que el Gas pasó en caso de no haber pasado durante el período completo, desde el termómetro indicador, se considerará como la temperatura del Gas para ese día y se utilizará para contabilizar el volumen de Gas.

(ii) El peso específico del Gas se determinará para cualquier día mediante el uso del gravitómetro de registro continuo usado por el proveedor de la Distribuidora para determinar el peso específico del Gas entregado a la Distribuidora. El promedio aritmético del peso específico registrado cada día será utilizado para contabilizar los volúmenes de Gas entregados. Durante el tiempo o tiempos en que dicho gravitómetro no se encuentre en servicio, el peso específico del Gas entregado se determinará mediante el uso de cualquier balanza de peso específico aprobada con una frecuencia razonable que resulte oportuna en la práctica, pero que no será menor a una vez cada mes.

(iii) La unidad de volumen a los efectos de la medición según lo mencionado aquí será de un (1) metro cúbico de Gas a una temperatura de 15 grados Centígrados, y a una presión atmosférica absoluta de 1,01325 Bar.

(iv) La desviación del gas natural de la Ley de Boyle según lo descripto aquí, se determinará mediante comprobaciones periódicas. Los resultados de dichas comprobaciones serán utilizados para calcular el volumen de Gas entregado en virtud de estas Condiciones Generales.

(c) Determinación de la Unidad de Facturación

La unidad de facturación del Gas entregado de conformidad con estas Condiciones Generales será el metro cúbico. El cargo por metro cúbico consumido a facturar se determinará multiplicando el número de metros cúbicos de Gas entregado por el Poder Calórico del Gas entregado expresado en kilocalorías dividido por 9.300. Este procedimiento, no será de aplicación a los cargos fijos por factura, a la factura mínima para los servicios R y P, y a los cargos por reserva de capacidad de los Servicios G, FD, y FT.

(d) Determinación del Poder Calórico

El Poder Calórico total promedio del Gas por metro cúbico mencionado aquí se determinará mediante el calorímetro registrador de la Distribuidora y se corregirá para convertirlo a base seca. El promedio aritmético del período de veinticuatro (24) horas, o aquella porción de las veinticuatro (24) horas en que el Gas pasó en caso de que el Gas no hubiera pasado durante el período completo, desde el calorímetro registrador, será considerado como el poder calórico total del Gas para ese día. El poder calórico del mes de facturación es el promedio del mes de los poderes caloricos diarios, calculados al finalizar el mes de facturación anterior.

(e) Lectura de Conexión

Cualquier cliente que inicie el uso de Gas violando estas Condiciones Generales sin efectuar la solicitud del servicio y sin permitir que la Distribuidora lea el medidor, será responsable por el servicio suministrado a las instalaciones desde la última lectura del medidor inmediatamente anterior a la toma de posesión del Cliente, según lo indicado en los registros de la Distribuidora.

(f) Lectura Final

Un cliente que solicite la discontinuidad del servicio deberá notificar en la forma apropiada según lo estipulado en las Condiciones Especiales aplicables a fin de permitir a la Distribuidora que efectúe una lectura final durante las horas comerciales normales.

Si la Distribuidora no recibe dicha notificación, el Cliente será responsable por el servicio hasta tanto se efectúe la lectura final del medidor. La notificación de interrupción del servicio no relevará al Cliente de cualesquier obligaciones contractuales, inclusive cualquier pago mínimo o garantizado en virtud de cualquier contrato o Condiciones Especiales del Servicio.

(g) Lectura de Medidor

Los medidores de Usuarios del Servicio Residencial — R y del Servicio General — P se leerán bimestralmente; es decir, una vez cada dos Meses, excepto para los consumos mayores de 150 m^3 mensuales, en cuyo caso la Distribuidora podrá efectuar lecturas mensuales, es decir una vez por Mes. Los medidores de otros usuarios se leerán mensualmente, o con mayor frecuencia a opción de la Distribuidora.

(h) Facturas Estimadas

Cuando la Distribuidora no pueda leer el medidor, la Distribuidora podrá estimar la cantidad de Gas suministrada y presentar una factura estimada, así indicándolo en la misma. El ajuste de tal uso estimado con relación al uso real se efectuará cuando se obtenga una lectura efectiva del medidor. Salvo caso de Fuerza Mayor, no se admitirán más de tres (3) lecturas estimadas por año calendario correspondientes al mismo medidor. Para los Servicios Residencial — R y General — P este límite se aplicará a mediciones consecutivas.

Si el ajuste mencionado precedentemente correspondiese a usuarios de los servicios Residencial "R" o General "P" a quienes se les hubiera facturado con periodicidad mensual, y de la lectura del medidor resultara que hubiese correspondido facturarles con periodicidad bimestral, la Distribuidora deberá acreditarles en la siguiente factura un Cargo Fijo según el Cuadro Tarifario aplicable.

(i) Períodos de Facturación

Las facturas por servicio de 150 metros cúbicos por mes o menos se emitirán bimestralmente con excepción de los servicios que incluyen cargos por capacidad y los servicios de tarifas a Subdistribuidor y a "GNC", los que siempre se facturarán mensualmente. Las facturas por servicios de más de 150 metros cúbicos por mes podrán emitirse mensualmente. Todas las facturas serán exigibles y pagaderas a la fecha de vencimiento establecida en la respectiva factura.

(j) Facturación Mínima

La facturación mínima estará indicada en las Tarifas para los respectivos servicios.

(l) Ajustes de Facturación

Salvo lo dispuesto en el Artículo 8 de estas Condiciones Generales, cuando por cualquier razón un medidor no registrara con exactitud el consumo de Gas, o no registrara dentro de los límites de precisión prescriptos por la Autoridad Regulatoria, el uso de Gas del Cliente será estimado por la Distribuidora en base a los datos disponibles y los cargos se ajustarán de conformidad. El tiempo máximo para pagar el cargo será igual al lapso durante el cual el medidor no registró con exactitud.

(m) Cambios de Tarifas

En caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la facturación en dicho período se calculará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

(n) Regímenes tarifarios Preferenciales

En los casos de excepción en los que la Tarifa incluida en la Licencia deba ser aplicada con los descuentos correspondientes a los regímenes tarifarios preferenciales que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, la factura incluirá exclusivamente el monto neto de tales descuentos o subsidios.

En el caso que el Poder Ejecutivo Nacional incurriese en mora mayor a quince días corridos contados a partir de la fecha en la que hubiese correspondido la percepción en dinero por parte de la Distribuidora de dichos descuentos o subsidios, ésta facturará la Tarifa completa.

15. RECLAMOS POR ERRORES DE FACTURACION Y OTROS

(a) El Cliente que se presente a la Distribuidora reclamando por errores en la facturación (excluido el caso de estimación) deberá tener resuelto su reclamo en la primera factura que se emita luego de transcurridos quince (15) días de recibido el reclamo.

(b) Si el Cliente lo solicita, la Distribuidora deberá estar en condiciones de informar en sus oficinas más cercanas al domicilio del Cliente, cuál ha sido su decisión con respecto al mismo, luego de transcurridos quince (15) días hábiles de recibido el reclamo.

(c) La Distribuidora deberá llevar en cada una de sus oficinas en las que atienda al público un Registro de quejas, en el que deberán quedar asentadas las quejas que los Clientes formulen por

escrito, ya sea personalmente o por correo. Dicho Registro deberá ser rubricado por el Ente y mantenerse a disposición de la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria podrá requerir periódicamente un informe estadístico de tales registros.

16. ACCESO NO DISCRIMINATORIO

La Distribuidora estará obligada a permitir interconexiones con sus instalaciones y acceso a sus servicios de ventas, transporte y almacenaje sobre una base no discriminatoria; no obstante lo anterior la Distribuidora tendrá derecho a rehusar interconexiones o acceso a los servicios que a su juicio (a) no cumplan con las disposiciones del Reglamento, o (b) sean antieconómicas al evaluarlas conforme a los standards comerciales normales. El ejercicio del derecho de la Distribuidora a rehusar la interconexión o el acceso a los servicios estará sujeto a revisión por parte de la Autoridad Regulatoria.

El acceso a la capacidad firme disponible se determinará en base a que el primero en solicitar el servicio será el primero en ser provisto, después de dar aviso público de tal disponibilidad con 30 días de anticipación. El acceso a la capacidad interrumpible se asignará mensualmente entre las partes que lo soliciten mediante notificación dada con 15 días de anticipación al mes correspondiente; disponiéndose, no obstante, que la Distribuidora podrá rechazar o reducir solicitudes de servicio interrumpible que no estén respaldadas por contratos de servicio, o por uso anterior, o por capacidad de consumo instalada.

17. REQUISITOS PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE

En la medida en que la Distribuidora preste el servicio de transporte a Clientes mediante la contratación de capacidad de transporte con un Transportista, el Cliente estará obligado a aceptar todas las Condiciones aplicables con relación al servicio de transporte establecidas en el "Reglamento del Servicio" y "Tarifas" del proveedor del servicio de transporte de la Distribuidora, en la misma forma que resulta aplicable a la Distribuidora como Cargador en virtud del "Reglamento del Servicio" y "Tarifas" de tal proveedor.

18. RECARGOS POR COSTOS DE SERVIDUMBRES

Sólo si la Autoridad Regulatoria lo autorizare, durante el periodo de cinco años posterior a la Toma de Posesión por parte de la Distribuidora y más allá de tal período, a criterio de la Autoridad Regulatoria y en la extensión o magnitud en que ésta lo hiciere, la Distribuidora estará facultada para cobrar un recargo sobre las tarifas a sus Clientes, y los fondos de tal recargo serán aplicados exclusivamente con el propósito de constituir y regularizar la registración de todas las Servidumbres Existentes. De acuerdo con la Reglamentación aplicable, el recargo será cobrado por la Distribuidora y depositado en una cuenta bancaria abierta por la Autoridad Regulatoria, de la cual se extraerán los fondos necesarios para pagar los mencionados costos de constitución y regularización de dichas servidumbres.

19. SERVICIOS A GRANDES USUARIOS Y A ESTACIONES GNC CONECTADOS A SUBDISTRIBUIDORES

(i) La Distribuidora deberá proveer Servicios a los Grandes Usuarios y Estaciones GNC que se encuentren en la zona de un Subdistribuidor siendo de aplicación en tal caso la Tarifa correspondiente al Servicio respectivo.

(ii) En ningún caso el Subdistribuidor estará obligado a vender Gas a un Gran Usuario o a una Estación GNC.

(iii) En el caso que a fin de proveer el Gas a un Cliente Gran Usuario o Estación GNC, se utilicen las instalaciones de un Subdistribuidor, el Subdistribuidor podrá cobrar a los mismos una Tarifa máxima de $ 0,01 por m³ entregado, sin perjuicio de la Tarifa del Distribuidor que resulte aplicable.

20. CONTRATOS PREEXISTENTES

Para el cumplimiento de contratos de transporte de gas existentes con anterioridad al inicio de la Licencia y que hubieran sido total o parcialmente cedidos a la Distribuidora, la misma observará la prioridad en el tiempo en que se reciban las solicitudes del Servicio, a fin de determinar la capacidad de transporte contratada disponible para el transporte solicitado por quienes son parte en dichos contratos cedidos.

FIRMA: FECHA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio Residencial "R"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales; y

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para el Servicio Residencial — R según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Residencial — R según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. No habrá obligación de entrega mínima o máxima en virtud de estas Condiciones Especiales.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la Tarifa correspondiente la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

Si el importe de la suma de los puntos (a) y (b) del punto 5. precedente fuese inferior al importe de la facturación mínima indicada en la Tarifa, corresponderá facturar este último importe.

EMITIDO POR: FECHA:
EMITIDO EL: VIGENCIA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio General — "P"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales; y

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para el "Servicio General — Pequeños Usuarios" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Servicio General — "P" según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. No habrá obligación de entrega mínima o máxima en virtud de estas Condiciones Especiales.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la Tarifa correspondiente la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

Si el importe de la suma de los puntos (a) y (b) del punto 5. precedente fuese inferior al importe de la facturación mínima indicada en la Tarifa, corresponderá facturar este último importe.

EMITIDO POR: FECHA:
EMITIDO EL: VIGENCIA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Servicio General — "G"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para el Servicio General — "G" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones General del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio para el servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como "Servicio General — Grandes Usuarios" según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato Modelo para el Servicio de Gas suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los m³/día reservados, (c) el Cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (d) los

restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario — Venta"ID"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de Gas a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para un Gran Usuario — ID según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones General del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Gran Usuario — ID según las limitaciones y definiciones aplicables que aparecen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará indicada en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora de acuerdo a la correspondiente Tarifa como máximo la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (c) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El Cargo Fijo por factura.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario — Venta — "FD"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible, para cualquier Cliente para la compra de Gas a la Distribuidora cuando:

(a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos 15 días a la Autoridad Regulatoria, que existe capacidad de Transporte Firme disponible.

(b) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(c) El Cliente satisfaga los requisitos para un "Gran Usuario — FD" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de un Subdistribuidor que contrate como mínimo la compra de 10.000 m³ por día; y

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como "Gran Usuario — FD" según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora de acuerdo a la correspondiente Tarifa como máximo la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el cargo mensual por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los m³/día reservados, (c) el cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (d) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario — Venta "IT"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible, para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de un Transportista para la venta de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para "Gran Usuario — IT" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora como máximo la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el cargo por Metro Cúbico de Gas indicado en la Tarifa para el Servicio IT multiplicado por los metros cúbicos consumidos; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El Cargo fijo por factura.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario — Venta "FT"

1. DISPONIBILIDAD

El Servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de un Transportista para la venta de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos 15 días de anticipación a la Autoridad Regulatoria que existe capacidad de Transporte Firme disponible.

(b) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(c) El Cliente satisfaga los requisitos para el servicio a un "Gran Usuario — FT" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de un Subdistribuidor que contrate como mínimo el transporte de 10.000 m³ por día; y

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa, como máximo la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual aplicable por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los m³/día reservados, (c) el cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (d) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario — Transporte "IT"

1. DISPONIBILIDAD

El Servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de un Transportista para el transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para "Gran Usuario — IT" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora como máximo la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el cargo por Metro Cúbico de Gas pactado, el que no podrá ser superior a la Tarifa menos el precio del Gas incluido en la tarifa IT menos, si correspondiera, la Tarifa de Transporte Interrumpible (TI), multiplicado por los metros cúbicos transportados; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El Cargo fijo por factura.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario — Transporte "FT"

1. DISPONIBILIDAD

El Servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente con conexión directa al Sistema de Transporte de un Transportista para el transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos 15 días a la Autoridad Regulatoria que existe capacidad de Transporte Firme disponible.

(b) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(c) El Cliente satisfaga los requisitos para el servicio a un "Gran Usuario — FT" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de un Subdistribuidor que contrate como mínimo el transporte de 10.000 m³ por día; y

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumerados en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual pactado por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos de capacidad diaria reservada, con más el cargo por Metro Cúbico de Gas pactado multiplicado por los metros cúbicos transportados, los que sumados y divididos por los metros cúbicos transportados no podrán exceder la Tarifa del Servicio de Venta de Gas FT menos el precio del gas incluido en la tarifa FT menos, de corresponder, la Tarifa del Servicio de Transporte Firme del Transportista ("TF") hasta el Punto de Entrega del Transportista al Distribuidor, considerándose un factor de carga del 100 %; y (c) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Gran Usuario — Transporte "ID"

1. DISPONIBILIDAD

El Servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para el transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para "Gran Usuario — ID" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo estas Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales es interrumpible y estará sujeto a reducción o interrupción (i) con 6 horas de aviso por parte de la Distribuidora, y (ii) por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el cargo por Metro Cúbico de Gas pactado, el que no podrá ser superior a la Tarifa para el Servicio ID menos el precio del Gas incluido en la tarifa ID menos, si correspondiera, la Tarifa de Transporte Interrumpible (TI), y el total multiplicado por los metros cúbicos transportados ; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El Cargo fijo por factura.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

Subdistribuidor o Gran Usuario — Transporte "FD"

1. DISPONIBILIDAD

El Servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para el transporte de Gas por parte de la Distribuidora cuando:

(a) La Distribuidora haya informado por escrito con una antelación de por lo menos 15 días a la Autoridad Regulatoria que existe capacidad de Transporte Firme disponible.

(b) El Cliente desee el servicio de Gas en virtud de estas Condiciones Especiales;

(c) El Cliente satisfaga los requisitos para el servicio a un "Gran Usuario — FD" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento o se trate de un Subdistribuidor que contrate como mínimo el transporte de 10.000 m³ por día; y

(d) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente según estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

La obligación de entrega bajo estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo mensual pactado por metro cúbico de capacidad diaria reservada multiplicado por los metros cúbicos de capacidad diaria reservada, con más el cargo por Metro Cúbico de Gas pactado multiplicado por los metros cúbicos transportados, los que sumados y divididos por los metros cúbicos transportados no podrán exceder la Tarifa del Servicio de Venta de Gas FD menos el precio del gas incluido en la tarifa FD menos, de corresponder, la Tarifa del Servicio de Transporte Firme del Transportista (TF) hasta el Punto de Entrega del Transportista al Distribuidor, considerándose un factor de carga del 100 %; y (c) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

OTROS USUARIOS

Servicio Subdistribuidor — Venta "SDB"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para un Subdistribuidor según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Subdistribuidor según las limitaciones y definiciones aplicables que aparecen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará indicada en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa como máximo la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El Cargo fijo por factura.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

OTROS USUARIOS

Servicio Subdistribuidor — Transporte "SDB"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos para un Subdistribuidor según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo las presentes Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como Subdistribuidor según las limitaciones y definiciones aplicables que aparecen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará indicada en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por Metro Cúbico de Gas que se hubiere pactado multiplicado por los metros cúbicos transportados el cual no podrá exceder la Tarifa del Servicio de Venta de Gas — SDB menos el precio del gas incluido en la tarifa SDB menos, de corresponder, la Tarifa del Servicio de Transporte Firme del Transportista (TF) hasta el Punto de Entrega del Transportista al Distribuidor, considerándose un factor de carga del 75 % y este total multiplicado por los m^3 transportados; y (c) los restantes cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El Cargo fijo por factura.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

DISTRIBUIDORA DE GAS

Tarifas y Condiciones del Servicio

CONDICIONES ESPECIALES

OTROS USUARIOS

Gas Natural Comprimido — Venta "GNC"

1. DISPONIBILIDAD

El servicio en virtud de estas Condiciones Especiales está disponible para cualquier Cliente para la compra de gas natural a la Distribuidora cuando:

(a) El Cliente desee el servicio de Gas bajo estas Condiciones Especiales;

(b) El Cliente satisfaga los requisitos de una "Estación — GNC" según la definición que figura en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento; y

(c) La Distribuidora y el Cliente hayan suscripto un Contrato de Servicio bajo las presentes Condiciones Especiales.

2. AMBITO DE APLICACION

Estas Condiciones Especiales se aplicarán a todo el servicio de Gas prestado por la Distribuidora al Cliente bajo estas Condiciones Especiales.

3. CARACTERISTICAS DEL SERVICIO

El servicio prestado en virtud de estas Condiciones Especiales se realizará sobre una base Firme y no estará sujeto a reducción o interrupción, salvo por las razones enumeradas en los Artículos 10, 11 y 12 de las Condiciones Generales del Reglamento.

4. OBLIGACION DE ENTREGA

El servicio prestado bajo estas Condiciones Especiales estará limitado a las necesidades del Cliente clasificado como "Estación — GNC" según las limitaciones y definiciones aplicables que se incluyen en el Artículo 2 de las Condiciones Generales del Reglamento. La obligación de entrega en virtud de estas Condiciones Especiales estará establecida en el Contrato de Servicio suscripto por el Cliente.

5. TARIFAS Y CARGOS

Por el servicio prestado al Cliente en virtud de estas Condiciones Especiales, el Cliente pagará a la Distribuidora según la correspondiente Tarifa la suma de (a) el Cargo fijo por factura, (b) el Cargo por Metro Cúbico de Gas multiplicado por los metros cúbicos de consumo; y (c) los restantes Cargos que resulten exigibles según lo establecido por las Condiciones Generales del Reglamento.

6. FACTURACION MINIMA

El Cargo fijo por factura.

EMITIDO POR: VIGENCIA:
EMITIDO EL: FECHA:
FIRMA:

CONTRATO MODELO DE VENTA DE GAS

(Para Usuarios bajo las Condiciones Especiales de los Servicios G, Venta ID, Venta FD, Venta SDB, Venta IT, Venta FT y Venta GNC)

Entre DISTRIBUIDORA DE GAS ——— S. A., representada por ——— en su carácter de ———, en adelante designada "la Distribuidora", por una parte; y ——— en adelante designado "el Cliente", por la otra parte, se conviene lo siguiente:

1. Ambito de Aplicación: La Distribuidora acepta vender gas natural al Cliente, y éste acepta comprar el mismo, bajo las condiciones del presente Contrato, las Tarifas, y el Reglamento del Servicio de la Distribuidora vigente a la fecha del presente Contrato (incluyendo las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio, y toda otra sección del Reglamento) aprobado por el Ente Nacional Regulador del Gas (el "Ente"), y sus futuras modificaciones o reemplazos. Dicho Reglamento del Servicio forma parte integrante del presente Contrato.

2. Tarifa y Precio: La Tarifa del Servicio de la Distribuidora aplicable al presente Contrato es la siguiente:

El precio de venta del gas natural objeto del presente Contrato provisto al Cliente corresponde al Cuadro Tarifario siguiente: ———

3. Carácter del Servicio: El servicio provisto corresponde a las Condiciones Especiales del Servicio ——— de la Distribuidora.

4. Cantidades [anuales/mensuales]: Las cantidades máximas [anuales/mensuales] de entrega de Gas son las siguientes: ——— m³.

5. Puntos de Entrega/Presión: La Distribuidora entregará al Cliente, o a un tercero que el Cliente designe, el Gas objeto del presente Contrato en los siguientes Puntos de Entrega y a la presión que se establece a continuación:

Puntos de Entrega Presión

6. Plazo: el plazo de vigencia del presente Contrato será desde el ——— (inclusive hasta el ———) inclusive, y con posterioridad a esta última fecha el plazo de vigencia se considerará prorrogado pudiendo cualquiera de las partes terminar el Contrato mediante un preaviso escrito de treinta dias corridos como mínimo.

El presente Contrato podrá ser resuelto en caso de incumplimiento por parte del Cliente, previo apercibimiento por diez dias, y podrá ser discontinuado por decisión del Ente.

7. Otras Disposiciones:

a. El presente Contrato reemplaza desde la fecha de su vigencia cualquier acuerdo o contrato entre las Partes incluyendo los siguientes

[LISTA]

b. El presente Contrato deberá ser interpretado de conformidad con las leyes de la República Argentina, y los derechos emergentes del mismo estarán sujetos a las normas y reglamentaciones que disponga el Ente, u otra autoridad competente.

c. El presente Contrato obligará a las partes, sus sucesores o cesionarios.

d. Las notificaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito y serán realizadas mediante cartas dirigidas por Correo a la otra parte a los domicilios siguientes:

i) A la Distribuidora:

ii) Al Cliente:

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la otra Parte mediante carta certificada u otra comunicación fehaciente.

e. Se acompaña como Anexo 1, y forma parte del presente el Programa de Entregas acordado para el Primer mes de Vigencia del Contrato.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en ——— a los ——— dias del mes de ——— de ———

CONTRATO MODELO DE TRANSPORTE DE GAS

(Para Usuarios que contraten con la Distribuidora los Servicios Transporte IT y Transporte FT, Transporte SDB, Transporte ID y Transporte FD)

Entre DISTRIBUIDORA DE GAS ——— S. A., representada por ——— en su carácter de ———, en adelante designada "la Distribuidora", por una parte; y ———, en adelante designado "el Cliente", por la otra parte, se conviene lo siguiente:

1. Ambito de Aplicación: La Distribuidora acepta transportar gas natural del Cliente, y éste acepta que el mismo sea transportado bajo las condiciones del presente Contrato, las tarifas, y el Reglamento del Servicio de la Distribuidora vigente a la fecha del presente Contrato (incluyendo las Condiciones Generales, las Condiciones Especiales del Servicio, y toda otra sección del Reglamento) aprobado por el Ente Nacional Regulador del Gas (el "Ente"), y sus futuras modificaciones o reemplazos. Dicho Reglamento del Servicio forma parte integrante del presente Contrato.

2. Tarifa y Precio: La Tarifa del Servicio de la Distribuidora aplicable al presente Contrato es la siguiente:

El precio de transporte del gas natural objeto del presente Contrato provisto al Cliente corresponde al Cuadro Tarifario siguiente: ———

3. Carácter del Servicio: El servicio provisto corresponde a las Condiciones Especiales del Servicio ——— de la Distribuidora.

4. Cantidades [anuales/mensuales]: Las cantidades máximas [anuales/mensuales] de entrega de Gas son las siguientes: ——— m³.

5. Punto de Entrega/Presión: La Distribuidora entregará al Cliente, o a un tercero que el Cliente designe, el Gas objeto del presente Contrato en los siguientes Puntos de Entrega y a la presión que se establece a continuación:

Puntos de Entrega Presión

6. Puntos de Recepción: El Cliente entregará, por sí o mediante terceros que actúen por cuenta del Cliente en el (los) Punto(s) de Recepción siguiente(s) a una presión suficiente para permitir el ingreso del Gas al sistema de la Distribuidora a las presiones que pudiesen existir en cada momento.

El (los) Punto(s) de Recepción para el transporte del gas natural bajo el presente Contrato será(n) el (los) siguiente(s):

7. Responsabilidad del Cliente: Donde el servicio objeto del presente Contrato incluye la utilización de la capacidad de transporte reservada por la Distribuidora en el sistema de un Transportista, el cliente será el único y exclusivo responsable de cumplir con todas las obligaciones frente al Transportista, incluyendo, pero sin limitarse a, la programación de volúmenes, desbalances, interrupción del servicio, y normas para la retención de Gas para combustible o pérdidas.

El Cliente acepta indemnizar a la Distribuidora por todas las consecuencias de cualquier incumplimiento del Cliente a la obligación antes asumida, incluyendo todos los costos directos o indirectos de tal incumplimiento. Los derechos emergentes de la presente cláusula a favor de la Distribuidora no excluyen los restantes derechos que surgen ya sea del Reglamento del Servicio o de las normas legales aplicables.

8. Plazo: El plazo de vigencia del presente Contrato será desde el ——— (inclusive hasta el ———) inclusive, y con posterioridad a esta última fecha el plazo de vigencia se considerará prorrogado pudiendo cualquiera de las partes terminar el Contrato mediante un preaviso escrito de treinta dias corridos como mínimo.

El presente Contrato será resuelto en caso de incumplimiento por parte del Cliente, previo apercibimiento por diez dias, y podrá ser discontinuado por decisión del Ente.

9. Otras Disposiciones:

a. El presente Contrato reemplaza desde la fecha de su vigencia cualquier otro acuerdo o contrato entre las Partes incluyendo los siguientes

[LISTA]

b. El presente Contrato deberá ser interpretado de conformidad con las leyes de la República Argentina, y los derechos emergentes del mismo estarán sujetos a las normas y reglamentaciones que disponga el Ente, u otra autoridad competente.

c. El presente Contrato obligará a las partes, sus sucesores o cesionarios.

d. Las notificaciones entre las partes deberán efectuarse por escrito y serán realizadas mediante cartas dirigidas por Correo a la otra parte a los domicilios siguientes:

i) A la Distribuidora:

ii) Al Cliente:

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la otra Parte mediante carta certificada u otra comunicación fehaciente.

e. Se acompaña como Anexo 1, y forma parte del presente el Programa de Entregas acordado para el Primer mes de Vigencia del Contrato.

En prueba de conformidad, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en ——— a los ——— dias del mes de ——— de ———

REGLAMENTO DEL SERVICIO

Anexo I

MODELO DE PAUTAS PARA LA ADMINISTRACION DEL DESPACHO DE LA DISTRIBUIDORA

Compromisos de la Distribuidora

Cada Distribuidora será responsable de tomar todas las medidas necesarias para cumplimentar sus obligaciones de servicio y, a tal fin, deberá celebrar los acuerdos necesarios para garantizar la adecuada entrega de Gas, capacidad de transporte, y almacenaje criogénico cuando exista.

Cada Distribuidora efectuará ante la Autoridad Regulatoria un informe anual como mínimo detallando la cantidad de gas suministrada y contratada, o de otra manera adquirida a fin de cumplir con la demanda de servicio Firme durante el invierno siguiente asumiendo que existirán las mínimas temperaturas históricas registradas. Dichos informes serán estimativos y podrán ser revisados por la Autoridad de Aplicación.

1. Las Distribuidoras elaborarán tablas de interrupción de servicio de acuerdo al orden de prioridad de servicio, y entregarán copia de las tablas vigentes a los Transportistas a la Autoridad Regulatoria, y al Cliente que lo solicite.

2. La Distribuidora elaborará pronósticos anuales, mensuales y diarios de sus operaciones. La Distribuidora suministrará diariamente a la Oficina de Despacho del Transportista la estimación de sus necesidades de suministros de Gas por periodos de las 24 horas siguientes, tres días y siete días siguientes. Los pronósticos mensuales contendrán estimaciones diarias de entrega y recepción por punto y las cantidades allí consignadas serán consideradas como "Cantidades programadas" con los alcances para las "Entregas Diarias Programadas" establecidas en el punto 23 del Reglamento del Servicio de Transporte.

3. Las Distribuidoras mantendrán comunicación permanente durante las 24 horas con la Oficina de Despacho del Transportista.

4. Las Distribuidoras despacharán y controlarán los volúmenes de gas suministrados a los usuarios mediante su Red.

5. Las Distribuidoras presentarán sus requerimientos de cantidades por Puntos de Entrega y Recepción para el despacho del Gas contratado de acuerdo con sus pronósticos estimados y con la misma frecuencia que se establece en el punto 2. del presente. El despacho será realizado mediante las respectivas instrucciones a la oficina de Despacho del Transportista. La Oficina de Despacho del Transportista será responsable del control de las comunicaciones a los proveedores.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 5/93

Autorízase a funcionarios del citado organismo con competencia para disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, a transferir las devengadas en el año 1990 al período correspondiente al año 1993.

Bs. As., 6/1/93

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente, por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundamentadas en razones de servicio, no autorizando, sin embargo, que por esta causa se aplace la concesión de la licencia por más de un año.

Que en el ámbito del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a 1990.

Que el aludido organismo se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, autorizar en estos momentos el uso de las licencias devengadas por el año 1990.

Que, ante esa situación y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede autorizar a las autoridades de dicho Comité con competencia para disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, a transferir las devengadas en el año 1990 al período correspondiente al año 1993.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION con competencia para resolver el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 30 de noviembre del mismo año, como medida de excepción a las previsiones del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 y sus modificatorios, las licencias de ese carácter devengadas en el año 1990 y no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas por razones de servicio.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Decreto 6/93

Inclúyese a su Interventor dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 6/1/93

VISTO lo dispuesto por los Decretos Nº 1343/74 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en último término prevé entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO, para cumplir funciones políticas, cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) Kilómetros de la sede de los respectivos organismos en que revisten.

Que se solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al Doctor D. Alfredo MUSALEM, Interventor de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, cuyo domicilio se encuentra en la Ciudad de Salta (Provincia de SALTA), extremo acreditado con Certificado de Domicilio expedido por la Autoridad Policial competente.

Que, si bien no se trata de aquellos funcionarios incluidos en la enumeración efectuada por el Decreto Nº 1840/86, se trata de un agente que ha sido convocado por razones políticas.

Que la situación de hecho, evidentemente, lo afecta de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde que sea considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultada para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que en consecuencia procede hacer lugar a lo solicitado, con carácter de excepción, y en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas citadas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Inclúyese dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los CIEN (100) Kilómetros de la Capital Federal, al Señor Interventor en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, Doctor D. Alfredo MUSALEM (M. I. 8.160.964).

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente, se imputará a las partidas específicas correspondientes a la JURISDICCION 40 — MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 11/93

Designación del funcionario que se hará cargo del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 7/1/93

VISTO el viaje al exterior que efectúa el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y lo establecido en el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular se hará cargo del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el señor Ministro de Cultura y Educación, Ingeniero Agrónomo Jorge Alberto RODRIGUEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.

ESTADOS INDEPENDIENTES

Decreto 12/93

Reconócese como Estado soberano e independiente a la República Eslovaca.

Bs. As., 7/1/93

VISTO las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO en el artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley del Parlamento de la REPUBLICA FEDERATIVA CHECA Y ESLOVACA del 25 de noviembre de 1992 se decidió la creación de la REPUBLICA CHECA y de la REPUBLICA ESLOVACA.

Que el Gobierno de la REPUBLICA ESLOVACA ha solicitado formalmente que la REPUBLICA ARGENTINA reconozca su independencia.

Que la REPUBLICA ESLOVACA reúne los requisitos necesarios para el reconocimiento de Estado, conforme al derecho internacional.

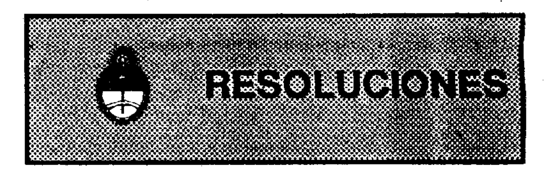
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese a la REPUBLICA ESLOVACA como Estado soberano e independiente.

Art. 2º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2780/92

Normas de aplicación para la exportación de productos que se comercialicen sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior al momento del registro de dicha operación.

Bs. As., 31/12/92

VISTO, las Resoluciones Nros. 2734/83 y 2086/86; y

CONSIDERANDO:

Que las actuales circunstancias del mercado internacional denotan, en operaciones de exportación, un incremento de la modalidad de comercialización de productos sobre la base de precios FOB sujetos a una ulterior determinación en un momento posterior al del registro de la operación ante el servicio aduanero.

Que en orden a lo expuesto, resulta conveniente establecer una operatoria aduanera cuyo marco general, dé cabida a cualquier producto que pueda comercializarse en la actualidad o en el futuro, bajo aquellas condiciones especiales de mercado, es decir mercaderías cuyos precios coticen internacionalmente y cuyos valores sean objeto de publicación en revistas de circulación internacional.

Que en consecuencia la operatoria aduanera que se establece, se limita a productos con mercado transparente.

Que deviene necesario centralizar en una sola norma la regulación de la operatoria ante el servicio aduanero, teniendo en consideración las opiniones favorables que sobre el particular vertieran los organismos oficiales competentes en distintas actuaciones administrativas.

Por ello, y en función de la atribución conferida por el Artículo 23, inciso j) de la Ley 22.415,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas de aplicación, que figuran en el ANEXO I de la presente Resolución, para la exportación de productos que se comercialicen sobre la base de precios FOB sujetos a una determinación posterior al momento del registro de dicha operación.

Art. 2º — Derogar las Resoluciones Nº 2734/83 y sus modificatorias y Nº 2068/86.

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y a las entidades que conforman el Consejo Consultivo Aduanero, a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Montevideo-R. O. U.), Secretaría del Convenio Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas de América Latina, España y Portugal (México-D. F.). Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

1 — DE LOS EXPORTADORES

1.1 — Acreditarán ante el servicio aduanero, el momento del registro del permiso de embarque, con copia debidamente autenticada del contrato de compra-venta, que la operación fue concertada sobre la base de precio FOB sujeto a una determinación posterior al momento del registro de dicha operación (precio revisable), debiendo constar en dicho contrato el momento de determinación del precio final. Asimismo, acompañarán la o las publicaciones que correspondan, de donde surja la cotización internacional del producto de que se trate.

1.2 — Presentarán los respectivos permisos de embarque (OM 700-A) y la correspondiente factura de venta, ante el servicio aduanero jurisdiccional en la forma de práctica y con arreglo a normas vigentes, declarando en la hoja carátula sector AP03 —campo 57— precio revisable, y en la hoja continuación sector AP16 —campo 53— a continuación del detalle de la mercadería el siguiente compromiso:

"Me comprometo a presentar dentro de los sesenta (60) días de oficializado el permiso de embarque, ampliación del presente por el precio definitivo que resultare y asimismo, si el nuevo precio resultare superior, el comprobante de pago por la diferencia de los derechos y gravámenes y por los intereses resarcitorios que correspondan".

1.3 — La garantía por derechos y demás tributos, de corresponder, deberá extenderse sobre el precio vigente considerado aceptable a la fecha de registro de la exportación a consumo, y la cancelación de dichos derechos y tributos deberá efectuarse dentro del plazo vigente posterior, conforme al Art. 54 inciso a) del Decreto Nº 1001/82, al embarque, por el precio declarado y aceptado por el servicio aduanero, a ese momento pero sujeto a revisión.

1.4 — Dentro de los sesenta (60) días de oficializado el permiso de embarque, presentarán una hoja carátula y una hoja continuación en la que consignarán el número del permiso de embarque correspondiente y los precios definitivos de la exportación, adjuntando a ese efecto nota de débito si el precio final resulta mayor al declarado o nota de crédito en caso contrario, como así también la publicación que corresponda según contrato, vigente a la fecha de fijación de dicho precio definitivo.

1.5 — A los fines indicados en el punto 1.4 no sólo establecerán en los correspondientes campos los valores definitivos sino que repetirán los datos requeridos en todos los demás que integran el respectivo sector AP objeto de modificación. Asimismo, cumplimentarán los sectores AP25 y AP26 en base a la constancias del cumplido de embarque.

1.6 — Conjuntamente con la documentación señalada en el punto 1.4 agregarán las constancias del pago total de los derechos y/o gravámenes a que estuviere sujeto el producto en cuestión y de los intereses resarcitorios respectivos.

2 — DEL SERVICIO ADUANERO

2.1 — Aceptarán los permisos de embarque de acuerdo con la normativa vigente, pero admi-

tiendo el establecimiento de precios FOB sujetos a una determinación posterior al momento del registro de la operación, siempre que se acompañe la documentación que acredite fehacientemente que la operación fue concertada conforme la exigencia prevista en el punto 1.1 y a condición de que se declare el compromiso aludido en el punto 1.2 y que se acompañen las publicaciones aludidas en 1.1 y 1.4.

2.2 — Darán curso al permiso de embarque en la forma de práctica y, autorizado de conformidad, lo remitirán al fotocopiado, procediendo luego al desglose como se indica en 2.3.

2.3 — Reservarán en carpeta especial y dentro del sobre del respectivo permiso de embarque, la matriz y los ejemplares 0, 6, 7 y 8 haciendo entrega de los restantes ejemplares al interesado para que proceda a la carga de la mercadería.

2.4 — La verificación y el libramiento de la mercadería se establecerá en el ejemplar 3 del permiso de embarque cumpliéndose los restantes ejemplares con arreglo a las disposiciones en vigor, imprimiéndoles el trámite que se indica seguidamente.

2.5 — Entregarán al exportador bajo sobre cerrado que el mismo aportará, todos los ejemplares (3, 4 y 5) para su remisión en mano a la División Exportación de la Aduana de Buenos Aires o su similar en las Aduanas del Interior, previa constancia de recepción por parte del interesado en el libro especial que a esos efectos llevarán las dependencias aduaneras.

2.6 — Al recibo de los ejemplares a que se alude en el punto anterior, el servicio aduanero procederá a anexarlos al sobre del respectivo permiso de embarque a la espera de la presentación de la documentación complementaria correspondiente al precio definitivo de la exportación incluida la factura de venta mencionada en el punto 1.2.

2.7 — Controlarán que dentro del plazo fijado en el punto 1.4 se presente la documentación requerida con los precios FOB definitivos y constancia del pago de los derechos, gravámenes e intereses resarcitorios correspondientes al precio FOB definitivo.

2.8 — El cálculo de la diferencia de derechos y demás gravámenes que corresponda abonar se efectuará mediante el siguiente procedimiento:

a) Se obtendrá la diferencia de valor imponible unitario nuevo y el declarado en el permiso de embarque al momento del registro (ambos conformados por el servicio aduanero).

b) Esa diferencia de valor unitario se multiplicará por las cantidades realmente embarcadas.

c) Aplicada la alícuota vigente al momento del registro se obtendrá la diferencia que corresponda abonar en concepto de derechos y demás tributos.

d) El valor absoluto obtenido en c) deberá incrementarse con los intereses resarcitorios que, considerando la alícuota vigente al vencimiento del plazo citado en 1.3 fuere de aplicación.

e) El lapso para el cálculo de los intereses resarcitorios aludidos precedentemente se contará desde la fecha de vencimiento del plazo mencionado en d).

f) Lo expuesto no limita la aplicación de las normas vigentes en materia de intereses resarcitorios por exceso del plazo citado en 1.3 ni demás normas previstas en carácter de ejecución fiscal.

2.9 — Agregarán la documentación referida, al sobre con la documentación original del permiso de embarque, cursándolo al sector pertinente para su control y cruce en base a los nuevos valores documentados: resultando de conformidad, se cumplirá de oficio los sectores AP25 y AP26 de la documentación complementaria en base a las constancias de cantidades embarcadas remitiéndolo para el fotocopiado de estas últimas.

2.10 — Procederán a anexar la documentación complementaria a los respectivos ejemplares originales, imprimiéndoles el trámite de rigor.

2.11 — Liquidación y Pago de Beneficios. En caso de corresponder estímulos a la exportación, serán entregados los ejemplares pertinentes al interesado a efectos de su liquidación y posterior trámite conforme normativa vigente.

Se destaca que, en razón que el precio está sujeto a revisión, el pago de los beneficios se difiere hasta el momento en que el precio quede firme.

2.12 — De no presentarse en el término estipulado en 1.4 la documentación complementaria a que se refiere el punto 2.7, se procederá a la suspensión de la firma en el Registro de Importadores y Exportadores, sin perjuicio de las sanciones contempladas en los artículos 994, incisos b) y c) y 100 del Código Aduanero.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2783/92

Introdúcense modificaciones en la Resolución Nº 2382/91 sobre normas relativas a la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial de Transporte Internacional Terrestre.

Bs. As., 31/12/92

VISTO la Resolución Nº 2382/91 reglamentaria del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, y

CONSIDERANDO:

Que en la XII Reunión Bilateral Chileno-Argentina de los organismos nacionales competentes del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre citado, se acordó el uso del MIC-DTA para el tránsito internacional terrestre entre ambos países, habiendo dispuesto la Dirección Nacional de Aduanas de ese país su aplicación desde el 1º de enero de 1993 mediante la Resolución Nº 9192/92.

Que la Superintendencia Nacional de Aduanas de la República de Perú puso en vigencia el MIC-DTA desde el 1º de setiembre de 1992 de acuerdo con la Circular Nº 46-83-92 SUNAD.

Que con relación a la incorporación de los citados países en el uso del MIC/DTA es importante destacar, especialmente con las operaciones que se realizan con la República de Chile, que ya no será necesaria la intervención de las aduanas cabeceras toda vez que el cumplido del citado formulario lo deben realizar los resguardos intervinientes de acuerdo con el ANEXO II de la Resolución Nº 2382/91.

Que por lo tanto, en orden a ello corresponde incorporar a los citados países en el Anexo VII de la Resolución Nº 2382/91 citada en el VISTO.

Que con referencia al sistema implementado a través de ese formulario con los demás países de la región ha surgido, a través de su aplicación, la necesidad de establecer específicamente en qué casos corresponderá exigir la inscripción como Agente de Transporte Aduanero ante el registro de esta Administración Nacional.

Que, a ese efecto cabe aclarar que las empresas extranjeras designan un representante legal con plenos poderes para representarla en todos los actos administrativos y judiciales en que ésta deba intervenir en la jurisdicción del país, de conformidad con el Artículo 24, apartado b) del capítulo II— TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA, no resultando en consecuencia exigible ninguna otra inscripción ante esta Administración Nacional, del representante legal para efectuar los trámites administrativos en las aduanas de paso de frontera de entrada y en las aduanas de destino.

Que, cuando dichos trámites no sean realizados en forma personal por el representante legal, éste podrá nombrar apoderados que deberán encontrarse inscriptos como Agentes de Transporte Aduanero en el registro de esta Administración Nacional.

Que, en cambio, a los efectos de la presentación del MIC-DTA en la aduana de partida, corresponde aplicar la legislación nacional de acuerdo con el inciso 10 del apartado 7 del artículo 1 del anexo I-Aspectos Aduaneros del Acuerdo, correspondiendo en consecuencia que el representante legal se encuentre inscripto como Agente de Transporte Aduanero en el registro de esta Administración Nacional para la presentación del MIC-DTA o, en su caso, que un agente de transporte aduanero inscripto en tal carácter realice dicho trámite por poder del citado representante.

Que, en consecuencia, corresponde introducir las modificaciones pertinentes en la Resolución Nº 2382/91 en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustituir el título INSCRIPCION (Artículo 4º Anexo I del Acuerdo— Acuerdo 1.94 (XVIII) — Anexo X de esta Resolución por el siguiente:

"Las empresas nacionales habilitadas para realizar el transporte internacional terrestre se inscribirán en esta Administración Nacional (Secretaría Técnica-División Registros) aportando una copia del documento de idoneidad sin los anexos (Apéndice I del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre - Anexo III de esta Resolución) autenticado por la Dirección de Transporte Automotor de Carga de la Subsecretaría de Transporte".

Las empresas nacionales deberán encontrarse inscriptas además como Agente de Transporte Aduanero. Los representantes legales de las empresas extranjeras deberán encontrarse inscriptos como Agente de Transporte Aduanero ante el Registro de esta Administración Nacional o hacerse representar por un Agente de Transporte Aduanero inscripto en tal carácter para la presentación del MIC-DTA.

Para los demás trámites aduaneros que deban realizarse para el cumplimiento de la operación de tránsito aduanero internacional, no será exigible ninguna inscripción cuando el representante legal de las empresas extranjeras los realice en forma personal.

Cuando la intervención no fuere personal, el representante legal sólo podrá actuar por intermedio de un Agente de Transporte Aduanero inscripto en el registro de esta Administración Nacional.

Para el cumplimiento de las formalidades a observar en las aduanas de paso de frontera y de destino, no será exigible la intervención del representante legal ni del Agente de Transporte Aduanero, la cual será requerida en caso de una infracción.

Art. 2º — Aprobar el Anexo VII "A" — USO DEL MIC-DTA—NOMINA DE PAISES— de esta Resolución que reemplaza al Anexo VII de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 3º — Derogar el Anexo VII de la Resolución Nº 2382/91.

Art. 4º — Esta Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 1993.

Art. 5º — Regístrese, Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría del Mercosur (Montevideo - ROU), a la Secretaría de la ALADI (Montevideo - ROU) y a la Secretaría del Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO VII "A"

USO DEL MIC/DTA — NOMINA DE PAISES

ARGENTINA

BRASIL

CHILE

PARAGUAY

PERU

URUGUAY

NOTA: El Original ANEXO VII fue aprobado por Resolución Nº 2382/91.

Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 2783.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 2784/92

Normas relativas a la Salida y Admisión Temporal de Vehículos Arrendados, entre las Repúblicas de Chile y Argentina.

Bs. As., 31/12/92

VISTO la actividad internacional que desarrollan las empresas locadoras de vehículos y,

CONSIDERANDO:

Que la normativa vigente para la admisión y salida temporaria de vehículos de turistas con Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay no contempla esta modalidad y limita el uso de los formularios únicos a los residentes en dichos países.

Que reviste fundamental importancia la prestación de este servicio en favor de la promoción turística de la región hacia el mundo.

Que con la Dirección Nacional de Aduanas de Chile se acordó la puesta en vigencia del procedimiento a partir del 1º de enero de 1993, en el Marco de la Comisión Binacional Argentina Chilena de Cooperación Económica e Integración Física.

Que la misma operatoria fue propuesta en el IX Reunión del Sub Grupo Técnico 2 — Asuntos Aduaneros — Mercosur, por lo que oportunamente ésta podrá ser extendida a los países que conforman dicha región.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el artículo 23, inciso i) de la ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar las normas relativas a la Salida y Admisión Temporal de Vehículos Arrendados, entre la República de Chile y la República Argentina contenidas en el Anexo I — INDICE TEMATICO —; Anexo II — SALIDA TEMPORAL DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS LOCADORAS — RENT A CAR; Anexo III — ADMISION TEMPORAL DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS LOCADORAS CHILENAS — Anexo IV — DISPOSICIONES OPERATIVAS — y el Anexo V — FORMULARIO OM 2112 DE SALIDA Y ADMISION TEMPORAL DE VEHICULOS ARRENDADOS —, que integran esta Resolución.

Art. 2º — La presente Resolución regirá desde el 1º de enero de 1993.

Art. 3º — REGISTRESE, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos, a la Secretaría Administrativa del Mercosur (ROU), a la Secretaría Administrativa de la ALADI (ROU) y a la Secretaría del Convenio

de Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduana de América Latina, España y Portugal. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II

SALIDA TEMPORARIA DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS LEGALMENTE CONSTITUIDAS PARA LOCACION DE VEHICULOS — RENT A CAR

INSCRIPCION

1 — Las empresas locadoras de automotores, deberán inscribir las unidades ante la aduana de la jurisdicción de su domicilio, acompañando copias de la habilitación para ejercer la actividad y del título de propiedad o de la última constancia de pago del impuesto a los automotores o de su equivalente, en todos los casos autenticadas, y declarar además los siguientes datos:

Tipo de vehículos (Automóvil-Statio Wagon-Casa Rodante- Camioneta-Jeep-Carro de Arrastre-etc.)

Marca

Modelo

Año de fabricación

Número de chasis

Número de motor

Número de dominio otorgado por la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

2 — Cada unidad deberá contar con póliza de seguro de responsabilidad civil contra terceros con validez en ambos países.

AUTORIZACION PARA LA SALIDA TEMPORARIA

3 — Efectuada la inscripción de las unidades, la empresa locadora deberá presentar por cada una de ellas el formulario de Salida y Admisión Temporaria de Vehículos Arrendados que integra el Anexo V de esta Resolución, ante la aduana que efectuó dicha inscripción.

ALTAS Y BAJAS DE UNIDADES

4 — La empresa locadora deberá observar el procedimiento descripto precedentemente para solicitar el alta de nuevas unidades.

5 — Las bajas de las unidades serán comunicadas por la Empresa Locadora a la aduana donde se encuentren inscriptas, reintegrando en esa oportunidad el formulario de Salida y Admisión temporaria emitido en ocasión de su inscripción.

PLAZO PARA EL RETORNO

6 — El retorno de los vehículos cuya salida temporaria se realice al amparo de esta Resolución deberá efectuarse dentro del plazo de noventa (90) días, contados desde la fecha de salida del territorio aduanero.

7 — Las empresas locadoras podrán solicitar prórroga del citado plazo ante la Aduana donde se encuentra inscripta la unidad, la que comunicará el nuevo vencimiento a la aduana de entrada a fin de que en ocasión de su intervención deje además constancias de dicha autorización en el reverso del Formulario de Salida y Entrada Temporal de Vehículos Arrendados.

8 — RESPONSABILIDAD

Las empresas locatarias son responsables por el cumplimiento del retorno de las unidades, constituyéndose de pleno derecho la totalidad de los vehículos inscriptos como garantías de las obligaciones tributarias e infraccionales.

TRANSGRESIONES

9 — El incumplimiento de las condiciones impuestas en este Anexo determinará la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 970 de la Ley 22.415.

ANEXO III

ENTRADA TEMPORAL DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE EMPRESAS LOCADORAS CHILENAS

AUTORIZACION

1— Los vehículos de las empresas locadoras chilenas que hubieren obtenido la autorización de la Aduana de ese país para la salida temporaria de sus unidades; en el formulario que integra el Anexo V de esta Resolución, podrán ingresar temporariamente en las condiciones de esta Resolución.

2 — Los vehículos ingresados temporariamente al amparo de esta Resolución sólo podrán ser alquilados en el país con la exclusiva finalidad de su retorno al exterior, no pudiendo en consecuencia utilizarse para circular únicamente dentro del territorio aduanero.

PLAZO PARA EL RETORNO

3 — El retorno de los vehículos cuya entrada temporaria se realice al amparo de esta Resolución deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días contados desde la fecha de entrada al territorio aduanero.

4 — Los locatarios de los vehículos podrán solicitar prórroga de la permanencia en la jurisdicción de la aduana de su domicilio, la que será acordada en la medida de que se aporte FAX que acredite igual concesión por parte de la autoridad aduanera de Chile. En este supuesto la aduana interviniente consignará el nuevo vencimiento en el reverso del Formulario de Salida y Admisión Temporal de Vehículos Arrendados y lo comunicará a la Aduana de Entrada.

RESPONSABILIDAD

5 — Las empresas locatarias son responsables por el cumplimiento del retorno de las unidades, constituyéndose de pleno derecho la totalidad de los vehículos inscriptos ante la aduana del país transitado en garantía por las obligaciones tributarias e infraccionales.

TRANSGRESIONES

6 — El incumplimiento de las condiciones impuestas en este Anexo determinará la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 970 de la Ley 22.415.

ANEXO IV

DISPOSICIONES OPERATIVAS

INSCRIPCION Y AUTORIZACION

1 — Las aduanas registrarán las solicitudes de inscripción integradas en la forma prevista en el Anexo II de esta Resolución, asignándole a cada vehículo un número de orden de inscripción a partir del Nº 1.

2 — Otorgada la inscripción, las aduanas procederán a autorizar el Formulario de Salida y Admisión Temporal de Vehículos Arrendados, que a tal efecto presentarán las empresas debidamente integrados, asignándole a cada uno de ellos un número con la siguiente integración: CODIGO DE ADUANA — NUMERO DE LA DISPOSICION — AÑO DE LA DISPOSICION — NUMERO DE ORDEN DEL VEHICULO EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCION (01-234/92-5).

3 — A requerimiento de las empresas, las Aduanas otorgarán nuevos formularios de Salida y Admisión Temporal cuando se hubiere cumplido totalmente el original, en cuyo caso las empresas deberán reintegrar este último. En estos casos, a la registración originaria se le agregará el número que corresponde al nuevo formulario (01-234/92-5/1).

ADUANAS DE PASO DE FRONTERA-PUERTOS-AEROPUERTOS

4 — El formulario de Salida y Admisión Temporal de Vehículos Arrendados será el único documento exigible por el servicio aduanero para autorizar el ingreso o la salida de los vehículos y su retorno.

5 — El formulario de Admisión y Salida Temporaria constituye, además, un documento propio del automotor y como tal, una vez intervenido por el servicio aduanero será reintegrado al turista para posibilitar su circulación.

6 — A los efectos del registro de las entradas y salidas de los vehículos, el servicio aduanero registrará en una planilla y en el mismo momento de su intervención en el Formulario de Salida y Admisión Temporal, los siguientes datos:

Admisión Temporal

Nombre de la empresa y placa del automotor

Salida Temporal

Número del Formulario de Salida y Admisión Temporal

TRANSGRESIONES

7 — Las transgresiones al régimen determinará la inmediata liquidación de los tributos que gravaren la exportación para consumo de los vehículos correspondientes a las empresas nacionales, sin perjuicio de la iniciación del respectivo sumario para la aplicación de las sanciones respectivas.

8 — Cuando se tratare de empresas chilenas, se procederá a su intimación por el término de diez (10) días para que se presenten a regularizar la situación. En caso negativo, se procederá al embargo e interdicción de los vehículos que se encontraren en el territorio aduanero o que pretendieren ingresar o salir del mismo, hasta que se efectivice el pago de los tributos que gravan la importación para consumo, sin perjuicio de continuar con la actuación sumaria para la aplicación de las multas respectivas.

ANEXO V

SALIDA Y ADMISION TEMPORAL DE VEHICULOS ARRENDADOS	No.		
EMPRESA			
DOMICILIO			
TIPO VEHICULO	DOMINIO No.	MARCA	MODELO
No. CHASSIS	AÑO FABRICACION	No. MOTOR	
CIA. ASEGURADORA (Argentina)	POLIZA No.	VENCIMIENTO	
CIA. ASEGURADORA (Chile)	POLIZA No.	VENCIMIENTO	

Plazo permanencia 90 días contados desde la fecha de salida y de ingreso. El conductor y acompanantes deben controlarse ante las autoridades de migracion y de aduanas de Chile y Argentina en los ingresos y salidas de dichos paises.

ARGENTINA - CONTROL SALIDA E INGRESO			CHILE - CONTROL INGRESO Y SALIDA		
	FECHA	FIRMA Y SELLO ADUANA		FECHA	FIRMA Y SELLO ADUANA
SAL			ENT		
ENT			SAL		
SAL			ENT		
ENT			SAL		
SAL			ENT		
ENT			SAL		
SAL			ENT		
ENT			SAL		
SAL			ENT		
ENT			SAL		
SAL			ENT		
ENT			SAL		
SAL			ENT		
ENT			SAL		
SAL			ENT		
ENT			SAL		
SAL			ENT		
ENT			SAL		

Aduana de ....

AUTORIZADO

DIA	MES	AÑO

FIRMA Y SELLO

Secretaría de Industria y Comercio

IMPORTACIONES

Resolución 1/93

Establécense los requisitos y el procedimiento a seguir por aquellos productores que tengan aprobados proyectos de reconversión ovina y/o diversificación productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial.

Bs. As., 7/1/93

VISTO el Expediente SIC Nº 624.552/92 y lo dispuesto en el Decreto Nº 2151 del 23 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho Decreto se exime del pago de derechos de importación de equipos y vehículos utilitarios a los productores que tengan aprobados proyectos de reconversión ovina y/o diversificación productiva en la actividad agropecuaria y agroindustrial.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 3º del mismo decreto se hace necesario delimitar competencias y establecer los requisitos y el procedimiento a seguir por los potenciales beneficiarios.

Que ha tomado la debida intervención el Servicio Jurídico competente.

Que la presente se dicta en base a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Nº 2151/92.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a la Dirección Nacional de Industria de esta Secretaría, competencia para el diligenciamiento y firma de los certificados de importación con exención de derechos previstos en el Decreto Nº 2151/92.

Art. 2º — Será requisito la presentación por parte del beneficiario, ante la Dirección Nacional de Industria del certificado de desembolso de crédito emitido por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA o la planilla de otorgamiento del subsidio emitido por la Unidad Técnica Provincial a quien la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS delegó por convenio esta función y la de supervisión, del dictamen de aprobación del proyecto emitido por la Unidad Técnica Provincial y de la copia autenticada por la misma Unidad Técnica Provincial del anexo técnico correspondiente al proyecto productivo presentado. En todos los casos la documentación deberá contener explicitados los equipos y/o vehículos utilitarios para los cuales se solicita la exención.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Industria extenderá los certificados de importación con exención de derechos en caso de corresponder, previo análisis por parte de la Dirección de Aplicación de la Política Industrial que diligenciará las solicitudes y elevará las correspondientes propuestas.

Art. 4º — La Dirección Nacional de Industria recabará semestralmente de los organismos pertinentes de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA la información necesaria sobre la marcha de los proyectos, debiendo, en caso de comprobar incumplimientos o la utilización indebida de los bienes afectados a la exención, girar los antecedentes a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para la adopción de las medidas a que hubiere lugar.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan Schiaretti.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3630/92

Impuesto sobre los Activos. Resolución General Nº 3622. Régimen de anticipos. Su modificación.

Bs. As., 11/1/93

VISTO la Resolución General Nº 3622, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la citada norma se estableció el procedimiento de determinación de los anticipos del impuesto sobre los activos.

Que atendiendo a inquietudes formuladas, con relación al efecto distorsionante que origina la modificación de las alícuotas de los impuestos y al tratamiento de los quebrantos a que alude el Título VI de la Ley Nº 24.073, resulta conveniente disponer una norma que mantenga la relación existente entre los ingresos a cuenta en concepto de anticipos y el impuesto que, en definitiva, se determine al vencimiento general.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 15 de la Ley Nº 23.760 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3622 en la forma que a continuación se indica:

1. Sustitúyese el artículo 3º por el siguiente:

"ARTICULO 3º — A los fines de la determinación de los anticipos, imputables a períodos fiscales en los cuales se hubiera producido una modificación de la alícuota en los impuestos sobre los activos y/o a las ganancias, respecto de aquella que hubiera sido empleada en la determinación de tales gravámenes, deberán considerarse como impuestos determinados para el procedimiento previsto en el artículo anterior, aquellos que resultan de aplicarse las nuevas alícuotas establecidas.

Asimismo, en la determinación de los anticipos imputables a los períodos fiscales iniciados hasta el 1º de abril de 1992, inclusive, los sujetos alcanzados por las disposiciones del Título VI de la Ley Nº 24.073, deberán efectuar la determinación del impuesto a las ganancias a detraer del impuesto sobre los activos, conforme lo dispone el inciso a) del artículo 2º, sin considerar la deducción de quebrantos a que alude la mencionada ley".

2. Elimínase el último párrafo del artículo 8º.

Art. 2º — Las modificaciones dispuestas en el artículo anterior serán de aplicación desde la vigencia de la Resolución General Nº 3622.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1440

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 720.043/92 y lo dispuesto en las Leyes 23.696 de Reforma del Estado y 24.145 de Federalización de Hidrocarburos y Transformación de YPF SOCIEDAD ANONIMA y en los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1858 del 13 de octubre de 1992 y Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 9º de la Ley 23.696 se declaró sujetos a privatización a los entes y respecto de los activos enumerados en el Anexo I de la misma, entre los que se encuentra YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, respecto de la cual se autorizó el otorgamiento de concesiones, asociaciones y/o contratos de locación en áreas de exploración y explotación de dicha empresa.

Que el Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 dispuso la transformación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DE ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA y en su Anexo I estableció, con relación a la Flota, como curso de acción a seguir en el proceso de transformación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el de la venta.

Que por el Artículo 6º de la Ley 24.145 se aprobó lo dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 que transformó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el Artículo 7º de la mencionada Ley 24.145 se ampliaron los modos de viabilizar la participación del capital privado en la actividad de YPF SOCIEDAD ANONIMA que figuran en el Anexo I de la Ley 23.696, autorizando a esta última a efectuar los actos jurídicos que se mencionan en el Anexo V de la misma ley, entre los que se incluye la asociación o venta de la Flota.

Que si bien las modalidades y requerimientos de los diversos transportes por agua que debe cumplir YPF SOCIEDAD ANONIMA, permiten en general vender sus buques-tanque, el cabotaje marítimo de crudo hace aconsejable asociarse para atender una fracción del mismo con una flota en la que YPF SOCIEDAD ANONIMA tenga participación al menos durante un período inicial de transición.

Que resulta procedente establecer sucesivas etapas en el proceso de privatización de estos activos, acompañando la evolución y adaptación del mercado a una nueva modalidad en la cual la iniciativa privada asume un papel predominante en el transporte marítimo de hidrocarburos.

Que la primera etapa a cumplir es la venta de los siete buques-tanque que ya no prestan servicio activo para YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que resulta procedente establecer como procedimiento a adoptar para concretar la venta de los buques-tanque involucrados, la Licitación Pública Internacional a fin de lograr la participación de empresas nacionales y extranjeras.

Que también resulta necesario determinar las modalidades de venta y aprobar el respectivo Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación.

Que se hace aconsejable vender cada buque-tanque individualmente donde y como está, sin tripulación y con la opción de cese de bandera.

Que las características y valor de los activos de que trata la presente Resolución, hace aconsejable que el pago del precio sea en efectivo y no mediante la utilización de Títulos de la Deuda Pública como prevén las Resoluciones de este Ministerio Nº 551 del 29 de abril de 1992 y Nº 873 del 20 de julio de 1992.

Que se ha elaborado el Pliego de Bases y Condiciones para regir la Licitación Pública Internacional que se convoca con la finalidad de llevar a cabo la selección de las empresas a las que YPF SOCIEDAD ANONIMA venderá los mencionados buques-tanque, en base a los mayores valores económicos ofrecidos.

Que el Pliego bajo análisis reúne los requisitos indicados en los considerandos anteriores, resultando instrumento adecuado para la consecución de los fines perseguidos por el Gobierno Nacional.

Que, atento a las características del llamado y sin que ello implique alterar las distintas etapas del procedimiento de la Licitación, resulta conveniente autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar modificaciones no sustanciales en el Pliego y/o corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el mismo.

Que el Artículo 18 de la Ley Nº 24.145, reglamentado por el Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, dispone que este Ministerio será la Autoridad de Aplicación de los Títulos II y III de dicha Ley y le otorga facultades para realizar y aprobar todos los Actos Jurídicos contemplados en el Capítulo II de la Ley Nº 23.696, que resulten necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en aquélla.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convocar a Licitación Pública Internacional para la venta en forma unitaria de los buques-tanque "FLORENTINO AMEGHINO", "CAÑADON SECO", "PUERTO ROSALES", "GENERAL GÜEMES", "INGENIERO HERMITE", "INGENIERO HUERGO" y "MEDANITO", donde y como están, sin tripulación y con la opción de cese de bandera, de acuerdo con el Pliego que se aprueba mediante el artículo siguiente, debiendo efectuarse la pertinente publicación de los anuncios por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en otros medios de circulación nacional e internacional, a elección de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Aprobar el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la venta de los buques-tanque "FLORENTINO AMEGHINO", "CAÑADON SECO", "PUERTO ROSALES", "GENERAL GÜEMES", "INGENIERO HERMITE", "INGENIERO HUERGO" y "MEDANITO", que como Anexo I integra el presente.

Art. 3º — Autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el Pliego de la Licitación, en tanto sean estimados imprescindibles y sin que ello implique alterar las distintas etapas que integran el procedimiento de la Licitación y a expedir las Circulares, aclaratorias y/o modificatorias del Pliego que resulten necesarias.

Art. 4º — Establecer que cada uno de los buques-tanque que se consignan en el Artículo 1º de la presente, constituirán, a los efectos de su privatización por venta, una Unidad de Negocios independiente.

Art. 5º — Exceptúanse a las privatizaciones de que trata la presente resolución, de la aplicación de las disposiciones de la Resolución de este Ministerio Nº 551 del 29 de abril de 1992 y su modificatoria Nº 873 del 20 de julio de 1992.

Art. 6º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, todos los actos y documentos que se hayan extendido y/o deban extenderse con motivo de los llamados a Licitación Pública Internacional y de las transferencias de dominio y demás contratos que deban otorgarse con motivo de lo dispuesto en la presente Resolución, estarán eximidos del Impuesto a los Sellos.

Art. 7º — Comuníquese lo resuelto en la presente Resolución a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de Ley 23.696, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 24.145.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXO I.

e. 12/1 Nº 127 v. 12/1/93

Resolución Nº 1441

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 720.042/92 y lo dispuesto en las Leyes 23.696 de Reforma del Estado y 24.145 de Federalización de Hidrocarburos y Transformación y Privatización de YPF SOCIEDAD ANONIMA y en los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1858 del 13 de octubre de 1992 y Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 9º de la Ley Nº 23.696 se declaró sujetos a privatización a los entes y respecto de los activos enumerados en el Anexo I de la misma, entre los que se encuentra YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, respecto de la cual se autorizó el otorgamiento de concesiones, asociaciones y/o contratos de locación en áreas de exploración y explotación.

Que el Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 dispuso la transformación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA y en su Anexo I estableció, con relación a la Destilería Dock Sud y sus activos asociados, como curso de acción a seguir en el proceso de transformación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el de la venta.

Que por el Artículo 6º de la Ley Nº 24.145 se aprobó lo dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto 2778 del 31 de diciembre de 1990 que transformó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el Artículo 7º de la mencionada Ley Nº 24.145 se ampliaron los modos de viabilizar la participación del capital privado en la actividad de YPF SOCIEDAD ANONIMA que figuran en el Anexo I de la Ley Nº 23.696, autorizando a esta última a efectuar los actos jurídicos que se mencionan en el Anexo V de la misma ley, entre los que se incluye la venta de la Destilería Dock Sud y sus activos asociados, uno de los cuales resulta ser la Planta de Aerosoles que actualmente funciona en el ámbito de la Destilería antes citada.

Que el Artículo 14 de la referida Ley Nº 24.145 transfiere a YPF SOCIEDAD ANONIMA el dominio de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL donde se encuentren asentadas plantas, depósitos u otras instalaciones fijas, productivas o fabriles, de la citada Sociedad Anónima, actualmente ocupados por aquélla.

Que en la situación descripta en el considerando precedente se encuentran los terrenos donde se halla ubicada la Destilería Dock Sud y sus activos asociados, entre ellos la Planta de Aerosoles, por lo que procede declarar transferido el dominio de los mismos a YPF SOCIEDAD ANONIMA, debiendo procederse a la individualización catastral de los mismos y al otorgamiento de la demás documentación que corresponda, a los fines señalados.

Que resulta procedente establecer como procedimiento a adoptar para concretar la venta de la Destilería ya citada y sus activos asociados, el del Concurso Público Internacional a fin de lograr la participación de empresas nacionales y extranjeras.

Que también resulta necesario determinar las unidades en que se dividirán los activos a vender y aprobar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones del Concurso.

Que en tal sentido se considera que la Planta de Aerosoles que funciona actualmente en el ámbito de la Destilería Dock Sud, constituye por las características del proceso industrial que se desarrolla en la misma una unidad autónoma que hace aconsejable su venta en forma independiente de la citada Destilería.

Que se han elaborado tres Pliegos de Bases y Condiciones para regir, respectivamente, los Concursos Públicos Internacionales que se convocarán con la finalidad de llevar a cabo la selección de las empresas a las que YPF SOCIEDAD ANONIMA venderá la Destilería Dock Sud y otros bienes que la integran, la Planta de Aerosoles y la Destilería San Lorenzo.

Que la finalidad perseguida por las citadas normas es por un lado lograr el traspaso de los citados activos a empresas privadas con suficiente capacidad técnica y económico-financiera para permitir la continuidad de la operación de las plantas industriales de que se trata, que en uno de los casos continuará procesando ciertos subproductos para YPF SOCIEDAD ANONIMA y por otro la obtención de las mejores condiciones económicas para concretar las ventas.

Que, en consecuencia, resulta necesario y conveniente efectuar los correspondientes llamados a concurso, convocando a los postulantes que, conforme a lo establecido en los respectivos Pliegos de condiciones, evidencien contar con la específica idoneidad requerida.

Que asimismo, corresponde establecer que la selección de los adquirentes, se efectuará en base a la o las ofertas de una o más empresas calificadas, de modo tal que, cumpliendo con las condiciones establecidas en los respectivos Pliegos, arrojen los mayores valores en concepto de precio total.

Que dichos Pliegos deben prever un sistema de calificación adecuado que, en una primera instancia, permita calificar a aquellos oferentes que reúnan las aptitudes necesarias para continuar con la operación de las plantas industriales de que se trata.

Que el procedimiento precedentemente indicado, permitirá efectuar la calificación y selección de los postulantes con los que se celebrarán los correspondientes contratos de compraventa de los activos y el de procesamiento en el caso de la Destilería Dock Sud.

Que los Pliegos bajo análisis reúnen los requisitos indicados en los considerandos anteriores, resultando instrumentos adecuados para la consecución de los fines perseguidos por el Gobierno Nacional.

Que, atento a las características de los llamados y sin que ello implique alterar las distintas etapas del procedimiento de los Concursos, resulta conveniente autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar modificaciones no sustanciales en los Pliegos y corrimientos en las fechas que componen los cronogramas obrantes en los mismos.

Que, en consecuencia, corresponde llevar a cabo la división de los activos a privatizar en tres Unidades de Negocios, por un lado la Destilería Dock Sud y los bienes que se incluyen en el Anexo I del Pliego, por otro la Planta de Aerosoles y por otro la Destilería San Lorenzo, y aprobar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones de los Concursos Públicos Internacionales estableciendo la fecha en que tendrá inicio el procedimiento de los Concursos.

Que en el caso de los activos de que trata la presente Resolución, las características y valor de los mismos hacen aconsejable que el pago del precio sea en efectivo y no mediante la utilización de Títulos de la Deuda Pública como prevén las Resoluciones de este Ministerio Nº 551 del 29 de abril de 1992 y Nº 873 del 20 de julio de 1992.

Que el Artículo 18 de la Ley 24.145, reglamentado por el Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, dispone que este Ministerio será la Autoridad de Aplicación de los Títulos II y III de dicha Ley y lo faculta para realizar y aprobar todos los actos jurídicos contemplados en el Capítulo II de la Ley Nº 23.696, que resulten necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en aquélla.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase transferido a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA el dominio de los inmuebles de propiedad del ESTADO NACIONAL en los que se encuentran asentados la Destilería Dock Sud y sus activos asociados de propiedad de la primera, ubicados en el Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Delégase en YPF SOCIEDAD ANONIMA la individualización catastral de los inmuebles a que se refiere el artículo 1º del presente decreto.

Art. 3º — De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, la ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO otorgará y/o llevará a cabo la protocolización de todos los documentos y/o actuaciones que fuere necesario elevar a escritura pública a los efectos registrales, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente Resolución, sin que ello implique erogación alguna.

Art. 4º — Dividir los activos que integran la Destilería Dock Sud, a los efectos de su privatización mediante venta, en dos grupos, que constituirán cada uno una Unidad de Negocios, integrados, uno por la Destilería propiamente dicha y los bienes que se consignan en el Anexo I de la presente y otro por la Planta de Aerosoles que actualmente funciona en el ámbito de dicha Destilería.

Art. 5º — La Destilería San Lorenzo ubicada en la Provincia de Santa Fe y los activos asociados a la misma, cuya determinación encomiéndase a YPF SOCIEDAD ANONIMA, constituirán a los efectos de su privatización por venta, otra Unidad de Negocios.

Art. 6º — Aprobar el "Pliego de Bases y Condiciones del Concurso Público Internacional para la venta de la Destilería Dock Sud y sus activos asociados de YPF SOCIEDAD ANONIMA" que como Anexo II integra la presente.

Art. 7º— Aprobar el "Pliego de Bases y Condiciones para la venta de la Planta de Aerosoles de YPF SOCIEDAD ANONIMA" que como Anexo III integra la presente.

Art. 8º — Aprobar el "Pliego de Bases y Condiciones para la venta de la Destilería San Lorenzo y sus activos asociados de YPF SOCIEDAD ANONIMA" que como Anexo IV integra la presente.

Art. 9º — Autorízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convocar a Concursos Públicos Internacionales para la venta de la Destilería Dock Sud y sus activos asociados, para la de la Planta de Aerosoles y para la de la Destilería San Lorenzo y sus activos asociados, de propiedad de YPF SOCIEDAD ANONIMA, de acuerdo con los Pliegos que, respectivamente, se aprueban mediante los artículos 6º, 7º y 8º precedentes, debiendo efectuarse la pertinente publicación de los anuncios por tres (3) días en el Boletín Oficial y en otros medios de circulación nacional e internacional, a elección de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 10. — Autorízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA a efectuar corrimientos en las fechas que componen los cronogramas obrantes en los respectivos Pliegos de los Concursos, en tanto sean estimadas imprescindibles y sin que ello implique alterar las distintas etapas que integran el procedimiento de los Concursos y a expedir las Circulares, aclaratorias y/o modificatorias de los Pliegos que resulten necesarias.

Art. 11. — Exceptúanse a las privatizaciones de que trata la presente Resolución, de la aplicación de las disposiciones de la Resolución de este Ministerio Nº 551 del 29 de abril de 1992 y su modificatoria Nº 873 del 20 de julio de 1992.

Art. 12. — La tasación prevista en el artículo 11 de la Ley 24.145 estará referida a cada Unidad de Negocios, que resulte de la identificación de activos, pasivos y relaciones jurídicas que se transfieren. A los efectos de la referida tasación, se adoptará como pauta, el valor actual de la proyección de ingresos y egresos de cada Unidad de Negocios.

Art. 13. — De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, todos los actos y documentos que se hayan extendido o deban extenderse con motivo de los llamados a Concurso Público Internacional y de las transferencias de dominio y demás contratos que deban otorgarse con motivo de lo dispuesto en la presente Resolución estarán ex' nidos del Impuesto de Sellos.

Art. 14. — Comuníquese lo resuelto en la presente Resolución a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de Ley 23.696, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 24.145.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXOS.

e. 12/1 Nº 128 v. 12/1/93

Resolución Nº 1442

Bs. As., 21/12/92

VISTO el Expediente del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA Nº 720.044/92 y lo dispuesto en las Leyes 23.696 de Reforma del Estado y 24.145 de Federalización de Hidrocarburos y Transformación de YPF SOCIEDAD ANONIMA y en los Decretos del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 1858 del 13 de octubre de 1992 y Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 9º de la Ley 23.696 se declaró sujetos a privatización a los entes y respecto de los activos enumerados en el Anexo I de la misma, entre los que se encuentra YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, respecto de la cual se autorizó el otorgamiento de concesiones, asociaciones y/o contratos de locación en áreas de exploración y explotación de dicha empresa.

Que el Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 dispuso la transformación de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA y en su Anexo I estableció, con relación a los servicios de perforación, como curso de acción a seguir en el proceso de transformación de YPF SOCIEDAD ANONIMA, el de la venta.

Que por el Artículo 6º de la Ley 24.145 se aprobó lo dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 2778 del 31 de diciembre de 1990 que transformó a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO en YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el Artículo 7º de la mencionada Ley 24.145 se ampliaron los modos de viabilizar la participación del capital privado en la actividad de YPF SOCIEDAD ANONIMA que figuran en el Anexo I de la Ley 23.696, autorizando a esta última a efectuar los actos jurídicos que se mencionan en el Anexo V de la misma ley, entre los que se incluye la venta de los servicios de perforación.

Que resulta procedente establecer como procedimiento a adoptar para concretar la venta de los mencionados servicios el de Licitación Pública Internacional, a fin de lograr la participación de empresas nacionales y extranjeras.

Que también resulta necesario determinar la metodología de venta de los activos a vender y aprobar los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones de la Licitación.

Que el mandato de venta de los servicios de perforación se cumple al transferirse a terceros los equipos de perforación con que cuenta la empresa que resulten adjudicados con motivo de la Licitación que se convoca. Posteriormente, se incorporarán a los inventarios de repuestos y accesorios los equipos que no resulten adjudicados, completando así la privatización de los servicios.

Que por lo expuesto en el considerando precedente, se da prioridad a la venta de los equipos de perforación, postergando para otra etapa la enajenación de los inventarios remanentes de barras de sondeo, accesorios, repuestos y herramientas de pesca.

Que se hace aconsejable ofrecer unitariamente cada equipo de perforación formando un lote indiviso con los componentes que integran cada Unidad Funcional y su respectiva columna perforadora.

Que las características y valor de los activos de que trata la presente Resolución, hacen aconsejable que el pago del precio sea en efectivo y en moneda argentina y no mediante la utilización

de Títulos de la Deuda Pública como prevén las Resoluciones de este Ministerio Nº 551 del 29 de abril de 1992 y Nº 873 del 20 de julio de 1992.

Que se ha elaborado el Pliego de Bases y Condiciones para regir la Licitación Pública Internacional que se convoca con la finalidad de llevar a cabo la selección de las empresas a las que YPF SOCIEDAD ANONIMA venderá los mencionados equipos de perforación con sus columnas perforadoras.

Que según lo dispuesto en la Ley 24.145 se deben tomar los recaudos para que este proceso no dé lugar a una posición controlante en el mercado, de modo que pueda resultar un perjuicio para el interés económico general.

Que el Pliego bajo análisis reúne los requisitos indicados en los considerandos anteriores, resultando instrumento adecuado para la consecución de los fines perseguidos por el Gobierno Nacional.

Que, atento a las características del llamado y sin que ello implique alterar las distintas etapas del procedimiento de la Licitación, resulta conveniente autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a incorporar eventualmente otros equipos de perforación a la nómina propuesta, efectuar modificaciones no sustanciales en el Pliego y/o corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el mismo.

Que el Artículo 18 de la Ley Nº 24.145, reglamentado por el Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, dispone que este Ministerio será la Autoridad de Aplicación de los Títulos II y III de dicha Ley y lo faculta para realizar y aprobar todos los Actos Jurídicos contemplados en el Capítulo II de la Ley Nº 23.696, que resulten necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en aquélla.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase a YPF SOCIEDAD ANONIMA a convocar a Licitación Pública Internacional para la venta en forma unitaria de TREINTA (30) Equipos de Perforación y UN (1) Equipo de Terminación, de acuerdo con el Pliego que se aprueba mediante el artículo siguiente, debiendo efectuarse la pertinente publicación de los anuncios por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en otros medios de circulación nacional e internacional, a elección de YPF SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Aprobar el "Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Internacional para la venta de Equipos de Perforación", que como Anexo I integra el presente.

Art. 3º — Autorizar a YPF SOCIEDAD ANONIMA a incorporar otros equipos de perforación y/o terminación a la nómina que se consigna en el Anexo A del Pliego que se aprueba por el Artículo precedente y a efectuar corrimientos en las fechas que componen el cronograma obrante en el mismo Pliego, en tanto sean estimados imprescindibles y sin que ello implique alterar las distintas etapas que integran el procedimiento de la Licitación y a expedir las Circulares, aclaratorias y/o modificatorias del Pliego que resulten necesarias.

Art. 4º — Establecer que cada uno de los Equipos de Perforación y Terminación incluidos en el Artículo 1º de la presente, con los componentes que lo integran y la respectiva columna perforadora, constituirán, a los efectos de su privatización por venta, una Unidad de Negocios independiente.

Art. 5º — Exceptúanse a la privatización de que trata la presente resolución, de la aplicación de las disposiciones de la Resolución de este Ministerio Nº 551 del 29 de abril de 1992 y su modificatoria Nº 873 del 20 de julio de 1992.

Art. 6º — De conformidad con lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 2110 del 19 de noviembre de 1992, todos los actos y documentos que se hayan extendido y/o deban extenderse con motivo de los llamados a Licitación Pública Internacional y de las transferencias de dominio y demás contratos que deban otorgarse con motivo de lo dispuesto en la presente Resolución, estarán eximidos del Impuesto a los Sellos.

Art. 7º — Comuníquese lo resuelto en la presente Resolución a la Comisión Bicameral creada por el Artículo 14 de Ley 23.696, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 24.145.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DR. DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

NOTA: ESTA RESOLUCION SE PUBLICA SIN ANEXO I.

e. 12/1 Nº 129 v. 12/1/93

Resolución Nº 1449

Bs. As., 21/12/92

VISTO lo dispuesto por el artículo 109 del Decreto Nº 2284/91 y la Resolución Nº 1633 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la continuidad de los juicios en los cuales era parte la JUNTA NACIONAL DE GRANOS resulta responsabilidad de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que hasta tanto se efectúen las transferencias para poder cumplir ese cometido es menester dictar las medidas que resulten necesarias para evitar cualquier tipo de inconvenientes en la atención de la cartera de juicios mencionada.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los juicios en los que la JUNTA NACIONAL DE GRANOS era parte, serán continuados por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Hasta tanto se disponga la efectiva transferencia de los antecedentes al Servicio Jurídico permanente, la representación del ESTADO NACIONAL estará a cargo de los actuales apoderados del ente disuelto, cuyos poderes quedarán ratificados. Al finalizar el proceso liquidatorio de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS, los abogados de planta permanente de la misma serán transferidos a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 12/1 Nº 130 v. 12/1/93

Resolución Nº 1452

Bs. As., 22/12/92

VISTO el Expediente Nº 25.921/91 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad Concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., ha presentado solicitud para que se le autorice acceder al Sistema Ferroviario concedido, en forma anticipada al vencimiento del plazo determinado por el Contrato oportunamente suscripto.

Que asimismo la Sociedad Concesionaria pone de manifiesto su particular interés en adelantar la toma de posesión del servicio concesionado.

Que el Estado Nacional coincide con ese interés, haciéndolo propio.

Que la peticionante expone las dificultades que importa la incorporación de personal, de acuerdo a los términos del Pliego y destaca las circunstancias que innovarán sobre la situación original.

Que en razón de dichas dificultades, la Concesionaria ha solicitado se la habilite a continuar incorporando agentes durante los ciento ochenta (180) días posteriores a la Toma de Posesión, hasta completar la dotación total.

Que la Sociedad Concesionaria asume en forma expresa la obligación de hacerse cargo de los costos laborales directos de FERROCARRILES ARGENTINOS por el personal cuya incorporación se difiera.

Que se entiende necesario decidir en relación a la totalidad de los aspectos señalados en los considerandos anteriores, a efectos de preservar la seguridad jurídica de las partes.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en los Artículos 13 de la Ley Nº 23.696 y 4º del Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízase la Toma de Posesión por parte de la Empresa Concesionaria NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A., con una incorporación parcial de aproximadamente ochocientos cincuenta (850) agentes pertenecientes al plantel de FERROCARRILES ARGENTINOS, en categorías y funciones tales que permitan una explotación segura y eficiente de la Red concedida en la faz inicial de la operación, la que no podrá superar los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de la toma de Posesión.

Art. 2º — Concédese un plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la fecha de la Toma de Posesión para que el Concesionario complete la incorporación del personal del plantel de FERROCARRILES ARGENTINOS, a que se ha comprometido conforme al Contrato de Concesión oportunamente firmado.

Art. 3º — Establécese que el Concesionario se hará cargo del reembolso a FERROCARRILES ARGENTINOS de la totalidad de las remuneraciones y costos laborales directos del personal cuya incorporación se difiera, devengados o incurridos entre la fecha de la Toma de Posesión y la real incorporación de cada uno de los agentes cuya incorporación se difiere.

FERROCARRILES ARGENTINOS practicará liquidaciones quincenales, las que deberán ser abonadas dentro de los cinco (5) días de presentadas al Concesionario.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 12/1 Nº 131 v. 12/1/93

Resolución Nº 1457

Bs. As., 23/12/92

VISTO la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL SAN MARTIN y remanente de la Línea Domingo Faustino Sarmiento con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Pilar y Once de Setiembre-Mercedes, que tramita bajo el Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 25.003/91; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 786/90 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL SAN MARTIN y remanente de la Línea Domingo Faustino Sarmiento con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Pilar y Once de Setiembre-Mercedes.

Que en fecha 21 de agosto de 1991 se procedió a la apertura de las ofertas presentadas en la licitación convocada.

Que con fecha 14 de enero de 1992 por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 38/92 se precalificaron los Consorcios ASTRAMAR y Otros y CONSORCIO FERROCARRIL CENTRAL.

Que en fecha 17 de enero de 1992, se procedió a la apertura del Sobre Nº 2 de ambos oferentes.

Que con fecha 5 de junio de 1992 por Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 684/92 se preadjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la explotación del Sector de la Red Ferroviaria mencionada habiendo resultado preadjudicada en primer término la oferta presentada por el CONSORCIO FERROCARRIL CENTRAL integrado por IMPSA S.A.I.C. y F. - ROMAN MARITIMA S.A. - TRANSAPELT S.A. - GERVASIO HUGO BUNGE.

Que dicho Consorcio cumplió satisfactoriamente los requerimientos de la Resolución Ministerial de preadjudicación.

Que el Consorcio preadjudicado ha presentado las Reglamentaciones Operativas, el listado de estaciones, el proyecto de Acta Constitutiva y Estatutos de la Sociedad Anónima Concesionaria como así también el Cuadro Tarifario, Límite Superior Tarifario que considerados por la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION DE FERROCARRILES han merecido la aprobación.

Que la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION DE FERROCARRILES se ha expedido en el sentido de que se está en condiciones de adjudicar la licitación de acuerdo a los Dictámenes de las áreas técnicas correspondientes.

Que de todo lo actuado ha tomado conocimiento la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Que se cuenta con el Dictamen de la Asesoría Legal de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, sobre todo el procedimiento licitatorio.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los Artículos 13 de la Ley Nº 23.696 y 4º del Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la LINEA GENERAL SAN MARTIN y remanente de la Línea Domingo Faustino Sarmiento con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Pilar y Once de Setiembre-Mercedes al CONSORCIO FERROCARRIL CENTRAL, integrado por IMPSA S.A.I.C. y F. - ROMAN MARITIMA S.A. - TRANSAPELT S.A. - GERVASIO HUGO BUNGE.

Art. 2º — Apruébanse las Reglamentaciones Operativas presentadas por el CONSORCIO FERROCARRIL CENTRAL que obran en el expediente licitatorio.

Art. 3º — Apruébanse el Acta Constitutiva y el Estatuto de la Sociedad Anónima Concesionaria presentados por el CONSORCIO FERROCARRIL CENTRAL y que obran en el expediente licitatorio.

Art. 4º — Apruébase, el Cuadro Tarifario - Límite Superior Tarifario presentado por el CONSORCIO FERROCARRIL CENTRAL y que obran en el expediente licitatorio.

Art. 5º — Incorpórese el listado de estaciones presentados por el CONSORCIO FERROCARRIL CENTRAL como anexo al Contrato de Concesión para ser aprobado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 12/1 Nº 132 v. 12/1/93

Resolución Nº 1481

Bs. As., 28/12/92

VISTO el Expediente Nº 751.398/92 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 23.696 en su artículo 48 establece que se faculta al Ministro competente en razón de la materia a declarar rescindidos, por razones de emergencia, los contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley citada, razones que, a los efectos de la rescisión se considera que constituyen causales de fuerza mayor.

Que resulta necesaria la rescisión de algunos contratos celebrados por HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA vinculados a la denominada "Cuarta Línea - Sistema de Transmisión Piedra del Aguila", en los términos referidos en el considerando precedente, atento a que las obras involucradas en tales contratos han debido replantearse tanto en oportunidad como en magnitud a la luz de las condiciones actuales del mercado eléctrico, de las restricciones planteadas en los niveles de inversión y del proceso de privatización actualmente en curso en la aludida empresa.

Que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Nº 23.696, el Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y el Artículo 20 de la Ley de Ministerios (texto ordenado Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992).

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Decláranse rescindidos, en los términos del Artículo 48 de la Ley Nº 23.696, los contratos entre HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y distintas firmas contratistas, que se detallan a continuación: Contrato Nº 777 "Construcción de un módulo de oficinas en la ciudad de Cipolletti para la Supervisión, Dirección de Obra e Inspección de la Línea de Alta Tensión Piedra del Aguila-Abasto e Ingeniería de Detalle de la Totalidad del Edificio" - con GRAZIANI SOCIEDAD ANONIMA; Contrato Nº 791, rubros 3 y 4 - "Grapería" - con ELECTRO MECANICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA; Contrato Nº 793 rubros 1 y 2 - "Estructuras Metálicas Arriendadas" - con COMETARSA CONSTRUCCIONES METALICAS ARGENTINAS S.A.I.C.

Art. 2º — El Señor Interventor en HIDRONOR S.A. - HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA deberá efectuar los trámites y gestiones necesarios a fin de efectivizar lo resuelto en el artículo precedente.

Art. 3º — El presente acto comenzará a regir a partir de la fecha de su dictado.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 12/1 Nº 133 v. 12/1/93

SECRETARIA DE HACIENDA

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 1

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de junio de 1992, siendo las 14 horas, se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes: Por la Secretaría de Hacienda: la Dra. Nora Fraccaroli.

Por la Procuración del Tesoro de la Nación: el Dr. Carlos Lo Turco.

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda la: Dra. Ana Fainstein.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar los siguientes temas:

I. — Expedientes Nº 1407/92 y 103.014/79 cde. 666, consultas formuladas por el CONICET en cuanto a la forma de pago de las Actas Acuerdo de renegociación contractual del Art. 49 de la Ley Nº 23.696.

Al respecto, examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los informes y dictámenes obrantes en los actuados que se analizan, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe de fs. 44/45 del Expediente Nº 1407/92 producido por el Dr. Daniel Sacón en cuanto señala que:

Se considera que el inciso f) mencionado se refiere exclusivamente a los reconocimientos que se efectúen por compensación por la distorsión de los sistemas de ajustes de costos contractuales en el período Marzo a Agosto de 1989 (inc. b) del art. 49 de la Ley Nº 23.696), de conformidad a lo establecido en las Resoluciones ex-M.O.S.P. Nº 249/89 y 83/90.

En consecuencia, la deuda total reconocida en las Actas Acuerdo del Art. 49 en cuestión deberá ser cancelada con arreglo a las siguientes pautas:

a) Deuda alcanzada por alguno de los supuestos descriptos en Art. 1º de la Ley Nº 23.982 o en los art. 6º y 35 del Decreto Nº 2140/91, se cancelará de conformidad a las previsiones de la Ley Nº 23.982.

b) Deuda corriente no consolidada por la Ley Nº 23.982, se cancelará en los términos del Decreto Nº 211/92, Arts. 2º y 3º según corresponda.

II. — Expediente Nº 040-003673/92 en el que se consulta con relación a la forma de pago de los legítimos abono al personal que ha desempeñado funciones superiores.

Al respecto, examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los informes y dictámenes obrantes en los actuados que se analizan, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe de fs.   del Expediente mencionado producido por el Dr. Oscar Weskamp en cuanto señala que:

a) No es función de la Comisión establecer la procedencia o no del crédito que se reclama.

b) En caso que corresponda el derecho y que no se encuentre alcanzado por alguno de los incisos del art. 1º de la Ley Nº 23.982, correspondería cancelarlo con los medios previstos en el art. 3º del Decreto Nº 211/92.

c) Corresponderá a los respectivos Servicios Administrativos, la verificación de la concurrencia de algunos de los supuestos previstos en el mencionado art. 1º de la Ley Nº 23.982 (Resolución M.E. Nº 437/92).

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente se resuelve por unanimidad:

1. — Aconsejar al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos se expida acerca de la forma de pago de las Actas Acuerdo de Recomposición Contractual del art. 49 de la Ley Nº 23.696 en el sentido indicado en el punto I) precedente.

2. — Asimismo, se aconseja al Señor Ministro proceder con relación a los legítimos abono al personal que ha desempeñado funciones superiores en los términos indicados en el punto II) que antecede.

3. — Elevar las actuaciones sucesivamente al Señor Subsecretario de Financiamiento y al señor Secretario de Hacienda.

4. — Encontrándose ausente la Dra. María del Carmen Baldassarre, Secretaria de esta Comisión, encomiéndase tales funciones al Dr. Daniel Sacón.

5. — No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 16.30 horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 2

En la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de junio de 1992, siendo las 14 horas, se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes: Por la Secretaría de Hacienda: la Dra. Nora María Fraccaroli.

Por la Procuración del Tesoro de la Nación: el Dr. Carlos Augusto Lo Turco.

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Héctor Octavio Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda la: Dra. Ana Fainstein.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar los siguientes temas:

I. — Expediente Nº 120.003/92 consulta efectuada por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y referida a la procedencia del pago de pagarés emitidos por el organismo, que solicita autorización de pago en los términos del art. 3º del Decreto Nº 211/92, manifestando que cuenta con recursos suficientes para su cancelación.

Al respecto, examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los informes y dictámenes obrantes en los actuados que se analizan, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. Baldassarre en cuando señala que:

Se considera procedente la cancelación de los pagarés en cuestión, en tanto y en cuanto la misma se efectúe con los medios de pagos de que disponga el organismo consultante, por así resultar de lo normado en el art. 4º apartado b) del Decreto Nº 2140/91 y en el art. 3º de su similar Nº 211/92.

Ello así, siempre que la emisión de tales títulos cartulares no hubiere sido realizada en contravención de las normas de emergencia aplicables a la extinción de las obligaciones del sector público.

II) Expediente Nº 101.200/86 cde. 607, consulta formulada con relación a la cancelación del Acta Acuerdo Complementaria (art. 49 de la Ley 23.696) correspondiente a la Junta Nacional de Granos.

Al respecto, examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los informes y dictámenes obrantes en los actuados que se analizan, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por el Dr. Daniel Sacón en cuando señala que:

La forma de pago propuesta (Bonex 89 y cuotas mensuales en efectivo), deberá adecuarse a las siguientes pautas:

a) La Junta Nacional de Granos —en liquidación— por intermedio de los organismos competentes deberá dictaminar si resulta de aplicación a los montos por certificación de obra en cuestión alguno de los supuestos de consolidación que prevé la Ley Nº 23.982 y sus normas complementarias.

Para el caso de no resultar aplicable esta norma la forma de pago deberá ajustarse a las previsiones del art. 3º del Decreto Nº 211/92 toda vez que, según informa a fs. 96/8 la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las deudas señaladas no se encuentran sujetas al régimen del capítulo VII del Decreto Nº 1757/90, puesto que las mismas cuentan con financiamiento parcial del B.I.R.F. (conforme interpretación de la Subsecretaría de Hacienda).

b) En cuanto al monto adicional que se reconocería en el Acta Acuerdo Complementaria, atento que el mismo tiene origen en la resolución de conflictos administrativos pertinentes, para el supuesto de su aprobación, deberá cancelarse conforme los mecanismos previstos por el Régimen de Consolidación de Deuda Pública de la Ley Nº 23.982.

Como consecuencia de lo expuesto precedentemente se resuelve por unanimidad:

1. — Aconsejar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos se expida acerca de la procedencia de la cancelación de los pagarés, en tanto y en cuanto la misma se efectúe con los medios de pagos de que disponga el organismo consultante, por así resultar de lo normado en el art. 4º, apartado b) del Decreto 2140/91 y en el art. 3º de su similar Nº 211/92.

Ello así, siempre que la emisión de tales títulos cartulares no hubiere sido realizada en contravención de las normas de emergencia aplicables a la extinción de las obligaciones del sector público.

2. — Asimismo se aconseja al señor Secretario de Hacienda la remisión del Expediente Nº 101.200/86 cde. 607 al organismo propiciante, a los fines de la adecuación del acta propuesta.

3. — Elevar las actuaciones sucesivamente al señor Subsecretario de Financiamiento, al señor Secretario de Hacienda y al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 17 horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 3

En la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de julio de 1992, siendo las 15,00 horas, se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes: Por la Secretaría de Hacienda: la Dra. Fraccaroli Nora.

Por la Procuración del Tesoro de la Nación: el Dr. Lo Turco Carlos Augusto.

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda la: Dra. Fainstein Ana.

Por la Contaduría General de la Nación la: Dra. María del Carmen Baldassarre.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar las siguientes consultas:

I. — Expedientes Nº 040-005204/92, 040-005205/92, 040-005200/92 y 040-005302/92 por los que tramitan sendos oficios judiciales dando cuenta de las ejecuciones fiscales entabladas por el FISCO NACIONAL (DGI) contra ASTILLEROS Y FABRICAS NAVALES DEL ESTADO S. A., EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S. A., ASTILLEROS DOMEQ GARCIA S. A. y DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, persiguiéndose en todos los casos el cobro de obligaciones tributarias de título anterior al 1/4/91.

Al respecto, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que:

Tanto la existencia de obligaciones de título anterior al 1/4/91, como la situación de controversia judicial planteada configuran los extremos temporales y sustanciales exigidos por el art. 1º de la Ley Nº 23.982 para habilitar el análisis a la luz del Régimen de Consolidación. En ese sentido no obsta a la consolidación de la deuda la calidad del acreedor, respecto del cual ley no distingue, hallándose expresamente prevista en su decreto reglamentario la consolidación de las obligaciones que reúnan los requisitos previstos en la misma "cualquiera sea el acreedor, incluyendo las provincias, las personas de derecho público y los beneficiarios de la consolidación" (art. 3º del Decreto Nº 2140/91).

II. — Expediente Nº 001-001224/92, mediante el cual el Tribunal de Cuentas de la Nación consulta acerca del encuadre de las indemnizaciones adeudadas por el Estado a los beneficiarios del Decreto Nº 70/91 (personas puestas a disposición del PODER EJECUTIVO NACIONAL antes del 10/12/83).

El régimen analizado se complementa con el dictado de la Ley Nº 24.043 (B. O. 2-1-92), que extiende el beneficio a todas las personas que hallándose en la situación descripta y habiendo o no iniciado acción judicial, no hubieren recibido indemnización alguna.

Que dicha norma si bien establece que el importe de las indemnizaciones "podrá" hacerse efectivo de conformidad con los términos de la Ley Nº 23.982, (art. 7º), impone al obligado al pago — Ministerio del Interior — la obligación de atender los créditos de que se trata mediante depósitos en bancos oficiales, por lo que atendiendo a la fecha de vigencia de una y otra norma así como a la necesaria interpretación integral de sus cláusulas, cabe concluir que los medios previstos en el régimen de la Ley Nº 23.982 serán de utilización subsidiaria, en efecto del depósito en efectivo previsto en la norma analizada.

III. — Expediente Nº 83.323/91, por el que tramita un recurso administrativo efectuado por la firma CELULOSA ARGENTINA S. A., a fin de que se declare la no aplicabilidad a su respecto del art. 30, último párrafo del Decreto Nº 2140/91 que dispone que ni el INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL ni las CAJAS DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ESTIBA no se encuentran comprendidos entre los entes a que se refiere el art. 2º del Decreto Nº 1755/90.

Al respecto, esta Comisión hace suyas las consideraciones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que más allá de la pertinencia del tema debatido en orden a la competencia de la Comisión Ley Nº 23.982, cabe concluir que la norma impugnada no hizo más que recoger legislativamente pacífica doctrina que en atención a la naturaleza no estatal de los entes de que se trata, los excluye del ámbito administrativo propio de los órganos y entes alcanzados por el Régimen de Compensación establecido por el Decreto Nº 1755/90.

Examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

1. — Aconsejar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos se expida acerca de los temas en consulta en el sentido expuesto en los puntos I, II y III.

2. — Elevar las actuaciones sucesivamente al señor Subsecretario de Financiamiento, al señor Secretario de Hacienda y al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las 17,30 horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de 1992, siendo las 15,00 horas, se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes: Por la Secretaría de Hacienda: la Dra. Fraccaroli Ana.

Por la Procuración del Tesoro de la Nación: el Dr. Lo Turco Augusto.

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda: el Lic. Federico Guillermo Márquez en reemplazo de la Dra. Ana Fainstein.

Por la Contaduría General de la Nación: la Dra. María del Carmen Baldassarre.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar las siguientes consultas:

I. — Expediente Nº 001-001184/92 por el que tramita una consulta acerca de la procedencia del pago anticipado del 50 % del importe consignado para la cobertura de gastos periciales ordenados en autos "FAICSA S. A. y otros c/SIAM S. A.".

Al respecto, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que:

En orden a la urgencia de la consulta de marras, se analizará exclusivamente el tema sometido a dictamen y referido al anticipo de gastos periciales.

La normativa que rige el Régimen de Consolidación de Deudas halla fundamento en la situación de ahogo financiero del Estado y la salvaguarda de su patrimonio, lo cual no supone el desconocimiento de sus obligaciones, sino tan sólo el diferimiento de su pago.

En este caso y ante la eventualidad de darse por desistida la prueba ofrecida por el Estado, se concluye que el riesgo de provocar un desenlace desfavorable, contraría a toda luces el fin de salvaguarda patrimonial ínsito en el régimen vigente.

Así, entonces nada obstaría al anticipo de los gastos periciales, los que a tenor de las resultas del litigio podrían recuperarse y sin cuya cancelación resultaría aún más alegatoria esta posibilidad, agravándose además injustificadamente la situación procesal del Estado demandado o demandante.

II. — Expediente Nº 001-001032/92, mediante el cual el Tribunal de Cuentas de la Nación consulta acerca de la inteligencia que debe darse al art. 3º del Decreto Nº 211/92 en orden a la cancelación de obligaciones que deben atenderse con los recursos de la Cuenta Especial Nº 297 — "Fondo Partidario Permanente", debiendo intervenir el organismo fiscalizador de que se trata diversas órdenes de pago internas libradas por el Ministerio del Interior contra dicha cuenta especial, por las que se liquidan facturas vencidas al 1/4/91 por deudas que califica como "corrientes", aclarando que dicho fondo fue oportunamente excluido de la consolidación implementada en su momento por el Decreto Nº 1757/90, por su similar Nº 1820/90.

Al respecto, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que:

La interpretación adecuada al artículo mencionado es la sostenida por el órgano consultante, en el sentido que las deudas en cuestión deben abonarse con los créditos disponibles que al efecto haya otorgado la Ley de Presupuesto, toda vez que el Decreto Nº 2140/91 establece en su art. 4º inc. b) que se excluyen de la consolidación, entre otros supuestos, "... las deudas corrientes...", cuyos acreedores acepten su pago con los medios que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS...", por lo que la solicitud de los medios de pago de marras sólo operará en subsidio de la falta de recursos, o de crédito presupuestario en el supuesto de organismos de la Administración Central, Cuentas Especiales y Descentralizados, por parte del obligado al pago (Art. 3º Dto. Nº 211/92).

Sin embargo, debe señalarse que la premisa sustentada por el Tribunal de Cuentas en el caso, en cuanto a que "... una interpretación distinta implicaría atribuir a los Decretos Nº 2140/91 y 211/92 una jerarquía superior a la referida ley (de presupuesto)... afectando así el orden de supremacía impuesto por nuestro por derecho positivo", resulta inaplicable al caso de autos ya que vendría a suceder que la eventual existencia de partida presupuestaria, derogaría tácitamente el Régimen de Consolidación sin mayor fundamento que la "intervención que le compete (al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos)... en oportunidad de la elaboración del pertinente proyecto de Ley de Presupuesto y su posterior distribución".

Así entonces cabe concluir que una correcta inteligencia de la normativa analizada permite considerar como insuficiente la tácita derogación de alguna de sus previsiones por la vía señalada por el Tribunal de Cuentas, debiendo en todo caso solicitarse a la Autoridad de Aplicación de Deudas la necesaria aclaración al respecto.

Ello, toda vez que la mera verificación de crédito en una partida presupuestaria — aprobada en general según procede en los términos de la técnica legislativa vigente — no autoriza a suponer más que la existencia de autorización legal de toda erogación que, respondiendo a esa imputación presupuestaria, se efectúe en el marco de la legislación vigente, cuyos límites — como es el caso del Régimen de Consolidación analizado — deben respetarse necesariamente.

Examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

1. — Aconsejar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios se expida acerca de los temas en consulta en el sentido expuesto en los puntos I y II.

2. — Elevar las actuaciones sucesivamente al señor Subsecretario de Financiamiento, al señor Secretario de Hacienda y al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las ... horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 5

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de agosto de 1992, siendo las 15.30 hs., se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M. E. O. S. P., con la presencia de los siguientes integrantes: Por la Secretaría de Hacienda: la Dra. Fraccaroli Ana.

Por la Procuración del Tesoro de la Nación: el Dr. Lo Turco Augusto.

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda: el Lic. Federico Guillermo Márquez.

Por la Contaduría General de la Nación: la Dra. María del Carmen Baldassarre.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar las siguientes consultas:

I. Expediente Nº 13.668/91 por el que tramita una consulta efectuada por SIAM S. A. (e. l.) con relación al alcance del Régimen de Consolidación de Deudas dispuesto por la Ley Nº 23.982, frente a un reclamo formulado por un ex-funcionario de dicha empresa relativo al pago de honorarios regulados judicialmente.

Asimismo, la empresa presentante, solicita aprobación por parte del señor Secretario de Hacienda para hacerse cargo no sólo de los honorarios del letrado de los ex-directivos involucrados en la causa judicial —por los medios dispuestos por la Ley Nº 23.982—, sino también de los honorarios de los peritos, pero al margen de la ley mencionada, por tratarse, a su entender, de deudas corrientes.

Al respecto, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por el Dr. Daniel SACON en cuanto señala que:

Con relación a los honorarios del abogado de los funcionarios de la empresa, a cargo de SIAM S. A. (e. l.) según sentencia judicial denunciada a fs. 2, deberán ser cancelados con los medios previstos en la Ley Nº 23.982, en virtud de las prescripciones del inc. a) del art. 6º del Decreto Nº 2140/91.

En cuanto a los honorarios de los peritos intervinientes, se señala que los mismos no se encuentran en principio a cargo de SIAM S. A. (e. l.), lo cual requeriría una decisión de índole política, cuyos fundamentos escapan a la órbita de competencia de esta Comisión. No estando tal deuda a cargo del Tesoro de la Nación no resulta posible su encuadre o no en los términos de la Ley Nº 23.982, quedando sujeto a consideración de la Secretaría de Hacienda conformar o no el pedido de la empresa requiriente, estableciendo, si así correspondiere, su pago en los términos de la Ley Nº 23.982 vigente.

II. Expediente Nº 040-001842/92 por el que tramita una notificación ordenada en autos "RESERO S. A. S/CONCURSO PREVENTIVO", mediante la cual se pone en conocimiento de este Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos que la Intervención de la concursada ha solicitado la suspensión de la ejecución hipotecaria entablada por el Banco de la Nación Argentina, manifestando la procedencia de la consolidación de tal deuda en orden a las previsiones de la Ley Nº 23.982, arts. 1, 2, 4, 16, 17, 21 y concordantes.

Tal oposición se funda en la imperatividad del convenio complementario (cláusulas 5.1 y 5.2) oportunamente celebrado entre el Estado Nacional y el denominado Grupo Greco, ratificado por Decreto Nº 1444/87, aprobado a su vez por su similar Nº 1067/89.

Por su parte, el Banco demandante, en atención a su autarquía, considera inoponibles las cláusulas del mencionado convenio.

Al respecto, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que:

Sin perjuicio de lo que en definitiva corresponda en orden a la resolución judicial de la litis de que se trata, no puede menos que analizarse que la operatividad del art. 21 de la Ley Nº 23.982 vigente —que consolida los pasivos de terceros que el Estado Nacional se haya comprometido a asumir por convenios suscriptos relativos a las Leyes Nros. 22.229 y 22.334— se halla íntimamente relacionada con el tema debatido en autos, razón por la cual y de resolverse favorablemente sobre su aplicabilidad a la deuda en litigio, deberá estarse a la existencia de la condición exigida por el citado artículo, esto es: que dicha deuda integre el pasivo de un tercero que el Estado Nacional se hubiere comprometido a asumir.

En lo que respecta a la empresa demandada, debe señalarse que a tenor del convenio suscripto en primer término y aprobado por Decreto Nº 1444/87 se reconocería a favor de los señores Héctor Greco, José Greco, Jorge Bassil, Oscar Greco y Margarita Grenzotto de Greco, el cien por ciento de las acciones que representan el Capital Social de dicha firma previo cumplimiento de determinadas condiciones (art. 32.11).

Por el art. 33 de dicha convención, se estableció que la totalidad de los pasivos concursales y postconcursales estarán a cargo del Grupo Greco, salvo aquellos pasivos postconcursales de los que sea titular el Estado Nacional a través de los organismos de la Administración Central y sus organismos descentralizados, y el Banco Central de la República Argentina.

Por su parte en los artículos 5.1. y 5.2. del convenio aprobado por el Decreto Nº 1067/89, el Grupo Greco declara expresamente que las sumas que perciba por la venta del paquete accionario de "RESERO S.A." se destinarán a cumplimentar los compromisos que asumieron en el convenio aprobado por el Decreto Nº 1444/87, tanto en lo referente a las obligaciones con terceros como con el mismo Estado Nacional y con los mismos profesionales que los asistieron. Asimismo, ponen a disposición del Estado Nacional las sociedades y/o bienes que reciban con motivo del convenio original, garantizando con dichos bienes al Estado la efectivización de la compensación y/o reintegro de lo abonado únicamente por incidentes judiciales en concepto de pago de deudas que se encontraran a cargo del "Grupo Greco".

Así las cosas, y de lo expuesto en apretada síntesis se concluye que prima-facie las deudas de la demandada no se hallarían en cabeza del Estado Nacional, razón por la cual en principio no procedería que el mismo las cancele por la vía implementada por el Régimen de la Ley Nº 23.982 vigente, ni por ninguna otra, salvedad hecha de su condición de "pasivos postconcursal" lo cual no surge de estas actuaciones.

Finalmente, sin perjuicio de lo expuesto y habida cuenta la complejidad del tema en consulta, así como la carencia de información solicitada acerca del estado actual de la ejecución de los convenios de que se trata, previo a emitir opinión fundada procedería remitir estos actuados a la Comisión ad-hoc designada por Resolución Nº 965/91 - M.E.O.S.P., a fin que se expida sobre los puntos aquí analizados en orden a los alcances de las relaciones jurídicas reguladas por los precitados convenios.

III. Expediente Nº 250.933/92 por el que tramita una consulta efectuada por la Dirección de Contabilidad General y Finanzas de la Dirección General Impositiva, referente a los alcances del Régimen de Consolidación de Deudas instituido por la Ley Nº 23.982 respecto al pago de indemnización por accidente de trabajo.

Sobre el particular se ha expedido la Dirección de Asuntos Legales Administrativos del organismo consultante, en el sentido que según surge de las actuaciones analizadas no se encontraría acreditada la existencia de causales que impongan la consolidación, tal como lo exige la Ley Nº 23.982 y el Decreto Nº 2140/91, concluyendo esa Dirección que la deuda en cuestión se encontraría alcanzada por las prescripciones del art. 1º de la Resolución Nº 437/92 M.E. y O.S.P., en cuanto las interpreta como "... un nuevo elemento como lo es el hecho de prevenir conflictos mediante los reconocimientos de derechos".

Por su parte el órgano de control externo del organismo consultante, solicita la remisión de los actuados a este Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en los términos del art. 2º de la Resolución Nº 437/92 ya mencionada, razón por la cual deben estimarse completos y ciertos los antecedentes sometidos a consideración.

Al respecto, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que:

Por el art. 1º de la Resolución Nº 437/92 - M.E.O.S.P. en consulta, se aclara que los reconocimientos de derechos que se funden en sentencia o actos administrativos por los que se resolvieron o previnieron conflictos individuales o colectivos de intereses, implican existencia de una controversia a los fines del inc. a), art. 1º de la Ley Nº 23.982.

Dicha norma, no crea una nueva categoría de "controversia administrativa", sino que somete a consolidación las deudas derivadas de todos aquellos actos administrativos definitivos que, tomando en cuenta como precedente la resolución de una controversia judicial o administrativa previa y ante la identidad del objeto o causa en litigio, reconozcan a nuevos sujetos el mismo derecho allí debatido. Ello, toda vez que tanto los requisitos temporales como de fondo se hubieren configurado (causa o título anterior al 1/4/91, deuda en cabeza de los organismos o personas jurídicas mentados en el art. 2º de la Ley Nº 23.982, etc.).

La aplicación de dicho criterio, implicaría el deber de cada sujeto pasivo de la obligación de que se trate, de verificar tanto la existencia de controversia actual - en los términos de la Ley Nº 23.982 y Decreto Nº 2140/91 - como la de controversia previa - a los fines del art. 1º de la resolución en cuestión - y sólo verificados tales extremos procedería la aplicación de las normas que hacen al Régimen de Consolidación vigente.

Así las cosas y dados los antecedentes de la causa sometida en consulta, cabe concluir que no se observa la existencia de tales extremos. Ello, más allá del trámite presupuestario del gasto, en el caso "caído en ejercicio vencido", lo cual no importa de suyo una condición para la *consolidación* de deudas.

IV. En este estadio, se deja constancia que los expedientes detallados a continuación, quedarán en reserva en el ámbito de la Secretaría de la Comisión a la espera de la resolución de la Autoridad de Aplicación de las actuaciones analizadas en el punto III de la presente Acta, atento tratarse de consultas similares.

- Expediente Nº 251.313/92.
Organismo consultante: Dirección de Contabilidad General y Finanzas - D.G.I.
Consulta: pago de indemnización por invalidez. Art. 1º de la Resolución Nº 437/92 - M.E.O.S.P.

- Expediente Nº 4.920.242/92.
Organismo consultante: Facultad de Farmacia y Bioquímica Universidad de Buenos Aires.
Consulta: indemnización por accidente de trabajo. Art. 1º de la Resolución Nº 437/92 - M.E.O.S.P.

- Expediente Nº 111-0069917-2-0000/92.
Organismo consultante: Intendencia de Casa de Gobierno.
Consulta: legítimo abono por deuda en concepto de falla de Caja a los agentes que con prescindencia de las funciones propias, tengan responsabilidad directa, inmediata y permanente en el manejo de fondos.

- Expediente Nº 24.275/91.
Organismo consultante: Astilleros y Fábricas Navales del Estado.
Consultas: deudas por indemnización por fallecimiento, despido, diferencias salariales, accidentes de trabajo, etc.

- Expediente Nº 251.260/92.
Organismo consultante: Dirección de Contabilidad General y Finanzas - D.G.I.
Consulta: legítimos abono por deuda en concepto de gastos en que incurrieron determinados agentes por la prestación de servicios fuera de su lugar habitual de trabajo y por los lapsos correspondientes.

- Expediente Nº 001-002271/92.
Organismo consultante: Junta Nacional de Granos.
Consulta: indemnizaciones por accidentes de trabajos o enfermedades profesionales.

- Expediente Nº 112280-1/92.
Organismo consultante: Compañía Azucarera las Palmas.
Consulta: indemnización por accidente de trabajo, enfermedad o fallecimiento.

- Expediente Nº 10.698/91.
Organismo consultante: Tribunal Fiscal de la Nación.
Consulta: diferencias remunerativas para los vocales de dicho organismo, durante el período 1/4/87 al 31/10/90.

Examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

1. - Aconsejar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios se expida acerca de los temas en consulta en el sentido expuesto en los puntos I, II y III.

2. - Elevar las actuaciones sucesivamente al señor Subsecretario de Financiamiento, al señor Secretario de Hacienda y al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las ... horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 6

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de agosto de 1992, siendo las 15.30 hs., se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92 - M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes: Por la Secretaría de Hacienda: la Dra. Fraccaroli Nora.

Por la Procuración del Tesoro de la Nación: el Dr. Lo Turco Carlos Augusto.

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda: el Lic. Federico Guillermo Márquez.

Por la Contaduría General de la Nación: la Dra. María del Carmen Baldassarre.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar las siguiente consulta:

I. - Expediente Nº 001-001751/92 por el que el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION solicita la intervención de la Comisión Ley Nº 23.982 en orden a la consulta formulada por el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES - entidad autárquica creada por Ley Nº 22.919 para la liquidación y pago de haberes de pasividad al personal militar retirado de las tres Fuerzas Armadas y de pensiones a sus deudos, respecto a la actuación que le cabría al mismo en el marco del art. 13 del Decreto Nº 2140/91 y las normas a las que deberá ajustarse a fin de la liquidación y pago de las deudas previsionales a su cargo.

Al respecto, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE cuanto señala que:

La deuda previsional a cargo del I.A.F.P.R.P.M. resulta alcanzada por el Régimen de Consolidación de Deudas establecido por la Ley Nº 23.982 e implementado por el Decreto Nº 2140/91, ya que si bien no se corresponde institucionalmente con las devengadas a cargo del ex-Instituto Nacional de Previsión Social mentado en el art. 2º de dicha ley, su carácter de organismo descentralizado - mención genérica que también ostanta el precitado artículo - y la naturaleza de las deudas a su cargo así lo indican.

Debe señalarse entonces que, cuando se habla de "pasivo previsional" se menta al universo de deuda de ese carácter a cargo de los distintos organismos o institutos creados para su atención, como lo son el ex-Instituto Nacional de Previsión Social, el I.A.F.P.R.P.M. consultante, la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, la Cuenta Especial Nº 820 - "Cumplimiento Ley Nº 22.043" (Prefectura Naval Argentina), etc., por lo que es ese el sentido que cabe acordar a las prescripciones del art. 13 del Decreto Nº 2140/91, en cuanto alude a que el "Instituto Nacional de Previsión Social ... será la Autoridad de Aplicación en interpretación en lo relativo a los citados pasivos (previsionales), sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36".

Así las cosas y en virtud de lo normado en la especie procedería que el citado Instituto dictara las normas instrumentales que hagan a la consolidación del Pasivo Previsional, conviniendo con los entes involucrados los procedimientos necesarios para dejar expedita la vía de cancelación pertinente, en un todo de acuerdo con los citados artículos 13 y 36, lo cual de suyo no implica hacerse cargo de todo el pasivo previsional, sino ejercer las funciones que por la especificidad de la materia la norma le ha encomendado.

Finalmente, y de compartirse el criterio expuesto debería notificarse el mismo al mencionado Instituto de Previsión Social, hoy S.U.S.S., y a los entes previsionales involucrados, a fin de evitar demoras en la cancelación de los respectivos pasivos y para aventar por esa vía discriminaciones no queridas ni permitidas por la normativa analizada.

II. - En este estadio, se deja constancia que los expedientes detallados a continuación, se mantendrán en reserva hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva las actuaciones analizadas en el punto I del presente acta.

- Expediente Nº 170.023/92
Organismo consultante: Prefectura Naval Argentina - Ministerio de Defensa.
Consulta: normativa de aplicación a su deuda previsional Cuenta Especial Nº 820 "Cumplimiento Ley Nº 22.043".

- Expediente Nº 118.230/92
Organismo consultante: Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal - Ministerio del Interior.
Consulta: normativa de aplicación respecto a su deuda previsional.

Examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

1. - Aconsejar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios se expida acerca del tema en consulta en el sentido expuesto precedentemente.

2. - Elevar las actuaciones sucesivamente al señor Subsecretario de Financiamiento, al señor Secretario de Hacienda y al señor Ministro de Economía y Obras y Servicio Públicos.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las ... horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 7

En la ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto de 1992, siendo las 15.30 hs., se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes: Por la Secretaría de Hacienda: la Dra. Fraccaroli Nora.

Por la Procuración del Tesoro de la Nación: el Dr. Lo Turco Carlos Augusto.

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda: el Lic. Federico Guillermo Márquez.

Por la Contaduría General de la Nación: la Dra. María del Carmen Baldassarre.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar las siguientes consultas:

I. — Expediente Nº 001-002050/92 y agregado sin acumular Nº 0687/91 por el que tramita un reclamo de entrega de Bonos de Consolidación de Deudas (Ley Nº 23.982 y Decreto Nº 211/92), efectuado por la firma MERMEN S. R. L., atento haberse suscripto un acuerdo de pago en base a las disposiciones del Decreto Nº 1757/90 —que hasta la fecha no fue cumplido—, el que fuera ratificado en todos sus términos por el Decreto Nº 1901/91 del señor Gobernador del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego y por el cual se establece que el pago del monto citado en la cláusula primera del mismo se efectivizará a través de la entrega de títulos de la deuda pública, sujeto a las condiciones prescriptas en el art. 85 del mencionado Decreto Nº 1757/90.

Sobre el particular la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos recomendó que —atento el dictado de la Ley Nº 23.982 y Decreto Nº 2140/91—, el peticionante deberá efectuar su presentación ante el organismo deudor en los términos previstos por dicha normativa. No obstante, por Decreto Nº 3082/91 de la Gobernadora del ex-Territorio, se declaró abstracta la cuestión planteada por considerar no encuadrada a la misma en las previsiones del Decreto Nº 2140/91.

Al respecto, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. Nora FRACCAROLI cuanto señala que:

Habida cuenta el dictado del Decreto Nº 211/92 (B. O. 4/2/92) las obligaciones en cuestión encontrarían su tratamiento en las disposiciones contenidas en su artículo 2º. Sin perjuicio de lo cual, deberá tenerse en cuenta que el reclamo efectuado al señor Secretario de Hacienda lleva implícito el supuesto que las deudas mantenidas por el ex-Territorio a partir de la provincialización del mismo, son asumidas por el Estado Nacional, de acuerdo a lo establecido por la nueva Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

En este estadio corresponde señalar que, más allá de no ser competencia de esta Comisión, la asunción de las deudas del ex-Territorio por el Estado Nacional es un tema no totalmente resuelto, por lo que debería remitirse a las presentes actuaciones en consulta al Ministerio del Interior.

II. — Expediente Nº 305.163/90 por el que tramita una consulta efectuada por el INSTITUTO DE OBRA SOCIAL (entidad de obra social del Personal del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos) referida al tratamiento a acordar a la deuda que mantiene con la firma ALTIERI E HIJOS S. A.

Dicha deuda, derivaría de facturas por obras contratadas con la referida firma, impagas a la fecha y renegociada entre las partes, lo cual da cuenta del principio de entre las partes, lo cual da cuenta del principio de acuerdo al que se ha arribado y del que dependería la concreción de la donación ofrecida por el deudor en concepto de equipamiento para computación por el monto del 25 % de la deuda, lo que en los hechos equivale a un ofrecimiento de quita.

Al respecto esta Comisión hizo suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que:

A fin de acordar a la consulta el tratamiento adecuado en orden a la naturaleza de la obligación, la legislación vigente y la competencia de esta Comisión, se han tenido en cuenta distintos aspectos que surgen de las actuaciones analizadas, esto es: petición expresa de la firma involucrada a fin que se considere su crédito en los términos del art. 49 de la Ley Nº 23.696, al mismo tiempo que solicita la consolidación de su deuda en los términos del Decreto Nº 1757/90; manifestación de la misma de su voluntad de continuar con la tramitación de los reclamos pendientes de resolución en los términos del inc. b) del art. 21 del Decreto Nº 1883/91; conformidad otorgada por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la entidad de Obra Social deudora, a un informe efectuado por un profesional de la Dirección General Impositiva, salvedad hecha del anatocismo detectado y de la aplicación —a partir del 1/4/91— de la tasa de interés que, a criterio de dicho Departamento debe ajustarse como máximo a la Tasa Pasiva del Banco de la Nación Argentina, por aplicación del fallo de la Corte Suprema de Justicia en autos "Y. P. F. c/Provincia de Corrientes".

Luego de la certificación del monto de la deuda en cuestión efectuada por la Comisión Liquidadora Nº 12.910 actuante en el organismo deudor, *se someten las actuaciones a consideración de esta Comisión.*

En este estadio corresponde considerar como cuestión liminar y a fin de evitar mayor dispendio de actividad administrativa, el verdadero carácter o naturaleza de la entidad de obra social de que se trata, tema éste ampliamente debatido por los doctrinarios del Derecho Administrativo a fin de dicernir adecuadamente si se trata de algunos de los sujetos pasivos definidos en el régimen de la Ley Nº 23.982 en consulta.

En ese sentido se señala que el I. O. S. es creado por la Ley Nº 20.412 como entidad autárquica con capacidad de derecho público y privado y funciona en forma descentralizada en jurisdicción del ex-Ministerio de Hacienda y Finanzas arts. 1º y 2º de dicha norma, teniendo por objeto la prestación de servicios médico asistenciales, turismo, vivienda, capacitación, etc. (art. 3º) para lo cual cuenta con los recursos propios de todo ente social que se nutre mayormente de los aportes de sus afiliados y de la contribución mensual obligatoria a cargo del/los empleador/es (art. 6º).

Respecto a la Ley Nº 23.982 se señala que la misma alcanza las obligaciones a cargo del Estado Nacional, Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, Fuerzas Armadas y de Seguridad... y **de las Obras Sociales del Sector Público**, comprendiendo además las obligaciones a cargo de todo ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, **en la medida en que recaigan sobre el Estado Nacional ...** .

Por su parte el art. 1º de la Ley Nº 23.696, al que remite el capítulo VII del Decreto Nº 1757/90, alcanza también a las ...**Obras Sociales del Sector Público**, y a todo otro ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en la formación de capital o las decisiones societarias.

Si bien prima facie podría interpretarse el encuadre del ente de que se trata dentro de la descripción normativa referida a las "Obras Sociales del Sector Público", es opinión de esta Comisión, que tanto la Ley Nº 23.982 como la normativa de emergencia analizada establece un régimen que, sin desconocer las obligaciones a cargo del Estado y ante la situación de ahogo de sus finanzas, difiere su cumplimiento en el tiempo en la medida en que se configuren los requisitos de la ley.

En el caso y atento la información suministrada por la consultante en cuanto no recibe aporte alguno del Tesoro Nacional y a que su eventual endeudamiento no acarrea responsabilidad patrimonial alguna para el Estado Nacional y que cuenta con recursos propios, surge que mal podrían hallarse a cargo del Estado o del Tesoro Nacional en su caso, obligación alguna contraída por el Ente, razón por la cual la cancelación de las mismas mediante la entrega de BONOS DE CONSOLIDACION no sólo no se hallaría contemplada en la legislación vigente, sino que importaría la asunción de deudas que no le son propias. Por ello, se considera procedente remitir en devolución estas actuaciones al Ente consultante, a fin que adecue su accionar a lo que su propia normativa exija.

Examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

1. — Aconsejar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios se expida acerca de los temas en consulta en el sentido expuesto en los puntos I y II.

2. — Elevar las actuaciones sucesivamente al señor Secretario de Hacienda y al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las ... horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 8

En la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de setiembre de 1992, siendo las 15,30 hs., se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes: Por la Secretaría de Hacienda: la Dra. Fraccaroli Nora.

Por la Procuración del Tesoro de la Nación: el Dr. Lo Turco Carlos Augusto.

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda: el Lic. Federico Guillermo Márquez.

Por la Contaduría General de la Nación: la Dra. María del Carmen Baldassarre.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar las siguientes consultas:

I. — Expediente Nº 170.022/92, que se origina a instancias del Sr. Subsecretario de Asuntos Institucionales del Ministerio de Defensa, como consecuencia de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, que peticiona la posibilidad de acceder al pago en efectivo del capital, intereses y honorarios profesionales adeudados por el Estado Nacional en virtud de la sentencia firme recaída en autos "GUERRA, José Pablo y otra c/HOSPITAL MILITAR CENTRAL Dr. COSME ARGERICH y /otro s/ordinario". Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por el Lic. Federico Guillermo MARQUEZ, en cuanto señala que:

Tal como surge de los antecedentes, el objeto de la demanda consistió en el reclamo del monto indemnizatorio por los daños y perjuicios en la persona de un menor, de lo que se concluye que el tema bajo análisis se subsume en el inc. c) del art. 7º de la Ley Nº 23.982 y normativa concordante.

Sobre el particular cabe señalar que las disposiciones de aplicación en la materia se ubican dentro de un sistema de emergencia y saneamiento económico con motivo de la delicada situación financiera que se presenta en el Sector Público.

En ese sentido, se señala que la excepción de pago total en efectivo y en un sólo acto como se solicita, no se halla prevista en la Ley Nº 23.982, requiriendo para su procedencia, el dictado de una norma de igual jerarquía.

Sin perjuicio de ello, se señala que el Estado ya ha evaluado las situaciones, como las que en este caso nos ocupa, y que se traducen en el segundo orden de preferencia en las obligaciones a pagar, y en el monto: el mayor entre los pasivos consolidados.

Cabe concluir entonces, que en razón de las disposiciones enunciadas en el Decreto Nº 2140/91 y Resolución Nº 1463/91 M. E. O. S. P. y Anexos correspondientes, el acreedor principal podrá cobrar su crédito con prioridad de pago —2— hasta la suma de $ 10.000 y el saldo con prioridad —5—, en ambos casos en efectivo. Con relación a los letrados, cuyos honorarios quedan comprendidos en el código de concepto —7— también podrán cobrar sus acreencias en efectivo con la prioridad —7— respectiva (Anexo I del Decreto Nº 2140/91).

II. Expediente Nº 2335/92, por el que tramita un proyecto de decreto propiciado por la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental —MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, en el que se sustituye el art. 1º del Decreto Nº 1997/87, declarándose comprendido a partir del 1 de julio de 1987 en el Decreto Nº 1158/87 y sus modificatorios al personal de la ex-Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental y autorizando a los pertinentes servicios administrativos del citado Ministerio a liquidar las diferencias salariales resultantes de la aplicación del decreto proyectado (art. 1º), con la actualización e intereses conforme la Ley Nº 22.328.

Sobre el particular, cabe señalar que, por Decreto Nº 1158/87 se reconoce un Adicional por Experiencia Operativa al personal comprendido en el art. 1º del mismo y a partir del 1 de julio de 1987. En virtud de ello, han tramitado los respectivos recursos de reconsideración, a efectos de obtener el reconocimiento de tal adicional a partir de la fecha citada, interpuesto por los agentes a quienes por Decreto Nº 1997/87 les fueron reconocidos dichos derechos, pero a partir de diciembre de 1987.

A fs. 1401/02 ha tomado intervención la Procuración del Tesoro de la Nación, encuadrando las prestaciones como recursos de reconsideración (fs. 1401 vta.) señalando la procedencia del dictado de una norma de igual jerarquía que revoque por razones de ilegitimidad el art. 1º del Decreto Nº 1997/87.

Por su parte, a fs. 1407/08 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Acción Social, no opuso reparos legales a la medida propiciada. Al respecto esta Comisión hace suyas el informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

Previo a emitir opinión y en virtud del art. 2º del proyecto analizado, se señala que la actualización e intereses correspondientes deberán estar a lo prescripto por la Ley de Convertibilidad Nº 23.982, esto es: operar tanto aquélla como éstos hasta el 1/4/91 y respecto a los intereses a aplicar con posterioridad deberá requerirse la intervención de la Dirección Nacional de Política Económica de este Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Por su parte y atento existir controversia administrativa en los términos del inc. a) del art. 1º de la Ley Nº 23.982 y del art. 2º del Decreto Nº 2140/91, las deudas en cuestión deberán cancelarse con los medios previstos en el Régimen de Consolidación establecidas por esa norma.

Esta Comisión ya se ha expedido en el tema en cuestión, en cuanto a que según reza el art. 1º de la Resolución Nº 437/92 - M. E. O. S. P., todo ente alcanzado por el régimen citado —en el caso la Secretaría de Vivienda y Calidad Ambiental—, debe verificarse tanto la existencia de controversia actual (como es el caso en estudio), como la de controversia previa, y frente a futuros reclamos, que eventualmente pudieren surgir, deberá aplicar la misma solución jurídica.

En síntesis, se reitera que en caso de dictarse el decreto propiciado, las deudas en cuestión deberían cancelarse en los términos de la Ley Nº 23.982, art. 1º inc. a) y del Decreto Nº 2140/91, art. 2º inc. e).

Examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

1. — Aconsejar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios se expida acerca de los temas en consultas en el sentido expuesto en los puntos I y II.

2. — Elevar las actuaciones sucesivamente al señor Secretario de Hacienda y al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos. No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las ... horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 9

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de setiembre de 1992, siendo las 15.30 hs., se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes: Por la Secretaría de Hacienda: la Dra. Fraccaroli Nora.

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda: el Lic. Federico Guillermo Márquez.

Por la Contaduría General de la Nación: la Dra. María del Carmen Baldassarre.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar las siguientes consultas:

I. — Expediente Nº 140.113/92, por el que tramita una consulta con relación a la situación planteada por el reclamo de pago que la empresa SEGBA formulara al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES en base a los Decretos Nros. 1865/90 y 1866/90. La deuda en cuestión se origina por la aplicación de las actualizaciones e intereses de facturas pagadas fuera de término en el período comprendido entre el 1/7/89 y el 23/6/92.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por el Dr. Daniel Sacón, en cuanto señala que:

El carácter abstracto de la consulta formulada se adiciona el hecho que la misma no ha sido acompañada por los dictámenes jurídicos y técnicos que la funden, en cuanto a la existencia de una controversia en la aplicación de la Ley Nº 23.982 y sus normas complementarias.

Por ello, corresponde la devolución de los presentes al FONDO NACIONAL DE LAS ARTES señalando que no corresponde a esta Comisión determinar si procede o no efectuar pagos, siendo en cambio de su competencia formular las aclaraciones e interpretaciones que requiere la aplicación del régimen de consolidación, fundada que sea la consulta del ente requirente.

Sin perjuicio de lo expuesto, y en atención al deber de colaboración que debe privar entre entes públicos, se señala que a los fines de la determinación de la aplicación o no del Régimen de Consolidación de la Ley Nº 23.982, el FONDO NACIONAL DE LAS ARTES por intermedio de su servicio administrativo deberá verificar la concurrencia o no de los extremos previstos en el art. 1º de la mencionada norma, y en los arts. 6º y 35 del Decreto Nº 2140/91 en cada libramiento de pago relacionado con las obligaciones de causa o título anterior a 1/4/91.

Por último en el caso específico de la consulta, se señala que deberá tenerse presente lo que en materia de sus créditos y deudas hubiere previsto la normativa aplicable a la privatización de la empresa SEGBA.

II. Expediente Nº 40.769/92 y Agr. s/Acum. Nº 502.292/91, por el que tramita una consulta efectuada por la Subsecretaría de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto al pago de servicios prestados por distintos profesionales, en el caso: funcionarios y magistrados ad-hoc; Traductores Públicos, Ingenieros y otros profesionales contratados para realizar tareas que el Tribunal interviniente no se encuentra en condiciones de asumir, siendo todos ellos terceros en la controversia original y no figurando el Estado Nacional como parte actora o demandada.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

Respecto a los servicios prestados por funcionarios y magistrados ad-hoc que intervienen en causas en las que por recusación o excusación los respectivos tribunales no actuaron, se señala que a tenor de la descripción de funciones efectuada por la consultante, debe considerarse que desempeñan una función esencial como es la prestación de justicia por parte del Estado, que no se diferencia de la habitualmente desarrollada por los magistrados de cada fuero, más que en su carácter subsidiario, emergente de las eventuales recusaciones y excusaciones reseñadas.

En esa línea de pensamiento se concluye que no existe causa que valide distinción alguna respecto de las remuneraciones adeudadas tanto a uno como a otro funcionario y/o magistrados; remuneraciones que, originadas en hechos o actos respecto de los cuales no se verificaran alguno de los supuestos del art. 1º de la Ley Nº 23.982 y su decreto reglamentario, no pueden considerarse alcanzadas por el Régimen de Consolidación dispuestos por dichas normas.

En idéntico sentido se concluye en relación a la retribución de los Fiscales Adjuntos "Ad-Hoc", consideradas en las actuaciones que corren bajo Expediente Nº 502.292/91, agregado sin acumular a las presentes, ya que lo contrario implicaría someter la retribución de los mencionados funcionarios, designados para suplir el desempeño de sus pares "naturales", a una arbitraria distinción no querida ni permitida por la normativa de aplicación en la materia.

Finalmente, y en cuanto a los restantes profesionales contratados para tareas que escapan a la posibilidad del Tribunal, cabe señalar que al no surgir claramente tanto la relación aparentemente contractual que los vincularía con el órgano consultante, ni las características de su desempeño, resulta improcedente expedirse en los términos y con los alcances solicitados.

III. Expediente Nº 130.029/92 y Agr. s/Acum. Nº 130.031/92 por el que tramita una consulta efectuada por el INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL FERROVIARIO, atento considerarse incluido dentro de las previsiones del Régimen de Consolidación de Deudas instituido por la Ley Nº 23.982 y normas complementarias, ya que considera que por el carácter de persona jurídica de derecho público del mismo (Ley Nº 18.290) y siendo su objeto principal la prestación de servicios médico asistenciales exclusivamente a empleados y funcionarios públicos (en situación activa o pasiva de la actividad ferroviaria y afines), corresponde calificarlo como Obra Social del Sector Público, (art. 2º de la citada ley).

Con posterioridad y por Expediente Nº 130.031/92 se acompaña al fallo dictado por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la causa Nº 83.372, en el cual y atento que predomina en el órgano de gobierno del ente consultante la representación del Estado (fs. 1 y fs. 4), se lo consideró como "organismo público".

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

La Comisión Ley Nº 23.982 oportunamente, y atento lo prescripto por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92 M. E. O. S. P., dictaminó, según consta en Acta Nº 7 de fecha 27 de agosto de 1992 y ante la consulta efectuada por el Instituto de Obra Social (entidad de obra social para el Personal del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos), "...que la Ley Nº 23.982 alcanza las obligaciones a cargo del Estado Nacional, Administración Pública Centralizada y Descentralizada, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Banco Central de la República Argentina, Fuerzas Armadas y de Seguridad... y de **las Obras Sociales del Sector Público**, comprendiendo además las obligaciones a cargo de todo ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados

tengan participación total o mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en la medida en que recaigan sobre el Estado Nacional ...".

"Por su parte el art. 1º de la Ley Nº 23.696, al que remite el capítulo VII del Decreto Nº 1757/90, alcanza también a las ... Obras Sociales del Sector Público, y a todo otro ente en el que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria en la formación de capital o las decisiones societarias".

Si bien prima-facie, tanto en el caso de marras como el considerado en aquella oportunidad, podría interpretarse el encuadre del ente de que trata dentro de la descripción normativa referida a las "Obras Sociales del Sector Público", es opinión de esta Comisión, que tanto la ley en cuestión como la normativa de emergencia analizada establece un régimen que, sin desconocer las obligaciones a cargo del Estado y ante la situación de ahogo de sus finanzas, difiere su cumplimiento en el tiempo en la medida en que se configuren los requisitos de la ley; debiéndose analizar si éste responde o debe responder económicamente por el Ente de que se trate, toda vez que no se hallaría contemplada en la legislación analizada el diferimiento de pago o la cancelación de Bonos de deudas por las que el Estado no debe responder (conforme Ley Nº 23.982, artículo 2º, segundo (párrafo).

Lo hasta aquí expuesto, con la salvedad de la eventual aplicación de la Ley Nº 24.070 (B. O. 20/1/92), que establece por su art. 1º, tercer párrafo, que el Estado Nacional se subrogará en los pasivos que registren los agentes del Seguro Nacional de la Salud y las obras sociales nacidos con posterioridad al 31 de julio de 1989 y hasta el 1º de abril de 1991, originados en prestaciones médico-asistenciales o destinados a la subsistencia de los afiliados de aquellas entidades, quedando el ente de que se trata subsumido en la calificación de esta norma, posterior a la Ley Nº 23.982 analizada, toda vez que nada autoriza a distinguir la entidad o composición de los Agentes del Seguro Nacional de la Salud y de las Obras Sociales allí reguladas.

IV. Expediente Nº N-2731 CDE Nº 2/92 por el que tramita una consulta efectuada por el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de retiros y pensiones militares respecto del temperamento a adoptar ante la intimación judicial relativa al pago de honorarios judiciales regulados en autos "NIERES, CARLOS ALBERTO c/Estado Nacional (E. M. G. A.) s/Ordinario".

En el caso, habiendo opuesto la demandada la consolidación de la deuda a la pretensión de pago oportunamente interpuesta por la contraria, el juez de la causa ha entendido que " ... en cuanto a los créditos por honorarios de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, atento el carácter accesorio de los mismos y de conformidad a lo establecido en el inc. d) del art. 1º de la Ley Nº 23.982, son sólo consolidables aquellos que responden a una obligación principal consolidada ya que, en la materia, como lo puso de relieve la Excma. Corte Suprema de Justicia in-re Videla Cuello, en relación a la suspensión de las ejecuciones que establecía el art. 50 de la Ley Nº 23.696, el elemento dominante es la accesoriedad ... "Que ello así, habida cuenta que la obligación principal ya se encuentra totalmente abonada confr. Fs. 93/95, el honorario devengado para obtener reconocimiento judicial de la pretensión no resulta consolidable" (Fs. 142/143).

En consecuencia, tras rechazar las argumentaciones vertidas por el Instituto consultante, se lo intima al depósito de la suma resultante del honorario regulado.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen Baldassarre, en cuanto señala que:

Como cuestión previa a emitir opinión, debe necesariamente señalarse que no obran en estas actuaciones constancias de la eventual interposición de recurso de apelación, informando el organismo en cuestión que se ha puesto en conocimiento del Juzgado actuando sobre la intervención acordada a la Delegación Fiscal del Tribunal de Cuentas de la Nación y a esta Comisión para resolución definitiva (fs. 148).

Así las cosas, parecería que nos encontramos ante una cuestión concluida en sede judicial, lo cual deberá ser materia de consideración y respectivo análisis en sede del organismo obligado al pago y eventualmente de quien hubiere ejercicio su defensa en juicio.

En cuanto al fondo del asunto procede considerar que, desde la óptica específica del Régimen de Consolidación de Deudas del Estado Nacional establecido por la Ley Nº 23.982, en autos nos encontramos con que el derecho reclamado judicialmente, no ha sido objeto de la suspensión establecida por las normas oportunamente dictadas al efecto (Ley Nº 23.696, art. 50; Decretos Nros. 34 y 53/91); en cuanto a la accesoriedad ínsita en todo honorario regulado judicialmente, sólo resultaría inoponible ante la consideración o interpretación literal del término "consolidada" tal como se ha efectuado en los autos en cuestión, criterio aparentemente no controvertido por la demanda.

Sin embargo debe necesariamente estarse al espíritu del legislador más que a la transcripción literal —norma positiva— de las premisas que hacen al Régimen de Consolidación. Lo contrario implicaría circunscribir la interpretación de la norma a las limitadas conclusiones que el método gramatical importa, toda vez que dicho método tan solo se funda en las reglas del lenguaje y de la gramática, despreciando la "voluntas legis" que inspiró el dictado.

En ese sentido, no cabe menos que acordar a la expresión en cuestión otro significado más que el que surge de la misma naturaleza del instituto y que es el de "susceptible de ser consolidado de haberse verificado los requisitos de la Ley Nº 23.982 y sus normas complementarias".

Este y no otro es el sentido final de la expresión normativa del espíritu del legislador, toda vez que concluir lo contrario implicaría dejar sin sustento lógico la misma norma en comento, pues si la consolidación alcanza los efectos no cumplidos de las sentencias, aunque hubieren tenido principio de ejecución resulta obvio que se está refiriendo a sentencias cumplidas total o parcialmente por el sólo hecho de no hallarse vigente al momento de su ejecución la Ley Nº 23.982, pero que de así serlo, hubieran resultado alcanzadas por la consolidación por ella establecida.

Toda vez que los honorarios regulados en juicio forman parte de la sentencia, este efecto no cumplido de la misma, más allá de su efectivización parcial, resulta a todas luces alcanzado por la consolidación y por ende, susceptible de ser cancelado por la vía que el mentado régimen impone.

Con suficiente fundamento en lo precedentemente expuesto, cabe advertir al organismo consultante que deberá consolidar la deuda que como la de autos, se hallare pendiente de cancelación y más allá de haberse verificado el pago total o parcial de la sentencia de que se trate.

V. En otro orden de ideas y atento la reunión mantenida el día 10 ppdo. con personal de la Dirección General Impositiva, la Secretaría de la Comisión ha proyectado una nota de consulta al Departamento de Contabilidad de Recursos de ese organismo (cuyo titular participara como representante del mismo ante la Comisión) a fin que informe acerca del tratamiento acordado o a acordar a la recaudación de los títulos derivados del Régimen de la Ley Nº 23.982, y en especial en lo relativo a la Coparticipación Federal de Impuestos, a fin de posibilitar su análisis y posterior toma de decisiones en el nivel político pertinente.

Al respecto esta Comisión acuerda la remisión de la misma, con carácter de muy urgente.

VI. Asimismo y habida cuenta que se ha detectado en materia de deuda previsional que algunos organismos, como por ejemplo el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, han recibido intimaciones judiciales de pago de honorarios regulados en diversas causas, la Secretaría de la Comisión ha mantenido conversaciones con el Dr. Beranger, asesor del Ministerio de Defensa y Coordinador de los servicios jurídicos de las distintas Fuerzas, a fin que se considere la posibilidad de instruir a todos los organismos o entes previsionales de esa jurisdicción para que opongan debidamente la consolidación de dichas deudas, y en su caso, insten las etapas procesales pertinentes a esos efectos.

Como resultado de dicha gestión, se ha mantenido contacto con: señor Taurin (T. E.: 35-9932) del mencionado I. A. P. R. P. M., el Dr. Branda, Subgerente de Asuntos Jurídicos de ese Instituto (T. E.: 35-9931); el señor Prefecto Principal Canistro de Gendarmería Nacional (T. E.: 343-3350) y el señor Comandante Principal Lazo, también de Gendarmería (313-3423), a quienes en principio se ha impuesto del criterio de esta Comisión respecto de la consolidación de la deuda de que se trata.

Examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

1.— Aconsejar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios se expida acerca de los temas en consulta en el sentido expuesto en los puntos I, II, III y IV.

2. — Elevar las actuaciones sucesivamente al señor Secretario de Hacienda y al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.
No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las .... horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 10

En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de setiembre 1992, siendo las 15,30 hs., se reúne la Comisión Ley Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M. E. O. S. P., con la presencia de los siguientes integrantes:

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda: el Lic. Federico Guillermo Márquez.

Por la Contaduría General de la Nación: la Dra. María del Carmen Baldassarre.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar la siguiente consulta:

I. — Expediente Nº 130.030/92 por el que el señor Procurador General de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires consulta a esta Comisión acerca del procedimiento de conversión de dólares estadounidenses de las acreencias derivadas de gestión judicial, habida cuenta el análisis efectuado por un funcionario de la Procuración a su cargo, que en original se acompaña, en el cual se arriba a la conclusión que las acreencias derivadas de la gestión judicial deben expresarse "a moneda" del 1º de Abril de 1991 y convertirse —si el acreedor lo peticiona— a dólares estadounidenses, considerando la unidad de la moneda norteamericana a $ 0.9175.

Al respecto, esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen Baldassarre cuando señala que:

Efectuada la opción en tiempo propio, esto es luego de recaída sentencia firme y hasta el momento del respectivo requerimiento de pago, deberá estarse a los términos y procedimientos de conversión que establece el Decreto Nº 2140/91.

Ello, toda vez que en la Resolución Nº 934/92 - M. E. O. S. P. dictada como norma complementaria y aclaratoria del procedimiento de liquidación de créditos derivados de gestión judicial (en virtud de la competencia asignada por el art. 36 del Decreto Nº 2140/91) se ha previsto la procedencia, en lo pertinente, de someter dichos créditos al mismo régimen que aquellos derivados de gestiones administrativas (art. 7º), atento las prescripciones contenidas en la Ley Nº 23.982, art. 10, que no autoriza más distinciones que las que derivarían del curso económico de la moneda de elección.

Serán de aplicación entonces, las previsiones de los artículos 14, inc. b), 2º incs. b) y g) en lo pertinente, 20 y concordantes.

Así, resulta que la acreencia judicial deberá calcularse en la moneda de opción —dólares estadounidenses— y con la limitación impuesta por el tipo de cambio de $ 0,9635, (art. 14, inc. b) desde su fecha de origen (art. 2, inc. g) es decir desde el día en que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor, de habérsele reconocido y pagado en su momento, hasta la fecha de corte establecida como el 1/4/91 (art. 2º, inc. b) momento a partir del cual devengará los intereses que rijan en el mercado intercambiario de Londres para los depósitos en eurodólares a 30 días de plazo (art. 20, inc. a).

Por lo expuesto se estima que debería rechazarse el criterio comunicado por el organismo consultante, toda vez que se interpreta que la allí mentada expresión "a moneda" implicaría actualización según sentencia hasta el 1/4/91 y a partir de dicha fecha, convertir la acreencia judicial a dólares estadounidenses, todo lo cual como se ha explicitado, resulta improcedente a la luz de las normas de orden público de aplicación al supuesto considerado.

II. — Expediente Nº 76.007/90 por el que tramita un reclamo por actualización del importe pagado a la Sra. DELIA DE VEGA en concepto de indemnización (art. 118 de la Ley Orgánica del Servicio Penitenciario Federal Nº 20.416), consultándose a esta Comisión respecto a la procedencia de consolidar lo adeudado en concepto de actualización por mora, conforme la Ley Nº 22.328.

Por su parte la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, señaló que la petición de la requirente se limitó a solicitar la actualización de una deuda ya pagada —con fecha 14/3/91—, por lo que la misma resulta accesoria de una obligación principal.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. Nora FRACCAROLI en cuanto señala que:

En principio, se entiende que la obligación de que se trata, se puede considerar consolidada en los términos de la Ley Nº 23.982, toda vez que reúne las características de consolidada, en virtud del inc. a) del artículo 1º de la citada ley, y del inc. a) del art. 6º del Decreto Nº 2140/91.

Ello, atento configurar la actualización reclamada un efecto no cumplido de una obligación que ha tenido principio de ejecución con anterioridad a la vigencia de la ley de consolidación de deudas (fs. 174) y que derivó en su momento de una controversia sostenida en sede administrativa.

A todo evento, se señala que el crédito de que se trata —subsidio por fallecimiento— goza del privilegio acordado por el inc. c) del art. 7º de la Ley Nº 23.982.

Examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

1. — Aconsejar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios se expida acerca del tema en consulta en el sentido expuesto en los puntos I y II.

2. — Elevar las actuaciones sucesivamente al señor Secretario de Hacienda y al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las .... horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 11

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre de 1992, siendo las 15,30 hs., se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92 - M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes:

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Hacienda: el Lic. Federico Guillermo Márquez.

Por la Contaduría General de la Nación: la Dra. María del Carmen Baldassarre.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar las siguientes consultas:

I. — Expediente Nº 040-001046/92 por el que tramita una consulta efectuada por la DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES, acerca de la posibilidad de considerar como corriente la deuda por honorarios derivados de la atención de juicios que versaron sobre deudas de causa o título anterior al 1/4/91, habida cuenta que los profesionales intervinientes no reciben más retribución que no sea la derivada de la regulación judicial y que existe la posibilidad de la renuncia de dichos profesionales a su mandato provocando la indefensión del organismo.

Al respecto, la Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que:

En materia de honorarios y según ha admitido pacíficamente la jurisprudencia de la que se hace eco el mismo organismo consultante, la accesoriedad es el elemento dominante (conf. C.S.J.N., diciembre 27/9/90, "VIDELA CUELLO, MARCELO C/PROVINCIA DE LA RIOJA"), lo cual de suyo importa la consolidación de aquéllos, en tanto y en cuanto el principal reúna los requisitos que hacen al Régimen de la Ley Nº 23.982. Sin embargo y a fin de evitar ulteriores dudas interpretativas cabe señalar que la deuda por honorarios debe someterse a la verificación del cumplimiento de todos los requisitos del art. 1º de la ley, en las mismas condiciones que el pasivo estatal, pues nada autoriza un tratamiento diferenciado, debiendo consolidarse en cuanto cumplimenten algunos de los extremos legales reseñados.

Asimismo se señala que en las causas en que la prestación de los servicios profesionales se hubiera efectuado con posterioridad al 1/4/91 deberá estarse a lo normado en el art. 2º inc. d) segundo párrafo del Decreto Nº 2140/91 en cuanto establece que "los créditos causados en prestaciones cumplidas o hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de corte, no están alcanzados por la consolidación, aun cuando los contratos respectivos se hubiesen celebrado con anterioridad a la fecha de corte". Es decir que las deudas por honorarios por servicios prestados con posterioridad a la fecha de corte, no se consolidarán toda vez que no cumplen con el requisito general que hace al límite temporal exigible en la materia".

II. Expediente Nº 130.036/92 mediante el cual el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL efectúa diversas consultas acerca del sistema de conversión de deuda consolidada a dólares estadounidenses, según se ejerza la opción del art. 10 de la Ley Nº 23.982.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

a) En el caso de sentencia judicial el valor dólar a tomar no es ni el de fecha de sentencia ni el de la fecha de corte, sino y tal como lo señala el art. 14 del Decreto Nº 2140/91 —de aplicación al caso según lo normado en el art. 7º de la Resolución Nº 934/92 M.E.O.S.P.— el de la fecha de origen, o sea el del día en que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor de habérsele reconocido y habérsele pagado en su momento.

b) Toda deuda alcanzada por el Decreto Nº 1757/90, como por ejemplo la deuda de alquileres objeto de consulta, deberá actualizarse hasta el 1/4/90 de conformidad con el régimen de actualización y/o intereses que corresponda de acuerdo a las condiciones pactadas o a las disposiciones legales aplicables, por imperio de lo normado en el art. 8 inc. a) del Decreto Nº 211/92. Su conversión resulta de lo normado por la Resolución Nº 435/92 - M.E.O.S.P. — art. 2º — en cuanto establece que el día 1/4/90 es la fecha que deberá considerarse para ello.

III. Expediente Nº 150.150/92 mediante el cual el Gerente de Asuntos Legales de la ex-EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES consulta a esta Comisión acerca de la aplicación del Régimen de Consolidación a una deuda por honorarios judiciales regulados al 31/10/91, en segunda instancia y por un monto de $ 200.000, respecto del cual el acreedor optó por recibir BOCON en dólares estadounidenses.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

Al tratarse de una deuda cuya fecha de origen excede la fecha de corte establecida en el Régimen de Consolidación —1/4/91— deberá estarse a todos los efectos al cálculo derivado de la deuda según se expresara en aquel momento. Es decir, al vencimiento del plazo de pago contado a partir de la regulación en segunda instancia, toda vez que es ese el momento en que debía cobrar su crédito el acreedor, conforme define la fecha de origen el inciso g) del art. 2º del Decreto Nº 2140/91. Y es a la fecha de origen así determinada que se debe convertir la deuda, según lo normado en el art. 14, inc. b) de la mencionada norma en cuanto establece que: "Las obligaciones en moneda nacional se convertirán a dólares estadounidenses aplicando el tipo de cambio vendedor correspondiente a la fecha de origen de la obligación."

IV. Expediente Nº 12.610/92 mediante el cual el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA consulta acerca de la aplicación del Régimen de Consolidación a una deuda por honorarios cuyo vencimiento de pago operó con posterioridad al 1/4/91 y respecto de la cual el titular del crédito optó por la conversión en dólares estadounidenses.

Sin perjuicio de la opinión vertida por el área de Estudios y Dictámenes Jurídicos de la consultante, respecto de la exclusión de la consolidación de deudas por honorarios regulados o vencidos con posterioridad a la fecha de corte, fs. 10/1, se concluye consultando acerca de la pertinencia de la aplicación al caso del inc. d) o del inc. g) del Decreto Nº 2140/91, art. 2º.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

Sobre el particular y como cuestión liminar debe señalarse que la aplicación en uno u otro inciso no resulta excluyente toda vez que cada uno responde a distintos aspectos a considerar en orden a la consolidación de la deuda de que se trate.

En efecto, el inciso d) define y reglamenta los alcances del Régimen de Consolidación, al precisar el tipo de obligaciones comprendidas en el requisito general establecido en el art. 1º de la Ley Nº 23.982 y referido al límite temporal que deberá tomarse en cuenta para su aplicación.

Por su parte, el inciso g) especifica cuál es el momento que deberá tomarse en cuenta como fecha de origen, a los fines de la eventual conversión de la deuda consolidada en dólares estadounidenses.

Ello, toda vez que la ley adopta dicho parámetro exclusivamente a los efectos de operar la opción de recálculo del crédito para su reexpresión en esa moneda (art. 10, segundo párrafo).

En el caso procede señalar que las deudas de que se trata se hallan alcanzadas por la consolidación atento su carácter accesorio de una deuda principal consolidable y habida cuenta que la prestación de que se trata —patrocinio letrado— se ha cumplido con anterioridad a la fecha de corte.

En ese sentido si bien lo propio de la accesoriedad implica asignar tanto a la deuda principal como a su accesoria la misma suerte, ello no impide, atento tratarse de obligaciones diferentes, considerar sus distintas fechas de origen, entendida como aquella en la que hubiese debido cobrar su crédito el acreedor de habérsele reconocido y pagado en su momento (art. 2º inc. g) del Decreto Nº 2140/91).

Ergo, atento la opción ejercida por el acreedor deberá estarse a esa fecha para la conversión, la que en el caso se verifica efectivamente al vencimiento del plazo legal de pago: 2/5/91.

En este supuesto, efectuada la conversión a la fecha de origen, el monto resultante se cancelará con la cantidad de bonos de consolidación en dólares estadounidenses a su valor técnico, necesario para ello.

V. — Expediente Nº 001-001755/92 mediante el cual el ASTILLERO MINISTRO MANUEL DOMEQ GARCIA S.A. consulta acerca del procedimiento del cálculo de una deuda a efectos de su conversión a dólares estadounidenses en los términos del art. 14 del Decreto Nº 2140/91.

En el caso y luego de la aplicación de lo normado en dicho artículo y habida cuenta que la reexpresión en dólares estadounidenses no supera el límite establecido en el tercer párrafo del inc. b) del artículo 14, precitado el organismo consolida la deuda según el monto resultante de la conversión.

Por su parte el acreedor controvierte el procedimiento, sosteniendo que deben incorporarse al monto reconvertido los intereses que la deuda ha devengado mes a mes desde su origen hasta la fecha de corte, debidamente reexpresados en la moneda de elección.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que:

La postura de la contraparte debe rechazarse toda vez que surge de la normativa reseñada que la reexpresión de la deuda en dólares estadounidenses sólo contempla el cálculo de intereses —tasa Libor, capitalizable mensualmente hasta la fecha de emisión de los bonos pertinentes— a partir de la fecha de corte (art. 14 inc. b) segundo y tercer párrafo), y no desde la fecha de origen.

Examinado el tema por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

1. — Aconsejar al señor Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa se expida acerca de los temas en consulta en el sentido expuesto en los puntos I, II, III, IV y V.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las ... horas.

COMISION LEY Nº 23.982

ACTA Nº 12

En la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 1992, siendo las 15,30 hs., se reúne la COMISION LEY Nº 23.982, creada por el art. 4º de la Resolución Nº 437/92-M.E.O.S.P., con la presencia de los siguientes integrantes:

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos: el Dr. Daniel Sacón.

Por la Contaduría General de la Nación: la Dra. María del Carmen Baldassarre.

Por la Procuración del Tesoro de la Nación: el Dr. Osvaldo Norberto Imbrogno.

Se da comienzo a la reunión que tiene por objeto tratar las siguientes consultas:

I. — Expediente Nº G-163/92 - Cde. 113 por el cual el INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA EL PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, solicita al señor Secretario de Hacienda la disposición de las medidas que correspondan, a los fines de proceder a la consolidación definitiva de la deuda devengada a favor del mencionado Instituto en los términos de la Ley Nº 23.982, en virtud de las contribuciones efectuadas al "Estado" para el pago de la pasividad militar, realizadas en orden a las autorizaciones emergentes de la Ley Nº 20.355 (t.o.), arts. 21 (hasta el 75 % del excedente entre sus recursos y sus compromisos en cada ejercicio fiscal) y 31 (los montos requeridos por el "Estado" a esos mismos fines, detraídos de sus reservas constituidas).

Ello, toda vez que el art. 52 de la Ley Nº 22.919 establece que "... Dado los valores alcanzados por la deuda producida por aplicación de lo dispuesto en los artículos 21 y 31 del texto ordenado por la Ley Nº 20.355 y hasta tanto la Hacienda Pública pueda encontrarse en condiciones de atenderla, el Ministerio de Economía establecerá las bases de acuerdo necesarias para su consolidación, de forma que no resulte incrementada por adicionales requerimientos sobre los recursos del Instituto".

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

Debe necesariamente advertirse que en efecto, toda deuda de carácter previsional originada con anterioridad al 1/4/91, por imperio de los arts. 1º, párrafo 7º, y 5º de la Ley Nº 23.982, está alcanzada por la Consolidación.

Sin embargo, en el caso de autos se trataría simplemente de una deuda financiera, originada entre el Instituto y el Estado Nacional según lo normaron las previsiones legales de aplicación, destinada justamente a cancelar pasivos previsionales, que por esta vía no pueden volver a considerarse a los efectos de la precitada ley.

Por lo expuesto y en lo que es materia sujeta a dictamen de esta Comisión, se estima improcedente en principio la vía de cancelación solicitada.

II. — Expediente Nº 150.187/92 por el cual la empresa AGUA Y ENERGIA ELECTRICA consulta a esta Comisión acerca del criterio a adoptar respecto de la forma de cancelación de deudas corrientes instrumentadas mediante la emisión de pagarés, y en relación a la factibilidad de utilizar un índice completo para actualizar una deuda tanto al 01/04/90 como al 01/04/91.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

a) Según Acta de Comisión de fecha 22/06/92 se ha concluido que "se considera procedente la cancelación de los pagarés en cuestión en tanto y en cuanto la misma se efectúe con los medios de pago de que disponga el organismo consultante, por así resultar de lo normado en el art. 4º ap.

b) del Decreto Nº 2140/91 y en el art. 3º de su similar Nº 211/92. Ello así, siempre que la emisión de tales títulos cartulares no hubiere sido realizada en contravención de las normas de emergencia aplicables a la extinción de las obligaciones del sector público". Criterio éste que compartido por el señor Ministro del Economía y Obras y Servicios Públicos, reviste calidad de norma aclaratoria, integrante por ende del plexo normativo que hace al régimen de consolidación implementado por la Ley Nº 23.982, y con la misma virtualidad que lo caracteriza (art. 36 del Decreto Nº 2140/91 y art. 16 de la ley).

En consecuencia procede concluir sobre este aspecto de la consulta en igual sentido señalándose que el término "... deudas... instrumentadas en títulos circulatorios incausados..." en el art. 4º inc. b) del Decreto Nº 2140/91, reviste carácter general, comprensivo de todas las obligaciones cartulares emitidas en orden al régimen legal que le es propio, y cualquiera sea su fecha de emisión o vencimiento, mientras sean anteriores al 1/4/91, con la sola salvedad de aquellas que eventualmente hubieren sido creadas en violación de normas de emergencia aplicables al momento de su emisión.

Finalmente y en cuanto a la posibilidad de interposición de acción cambiaria contra alguno de los organismos y entes alcanzados por el Régimen de Consolidación de Deudas establecido por la Ley Nº 23.982, se reitera que el tratamiento acordado a los créditos instrumentados en títulos circulatorios incausados, importa en los hechos y en derecho supeditar su exigibilidad a la existencia de medios de pago por parte del ente u organismo obligado al pago —en el contexto del resto de las obligaciones que debe indefectiblemente atender para la prestación del servicio o funciones a su cargo— o en su defecto, la obligación legal de aceptar los medios que disponga el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (Art. 16 de la Ley Nº 23.982, y Art. 4º, inc. b) del Decreto Nº 2140/91).

De lo expuesto no cabe menos que concluir que toda acción ejecutiva referida a los citados instrumentos, debería rechazarse en los términos expuestos, encuadrándose la deuda de que se trata en el régimen de consolidación previsto para los supuestos contemplados en el art. 1º incs. a) y c) de la Ley.

b) En relación a la factibilidad de utilizar un índice completo para actualizar una deuda tanto al 1/4/90 como al 1/4/91, se señala que tal como se encuentra la materia legislada hasta el momento, las deudas consolidadas al 1/4/90 —corrientes, comprendidas por el Decreto Nº 1757/90— por imperio de lo normado en el art. 8 inciso a) del Decreto Nº 211/92 se calcularán hasta esa fecha con el régimen de actualización y/o intereses que correspondan legal o contractualmente, y considerando el 1/4/90 como fecha de efectivo pago, por así resultar de las previsiones del art. 2º de la Resolución Nº 435/92 - MEOSP vigente.

De lo expuesto no cabe menos que concluir que por este procedimiento corresponderá tomar en consideración el mes de marzo/90, en la medida en que la fórmula de aplicación a los efectos del reajuste pertinente indique, como índice a utilizar, el correspondiente al mes anterior al del efectivo pago.

En cuanto a las deudas consolidadas al 1/4/91, así como respecto de las deudas corrientes (vencidas al 1/4/91), el imperativo legal que impone su actualización según su régimen legal o contractual hasta el 1/4/91, y como si ese fuera el día de pago efectivo previsto, es el art. 1º del Decreto Nº 529/91 integrante del régimen de convertibilidad establecido por la Ley Nº 23.928 vigente.

Ello, en la medida en que la deuda de que se trata se halle alcanzada por sus previsiones, operando en caso contrario la aplicación de tal premisa por analogía y a fin de evitar discriminaciones no queridas ni permitidas por la normativa que rige la especie.

III. — Expediente Nº 040-008169/92 por el cual el Dr. Victor Anibal GAMEZ, alegando ejercer la representación y defensa judicial de la D.G.F.M. —A.H.Z.— (se interpreta Dirección General de Fabricaciones Militares - Altos Hornos Zapla), solicita se autorice a la misma para "continuar con los pagos a medida que se regulen honorarios en cada juicio, como venía haciéndose, como deuda corriente" (fs. 2 vta., 2º párrafo).

Al respecto, la Comisión hizo suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

Sobre el particular, tratándose de la solicitud de declaración de deuda corriente y no contándose con otro antecedente que la petición del particular interesado, se estima imprescindible a los efectos de tomar intervención contar con la opinión del organismo obligado al pago, previa opinión de su servicio jurídico y de su órgano de control competente, así como con todos los antecedentes que hacen al caso (honorarios adeudados, fecha de regulación, vencimiento para su pago, período de prestación de los servicios, etc.).

Ello, sin perjuicio de la eventual aplicación del criterio vigente respecto de la llamada deuda corriente y del encuadre de la deuda por honorarios en el Régimen de Consolidación de Deudas, materias que han sido objeto de análisis en esta Comisión, cuyas conclusiones resultarán aplicables en tanto se verifiquen los antecedentes requeridos a dichos efectos.

IV. — NOTA SIGEP Nº 3377 - S.D., mediante la cual la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS acompaña copia de su Memorando Nº 11.024/92, en el cual se plantean interrogantes referidos a los distintos aspectos de la aplicación del Régimen de consolidación a saber:

a. — Tratamiento de la deuda financiera que vincula a dos entes estatales.

El caso se plantea respecto de una deuda que mantendría el Astillero Ministro Domec García S.A. con la empresa Tecnología Espacial S.A., originada en un préstamo de dinero que esta última le efectuara.

En el entendimiento que la deuda financiera no reviste calidad alguna que permita su encuadre en los supuestos del art. 1º de la Ley Nº 23.982, adjudicándole entonces carácter de corriente, no alcanzada por la consolidación dispuesta por el Decreto Nº 1757/90 y habiendo optado la acreedora por la percepción de BONOS DE CONSOLIDACION en los términos del art. 5º del Decreto Nº 2140/91, el órgano de control externo consulta acerca de la vigencia de dicha operativa, frente a las previsiones del Decreto Nº 211/92.

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE en cuanto señala que:

Sobre el particular debe señalarse que toda deuda corriente, cuyo vencimiento operó hasta el 1/4/91, no consolidada por la Ley Nº 23.982 ni alcanzada por las previsiones del Decreto Nº 1757/90, como parece ser el caso de la deuda financiera, de que se trata, se cancelará con los medios de que disponga el ente u organismo deudor, en el contexto de la totalidad de las obligaciones a su cargo en orden al cumplimiento de los fines o servicios a que esté destinado, y en su defecto con los que determine la Secretaría de Hacienda, autorizada para ello por el art. 3 del Decreto Nº 211/92.

Tal procedimiento no obsta al ejercicio de la opción acordada al titular del crédito por el art. 5º del Dto. Nº 2140/91, toda vez que nada permite interpretar lo contrario; a mayor abundamiento se señala que a dicho ejercicio concurriría un mayor beneficio para el Estado, cuya situación financiera obligó al dictado de la normativa de emergencia en comento.

Sin perjuicio de lo expuesto se estima pertinente analizar la operación cuyo encuadre se solicita, toda vez que de la misma razón social de la acreedora —TECNOLOGIA AEROESPACIAL S.A., no se infiere precisamente su actividad financiera—.

b. — En cuanto a la segunda cuestión planteada, el ente fiscalizado, haciendo suyos los argumentos del Astillero Ministro Manuel Domec García, S.A., sostiene que si se procede a comparar el cálculo resultante de la conversión a dólares de una deuda consolidada, en orden al régimen del art. 14 inc. b) del Decreto Nº 2140/91, con el de la misma deuda pero considerada como corriente, según lo establece el art. 3º del Decreto Nº 211/92, la diferencia resultante —a la que considera "importantísima" — determina una relación de 6 a 1 (fs. 7).

En ese sentido interroga a la Autoridad de Aplicación acerca de la razonabilidad de las normas o de la correcta interpretación de los mecanismos de actualización y conversión de deudas a dólares estadounidenses a utilizarse, sosteniendo que "los que surgen literalmente carecerían de equidad" (fs. 8).

Al respecto esta Comisión hace suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

Sobre el particular procede destacar con carácter previo al análisis de los aspectos reseñados, que según surge de la inquietud manifestada por el organismo fiscalizado —cuyo contenido obra a fs. 3 de estas actuaciones— la cuestión planteada se circunscribe al cálculo resultante de un solo caso, por lo que salvedad hecha de la procedencia y exactitud de dicha ecuación cuyos términos se desconocen, la conclusión económica a la que se arriba no podría en principio generalizarse.

Por lo expuesto no corresponde más que señalar que en efecto el procedimiento de cálculo efectuado por dicho organismo resulta ajustado a las normas que rigen cada supuesto, materia que por otra parte, ha sido parcialmente objeto de consulta ante esta Comisión cuyas conclusiones se acompañan a fin de mejor ilustrar al ente fiscalizador.

V. — Expediente Nº 14.914/91 el Ministerio de Defensa solicita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta cartera ministerial, se expida acerca del requerimiento de pago formulado por la empresa CHINCUL S.A., obrante a fs. 1/5.

Acompañan la solicitud, sendos Anexos referidos a "antecedentes de la Dirección Nacional de Gendarmería" (donde se glosan las actuaciones referidas a la contratación generadora de la deuda de que se trata) y a "Antecedentes del Tribunal de Cuentas de la Nación" (donde obra la opinión vertida por el citado Tribunal, ante la consulta efectuada por el organismo contratante: Gendarmería Nacional).

En el caso Gendarmería Nacional mantiene una deuda con la empresa requirente, originada en la adquisición de una aeronave, la que fuera recibida de conformidad con fecha 17 de febrero de 1989, pactándose su cancelación en 10 cuotas, de vencimientos agosto/89, febrero/90, agosto/90, febrero/91 y agosto/91, y así sucesivamente, cuatro de las cuales fueron ya abonadas.

Conviene aclarar que el pago de la quinta cuota y según manifiesta la misma empresa a fs. 3, fue observado por la delegación del Tribunal de Cuentas de la Nación destacada en el organismo, habida cuenta su encuadre en el Capítulo VII del Decreto Nº 1757/90.

A pesar de las conocidas derivaciones que tuvo el tema en su oportunidad, se reiteran conceptos de la derogada Resolución Nº 83/90-ex-S.H. y se sostiene que a la luz de las previsiones dictadas en la materia por vía del art. 3º de la Res. Nº 435/92, "... se pone de manifiesto la necesidad de adoptar definitivamente un criterio sobre el punto de lo devengado..." (Prov. del Tribunal de Cuentas de la Nación, fs. 49, 4º párrafo).

Asimismo, en el entendimiento que ha operado en el caso el supuesto del "acto propio de la administración", *configurado por el hecho de haberse abonado la 3ra. y la 4ta. cuota —de* vencimientos 10/8/90 y 10/2/91, respectivamente—, se adjudica a esta circunstancia virtualidad suficiente como para impedir considerar la deuda emergente del contrato en cuestión alcanzada por la consolidación dispuesta por el art. 85 del Decreto Nº 1757/90.

Al respecto esta Comisión hizo suyas las conclusiones del informe producido por la Dra. María del Carmen BALDASSARRE, en cuanto señala que:

a. — No resulta válido el argumento de considerar como "fecha de origen" a los efectos de la consolidación, la del vencimiento de cada cuota, toda vez que este concepto hace referencia al hito temporal a tomar en cuenta a los efectos de la conversión de la deuda consolidada en dólares estadounidenses.

En efecto, se reitera que la "fecha de origen" es tomada como referencia tanto por la Ley Nº 23.982 (art. 10, 2º párrafo), como por el Decreto Nº 2140/91 (art. 14, inc. b) exclusivamente para regular la mentada operación de conversión.

Habida cuenta que este supuesto no resulta de aplicación en autos, no corresponde que se tome en cuenta en el análisis de rigor, y menos aún para incluir o excluir una deuda del régimen de consolidación de que se trata.

b. — Tampoco es válido concluir sobre la calidad de corriente de la deuda, a partir solamente de la definición que con carácter general establece el art. 2º, inc. f) del Decreto Nº 2140/91, pues como se verá seguidamente, al hallarse la deuda alcanzada por las previsiones del Capítulo VII del Decreto Nº 1757/90, resulta consolidada en los términos de Decreto Nº 211/92, art. 2º.

c. — Procede entonces referirnos al concepto del "devengado" a los efectos de la Ley Nº 23.982.

En este sentido se señala que dicho concepto, define una situación determinada a partir de la cual, todas las deudas que se hallen en la misma resultan objetivamente alcanzadas por el capítulo VII del Decreto Nº 1757/90, en la medida en que tal supuesto se verifique al 31/03/90.

En el régimen de consolidación implementado por dicha norma, se considera devengada al 31/03/90 toda deuda derivada de la entrega del bien, prestación del servicio u obra ejecutada hasta esa fecha inclusive.

Ello ha resultado de lo normado en su oportunidad por la Resolución Nº 83/90 de la ex-Subsecretaría de Hacienda, entonces autoridad de aplicación del régimen en comento, modificada por su similar Nº 94/90 y ratificada por otra norma dictada por la misma autoridad Nº 137/90, cuyo art. 4º responde plenamente al concepto aquí subrayado.

En el ámbito propio de la Ley Nº 23.982, es la Resolución Nº 435/92-MEOSP, la que reitera los conceptos vertidos a los efectos del devengamiento de la deuda corriente alcanzada por el régimen de consolidación el Decreto Nº 1757/90.

En efecto, esta resolución claramente define como devengada al 31/03/90 en los términos de dicho decreto, toda obligación contractual derivada de la entrega de bienes y prestaciones de servicios efectuados a esa fecha, así como las emergentes de obras ejecutadas total o parcialmente al 31/03/90 inclusive, aclarando en este supuesto de contratos de obra pública, que así se considerará aun cuando los respectivos certificados periódicos o las facturas, en su caso, hayan sido aprobados con posterioridad.

Como resulta obvio concluir, el hecho de la entrega del bien, la prestación del servicio o la ejecución total o parcial de la obra al 31/03/90 inclusive, es el factor determinante para considerar consolidada la deuda según los términos del art. 2º del Decreto Nº 211/92 (que remite al Capítulo VII del Decreto Nº 1757/90) independientemente de su facturación o certificación o de la aprobación de dichos documentos, entrega o ejecución y como resulta obvio, de la fecha del vencimiento de pago.

c. — Finalmente y en punto a la aplicación de la teoría del acto propio de la Administración, conviene recordar que la Ley Nº 23.982 es de orden público (art. 16 de dicha norma) lo cual importa de suyo que no existe posibilidad de disposición alguna para las partes, toda vez que el carácter imperativo de este tipo de leyes, dictadas en ejercicio de los poderes de emergencia del Congreso Nacional, lo impide.

La calidad de orden público de la norma determina que no puede ser sustituida por otras disposiciones acordadas contractualmente por las partes, ni desconocidas de hecho por cualquiera de ellas. Su carácter inexorable importa que aún los jueces deban aplicarla de oficio, no operándose por consiguiente ni caducidades, ni consentimientos ni preclusiones.

Dicha calidad debe hacerse extensiva a todas las normas —decretos, resoluciones, aclaraciones e interpretaciones de la Autoridad de Aplicación, etc.— que integran el plexo normativo del Régimen de Consolidación de la Ley Nº 23.982, toda vez que dictadas para su aplicación, tienen la misma virtualidad de la regla de la que emanan.

En razón de ello, debe necesariamente señalarse que la existencia de un pago anterior —en este caso improcedente— no puede constituir en corriente ninguna deuda alcanzada por la consolidación, ni excluirla de la aplicación de las previsiones legales que le son propias.

De lo expuesto precedentemente y en lo que hace al debido encuadre de la deuda en consulta, cabe concluir que la misma, habiendo derivado de la entrega de un bien, efectuada con fecha 17/02/89, resulta alcanzada por la consolidación dispuesta por el Capítulo VII del Decreto Nº 1757/90 y por ende, consolidada en los términos del art. 2º del Decreto Nº 211/92.

VI. Expediente Nº 66/92 se consulta acerca de un posible acuerdo compensatorio de créditos y deudas recíprocos del Estado Nacional con el Grupo Graiver.

En particular con relación al tema de un helicóptero respecto del cual el Estado fue condenado a su reparación.

Al respecto esta Comisión hizo suyas las conclusiones del informe producido por el Dr. Daniel SACON, en cuanto señala que:

La autoridad llamada a resolver deberá tener presente que, en tanto una obligación de hacer no se halla consolidada, cuando ella se resuelva en el pago de sumas de dinero y, como en el caso que nos ocupa, reúna las restantes condiciones del artículo 1º de la Ley Nº 23.982, la única vía para su cumplimiento es la prevista por esta norma, debiendo ajustarse su cancelación a sus términos y limitaciones.

Por lo expuesto, el acuerdo de compensación previsto deberá ser adaptado a lo que en materia de poder cancelatorio de los BOCONES prevén los artículos 13 de la Ley Nº 23.982 y 26 del Decreto Nº 2140/91.

Examinados los temas por la Comisión, luego de un intercambio de opiniones y teniendo en cuenta los dictámenes producidos en las actuaciones, se resuelve por unanimidad.

I. — Aconsejar al señor Secretario de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa se expida acerca de los temas en consulta en el sentido expuesto en los puntos I, II, III, IV, V, VI.

No habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión siendo las ... horas.

e. 12/1 Nº 134 v. 12/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a JOEL VEDIA SANCHEZ, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 2420/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 1035/92, en cuya parte dice:

///citos, 23 de diciembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por GENDARMERÍA NAC., mediante parte Nº 839/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes.

e. 12/1 Nº 135 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a RENE MARTINEZ, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 2265/92, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 1029/92, en cuya parte dice:

////citos, 23 de diciembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

DISPONE:

ARTICULO 1º — DESESTIMAR la denuncia formulada por Gendarmería Nac. mediante parte Nº 656/92, y restituir a su propietario la mercadería secuestrada, previo pago de los gravámenes de importación.

ARTICULO 2º — INTIMAR al retiro de la mercadería en trato, dentro de los DIEZ (10) DIAS de notificado del presente, bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo se tendrá por abandonada la mercadería a favor del Estado y se procederá a su venta, en los términos del Art. 422 del mencionado Texto Legal.

ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Comercialización y Rezagos a sus efectos. Cumplido siga a la Sección Sumarios a los fines pertinentes.

e. 12/1 Nº 136 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a JULIAN CRUZ y JULIO TORIBIO QUIROGA HERRERA, involucrados en el Sumario Contencioso Nº 81/83, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 123/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 22 de diciembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — TRANSFERIR a Rentas Generales el monto obtenido por la Subasta de la mercadería secuestrada y de figuración en autos, realizada oportunamente.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado JULIO TORIBIO QUIROGA HERRERA, cuyas demás circunstancias personales lucen en estos actuados, al pago de una multa accesoria, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable del delito de contrabando de exportación, previsto y reprimido por el Art. 864 inc. a) del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a CUATRO (4) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS UN MIL CIENTO VEINTISIETE CON 60/100 ($ 1.127,60).

ARTICULO 3º — INHABILITAR por tiempo indefinido al imputado JULIO TORIBIO QUIROGA HERRERA, para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos.

ARTICULO 4º — INHABILITAR por el término de tres (3) años al causante JULIO TORIBIO HERRERA, para ejercer actividades de importación o de exportación.

ARTICULO 5º — SOBRESEER definitivamente en la presente Causa al inculpado JULIAN CRUZ, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos.

ARTICULO 6º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido por el Art. 882 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 7º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 12/1 Nº 137 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a TERESA AGUIRRE ALMAZA, involucrado/a en el Expediente Administrativo Nº 009/87, que en el mismo se ha dictado la Disposición Nº 082/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 28 de Setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado TERESA AGUIRRE ALMAZA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS DIECINUEVE CON 60/100 ($ 519,60).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Secuestros y ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 12/1 Nº 138 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h), Ley 22.415 del Código Aduanero

Se hace saber a CRISTINA M. QUISPE, involucrado/a en el Sumario Contencioso Nº 18/87, que en el mismo se ha dictado la Resolución Fallo Nº 081/92, en cuya parte Resolutiva dice:

////citos, 28 de Setiembre de 1992

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE POCITOS:

RESUELVE:

ARTICULO 1º — DECRETAR el comiso irredimible de la mercadería secuestrada y proceder a su oportuna venta, ingresando el producido de la subasta a Rentas Generales.

ARTICULO 2º — CONDENAR al imputado CRISTINA MOLLO QUISPE, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, al pago de una multa, con destino a Rentas Generales, por resultar responsable de la infracción perpetrada al Art. 947 del Código Aduanero - Ley 22.415, equivalente a DOS (2) VECES el valor actualizado en plaza de la mercadería comisada, cuyo importe asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS UNO CON 06/100 ($ 401,06).

ARTICULO 3º — INTIMAR al pago de la multa impuesta, la que deberá hacerse efectiva dentro de los QUINCE (15) DIAS de quedar firme el presente acto resolutivo, de conformidad a lo establecido por el Art. 924 del Código Aduanero - Ley 22.415.

ARTICULO 4º — NOTIFIQUESE, consentido que fuere, pase a Contabilidad y a Secuestro y ventas a sus efectos. Cumplido y con las debidas constancias por la Sección Sumarios archívese.

e. 12/1 Nº 139 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos, 24/12/92

Se cita a MAXIMO DANTE ARIAS para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 160/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 864 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C. A.) Bajo apercibimiento del art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta).

e. 12/1 Nº 140 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos, 24/12/92

Se cita a FELIZA VILLARROEL para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 149/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C. A.). Bajo apercibimiento del art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta).

e. 12/1 Nº 141 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos, 24/12/92

Se cita a JOSE ALCIDES TERCEROS ESCALERA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 045/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C. A.). Bajo apercibimiento del art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta).

e. 12/1 Nº 142 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos, 24/12/92

Se cita a EDDY ALBERTO TERRAZAS ALVARES para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 017/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C. A.). Bajo apercibimiento del art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta).

e. 12/1 Nº 143 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos, 24/12/92

Se cita a ESILDA BARJAS CESPEDES para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 043/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C. A.). Bajo apercibimiento del art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta).

e. 12/1 Nº 144 v. 12/1/93

ADUANA DE POCITOS

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero - Ley 22.415

Pocitos, 24/12/92

Se cita a SANTIAGO ORTEGA para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario contencioso Nº 151/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 947 del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en la Aduana. (Art. 1001 C. A.). Bajo apercibimiento del art. 1004.

Aduana de Pocitos sita en Avenida 9 de Julio Nº 150 - Pocitos (Salta).

e. 12/1 Nº 145 v. 12/1/93

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013, inc. h) Código Aduanero

Hace saber a los que se consideren con derechos sobre las mercaderías afectados a los Sumarios que se detallan a continuación, se han dictado las Resoluciones en las fechas que se indican y que dispondrán de (15) días perentorios para tomar intervención.

SUMARIOS CONTENCIOSOS	INTERESADOS	FECHA DE RESOLUCION
058/87 LQ	HILDA FANI BERNAL DE AGUILAR	5/11/92
059/87 LQ	FRANZ UREÑA PLATA	5/11/92
637/91 LQ	ANA SERRANO MARTINEZ	16/10/92
638/91 LQ	ANA MARIA ROMERO DE MEJIA	16/10/92

e. 12/1 Nº 146 v. 12/1/93

ADUANA DE RIO GALLEGOS

Río Gallegos, 28 de diciembre de 1992

NOTIFICACION

La Aduana de Río Gallegos notifica a Braun De Sharon Elizabeth, que en el Sumario Contencioso que se le instruye por la misma, por infracción al Artículo 977 de la Ley 22.415, se ha resuelto declarar en situación de Rezago a la mercadería del mismo, la cual será vendida en remate público. Firmado: Miguel Fernández López - Administrador Aduana Río Gallegos.

e. 12/1 Nº 147 v. 12/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Roberto Rubén CASADO, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91—, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Rivadavia 1355 - 6º Piso — Capital Federal. — 7 de enero de 1993. - Fdo. Roberto EIRIZ a/c División Beneficios.

e. 12/1 Nº 154 v. 14/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28º - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION COMODORO RIVADAVIA - SEDE DE REGION

CODIGO: 431

NUMERO DE CONSTANCIA	C. U. I. T. Nº	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE SOLICITANTE
13/431	30-59445058-9		VECTOR C. e I.

e. 12/1 Nº 148 v. 12/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - AGENCIA VENADO TUERTO

CODIGO: 860

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
06/860	30-56553183-9	-------	SANCTI SPIRITU CEREALES S. A.
07/860	30-54723377-4	-------	RUCAMALEN S. A.

Total constancias: 2 (dos).

e. 12/1 Nº 149 v. 12/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA. SECCION TRAMITES Nº 1.

CODIGO: 857

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
47/857	23-03704755-4	------	RIQUE, Beatriz Sonia
49/857	27-04268271-9	------	KOSMUS, Hebe Lina

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
50/857	20-06026780-5	------	RAGGIO, Hugo Leonardo
52/857	20-06048730-9	------	BORDA, Juan Alberto S.

Total constancias: 4 (cuatro).

e. 12/1 Nº 150 v. 12/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - SECCION TRAMITES Nº 2

CODIGO: 870

Nº CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
2/870	27-12113227-9	-----	VALLADARES, Hortensia M.
3/870	27-01036211-9	-----	ALMADA, Nélida Belkis

Total constancias: 2 (dos).

e. 12/1 Nº 151 v. 12/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 29/12/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a AGROFINCO S. A. (Hoy su Quiebra) en el impuesto sobre los Capitales por el período 1988 de las que resulta:

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 233/38 caratulada "VASCONCELLO, Roberto y otros s/Contrabando" en la cual se investiga la participación de la responsable en las exportaciones efectuadas al amparo de la Ley 19.640 durante los períodos considerados.

Que en fecha 19/8/88 le ha sido decretada la quiebra, a su propio pedido, a AGROFINCO S. A. la que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 7 Secretaría Nº 6 (Exp. Nº 42.803/88) y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la resolución que en la fecha se dicta se ha dado traslado al Síndico de la quiebra —Contador Héctor Amilcar OBIOL, con domicilio constituido a los efectos de la misma en calle Juan Molina Nº 187 de la ciudad de BAHIA BLANCA (Buenos Aires)— del resultado de la auditoría fiscal practicada por esta Dirección General, a fin de que tome la intervención que le compete.

Que en la misma resolución se ha dispuesto la instrucción del Sumario BBS/2043/92 a la fallida a raíz de la omisión de impuesto en que cayera respecto del período fiscal 1988 la que debe ser juzgada a la luz de lo normado en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. 1978 y sus modificaciones).

Que en virtud de carecerse del domicilio fiscal constituido, debe notificarse la instrucción de dicho sumario mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días, a fin de asegurarle a la imputada el derecho de defensa que le asiste.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210,

LA JEFA
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º — Notificar a AGROFINCO S. A. (Hoy su Quiebra) de la instrucción del Sumario BBS/2043/92 en la que se juzga su conducta fiscal en el impuesto sobre los Capitales por el período 1988 para que en el término de quince (15) días formule por escrito su defensa —por intermedio del representante societario que corresponda— y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones.

2º — Emplazar a la responsable AGROFINCO S. A. (Hoy su Quiebra) a comparecer y denunciar su domicilio legal dentro de los diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15,30 hs. o el día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

3º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese. — Contadora ERLITA BRAICO de SANCHEZ BAJO, Jefa de División Revisión y Recursos - Región Bahía Blanca.

e. 12/1 Nº 152 v. 18/1/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 28/93

Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 6/1/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 — modificado parcialmente por la Resolución Conjunta Nº 097/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA — y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que en razón del volumen de las obligaciones fiscales que manejan las Sedes de las Regiones del interior del país, resulta necesario perfeccionar la instrumentación de su adecuado reflejo en la estructura organizativa.

Que, consecuentemente, se verifican necesidades funcionales que aconsejan efectuar modificaciones en el área de recaudación de las mencionadas Regiones.

Que, al propio tiempo, debe ajustarse el accionar dispuesto para las unidades orgánicas funcionalmente afectadas por las modificaciones previstas.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplazar la denominación de la División "Recaudación" dependiente de cada una de las Regiones del Interior del país por "Agencia-Sede".

ARTICULO 2º — Eliminar la División denominada "Grandes Contribuyentes" y sus unidades orgánicas dependientes, existentes en el ámbito de las Regiones Córdoba y Rosario.

ARTICULO 3º — Eliminar la Sección "Ejecuciones Fiscales" dependiente de la División "Jurídica" existente en cada una de las Regiones del interior del país.

ARTICULO 4º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Cobranzas Judiciales y Sumarios" dependiente de cada División "Agencia-Sede", existente en el ámbito de las Regiones del interior del país.

ARTICULO 5º — Crear 2 (dos) unidades orgánicas con nivel de Oficina dependientes de la unidad orgánica creada por el artículo precedente, denominadas "Sumarios Formales" y "Cobranzas", respectivamente.

ARTICULO 6º — Crear una unidad orgánica con nivel de Oficina denominada "Administrativa" dependiente de las Divisiones "Agencia-Sede" existentes en el ámbito de las Regiones del interior del país.

ARTICULO 7º — Asignar a las unidades orgánicas creadas en los artículos Nº 4, Nº 5 y Nº 6, idénticas acciones y tareas que las establecidas para las unidades orgánicas que con igual denominación, existen en el ámbito de las Agencias dependientes de las Regiones Nº 1 a Nº 7 Metropolitanas.

ARTICULO 8º — Crear una unidad orgánica con nivel de Sección denominada "Grandes Contribuyentes" dependiente de las Divisiones "Agencia-Sede" existentes en el ámbito de la Regiones Córdoba y Rosario.

ARTICULO 9º — Asignar a la unidad orgánica creada por el artículo precedente, idéntica acción y tareas que las establecidas para sus similares existentes en el resto de las Divisiones Agencia-Sede del interior del país.

ARTICULO 10. — Cambiar la denominación de la Oficina "Control de Deuda y Verificación de Pagos" dependiente de la Sección "Control Obligaciones Fiscales" existente en el ámbito de las Divisiones Agencia-Sede del interior del país por "Control de la Deuda".

ARTICULO 11. — Modificar la acción y las tareas asignadas en la estructura organizativa vigente a la División Jurídica, existente en cada una de las Regiones del interior del país, por las que se consignan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 12. — Adicionar a las acciones que ejerce en la actualidad la Sección denominada "Contencioso y Dictámenes", dependiente de la División "Jurídica" existente en cada una de las Regiones del interior del país, la que a continuación se detalla:

— Intervenir en el desarrollo de los procedimientos de clausura de establecimientos por infracciones cometidas y proyectar los pronunciamientos.

ARTICULO 13. — Reemplazar el Anexo A 12 de la Resolución 400/91 y sus modificatorias por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 14. — Esta Resolución tendrá vigencia a partir del 25 de enero de 1993.

ARTICULO 15. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

ANEXO B

DIVISION JURIDICA

ACCION

Entender en el procedimiento de aplicación de sanciones, en la instrucción de sumarios por infracciones a las normas legales y en los juicios con y sin contenido tributario de los que la Repartición sea o no parte.

TAREAS

1. — Entender en la instrucción y resolución de sumarios formales y materiales por infracciones a las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que rigen la aplicación de los distintos impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva en el ámbito de la Región, excepto en la instrucción y resolución de sumarios por infracciones formales originados en el ámbito de las agencias.

2. — Entender en el procedimiento de clausura de establecimientos comerciales e industrias que incurran en los hechos u omisiones previstos por la ley, en la jurisdicción antes citada.

3. — Entender en la emisión de dictámenes jurídicos en los casos determinados por normas legales o por necesidades de servicio.

4. — Participar en la consideración de la conducta fiscal de contribuyentes y/o responsables en actuaciones con determinación de oficio en curso.

5. — Intervenir en los proyectos de pronunciamientos y de resoluciones correspondientes a los recursos administrativos y en las elevaciones de carácter jurídico que deba efectuar la Región.

6. — Asesorar en los aspectos de su competencia a la Región y sus dependencias.

7. — Entender en cuestiones o procedimientos jurídicos no mencionados ni aludidos precedentemente, que resulten de competencia de la Región.

8. — Participar en la coordinación del manejo de la información jurídica y en la elaboración y aplicación de criterios uniformes.

9. — Ejercer la representación y patrocinio del Fisco en los juicios universales y en aquellos con y sin contenido tributario en que la Repartición sea o no parte.

ANEXO A 12

ZONA -TIPO-

REGION -TIPO- -1-
- RECEPTORIA -9-
- PROCESAMIENTO DE DOCUMENTACION ADUANERA -10-
- ADMINISTRATIVA
  - PERSONAL Y SERVIC.
  - CONTABILIDAD
- CAPACITACION -6-
- DISTRITO -8-
  - RECEPTORIA -3-
  - RECAUDACION Y SISTEMAS
  - FISCALIZAC. INTERNA
- AGENCIA -3-
  - RECEPTORIA -9-
  - FISCALIZAC. INTERNA
  - CONTROL EMPRESAS PROMOVIDAS -7-
  - INFORMATICA
    - OPERACIONES
    - ADMINIST. Y CONTROL
  - RECAUDACION
- JURIDICA
  - CONTENC. Y DICTAMENES
  - SUMARIOS
- PENAL TRIBUTARIA
- REVISION Y RECURSOS
  - RECURSOS Y CONSULTAS
  - DETERMIN. DE OFICIO
- SELECCION Y CONTROL
  - SELECCION Y ASIGNAC.
  - CONTROL DE GESTION
- FISCALIZAC. INTERNA
  - VERIFICACIONES
  - TRAMITES -5-
    - LEGAJOS
    - CONTROL DE LA DEUDA
    - RECEP. REG. Y DESP.
    - CUMPLIMIENTO FISCAL
- FIZCALIZAC. EXTERNA -2-
- AGENCIA SEDE
  - CONTROL DE -5- OBLIG. FISCALE
  - GDES. CONTRIB.
  - INFORMATICA
    - OPERACIONES
    - ADMINISTR. Y CONTROL
  - EXP. DE VAL. -4-
  - COBRANZAS JUDICIALES Y SUMARIOS
    - SUMARIOS FORMALES
    - COBRANZAS
  - ADMINISTRATIVA

DEPARTAMENTO	DIVISION	SECCION	OFICINA

—1— Corresponde a 14 Unidades iguales según misión y funciones.
—2— Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Reg. Mar del Plata, Tucumán Resistencia y Bahía Blanca y Nº 1, Nº 2 y Nº 3 en Reg. La Plata y Mendoza y Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 en Reg. Córdoba y Rosario.

—3— Corresponde a 19 Unidades Iguales según misión y funciones.
—4— Corresponde a Reg. Córdoba, Rosario, La Plata, Tucumán y Mendoza.
—5— Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Reg. Córdoba y Rosario.
—6— Corresponde a todas las Regiones excepto en la Sede de Zona.
—7— Corresponde a Agencias Catamarca, La Rioja, San Luis y San Juan.
—8— Corresponde a 59 Unidades Iguales según misión y funciones.
—9— Corresponde a 11 Unidades Iguales según misión y funciones.
—10— Corresponde a 1 Unidad en Regiones Mendoza, Córdoba, Paraná, Bahía Blanca, Resistencia y Rosario, y a 2 Unidades en Región Comodoro Rivadavia.

e. 12/1 Nº 161 v. 12/1/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 29/93

Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 6/1/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 — modificado parcialmente por la Resolución Conjunta Nº 097/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA — y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que en razón del volumen de las obligaciones fiscales a controlar por la Agencia-Sede Córdoba, se verifican necesidades funcionales que aconsejan mejorar el diligenciamiento de las tareas realizadas por la dependencia mencionada.

Que a tales efectos, resulta conducente el desdoblamiento de la "Agencia-Sede Córdoba".

Que, consecuentemente, corresponde asignar el ámbito jurisdiccional en que desarrollará su accionar la citada dependencia.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán propuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que, el Departamento Organización y Métodos y la Dirección de Programas y Normas y Recaudación han tomado la intervención que les compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denominar a la "Agencia Sede Córdoba" existente en el ámbito de la Región Córdoba dependiente de la Dirección de Zona I —Córdoba—como "Agencia Sede Córdoba Nº 1".

ARTICULO 2º — Crear una unidad orgánica con nivel de División denominada "Agencia-Sede, Córdoba Nº 2" dependiente de la Región Córdoba.

ARTICULO 3º — Asignar a la División creada por el artículo precedente, idéntica acción y tareas que las establecidas para la "Agencia-Sede Córdoba Nº 1", existente en el ámbito de la Región Córdoba.

ARTICULO 4º — Disponer que la Sección denominada "Control de Obligaciones Fiscales Nº 2" y sus unidades dependientes existentes en el ámbito de la "Agencia-Sede Córdoba Nº 1", dependan jerárquicamente de la División creada por el artículo Nº 2 de la presente.

ARTICULO 5º — Crear para la "Agencia-Sede Córdoba Nº 2", las siguientes unidades orgánicas dependientes:

— 1 — Sección, denominada "Cobranzas Judiciales y Sumarios" con las siguientes unidades dependientes:

— 1 — Oficina, denominada "Sumarios Formales"

— 1— Oficina, denominada "Cobranzas"

— 1— Sección, denominada "Informática" con las siguientes unidades dependientes:

— 1 — Oficina, denominada "Operaciones"

— 1 — Oficina, denominada "Administración y Control"

— 1 — Sección, denominada "Expendio de Valores"

— 1 — Sección, denominada "Grandes Contribuyentes"

— 1 — Oficina, denominada "Administrativa"

ARTICULO 6º — Asignar a cada una de las Secciones y Oficinas creadas por el artículo precedente, idénticas acciones y tareas que las establecidas para las unidades orgánicas que con igual denominación, existen en el ámbito de la "Agencia-Sede Córdoba Nº 1".

ARTICULO 7º — Déjase sin efecto la actual jurisdicción de la "Agencia-Sede Córdoba".

ARTICULO 8º — Establecer para la "Agencia-Sede Córdoba Nº 1" la jurisdicción que se detalla a continuación:

— Ciudad Córdoba: al norte de la línea delimitada por las Avenidas: Ejército Argentino, Colón, Olmos, 24 de Setiembre y Bajada de Piedra.

— Provincia de Córdoba: los Departamentos de: Colón, Ischilín (Pedanías Parroquia y Manzanas), Punilla (excepto Pedanía Dolores), Río Seco, Sobremonte, Totoral y Tulumba.

ARTICULO 9º — Establecer para "Agencia-Sede Córdoba Nº 2" la jurisdicción que se detalla a continuación:

— Ciudad Córdoba: al sur de la línea delimitada por las Avenidas: Ejército Argentino, Colón, Olmos, 24 de Setiembre y Bajada de Piedra.

— Provincia de Córdoba: los Departamentos de: Santa María, Río Primero y Río Segundo (excepto Pedanía Calchín).

ARTICULO 10. — Los contribuyentes y/o responsables, inscriptos o no, radicados en las jurisdicciones de las referidas Agencias-Sedes, quedan obligados a cumplir con sus obligaciones fiscales en las mencionadas dependencias, para todos los impuestos cuya recaudación se halla a cargo de esta Repartición.

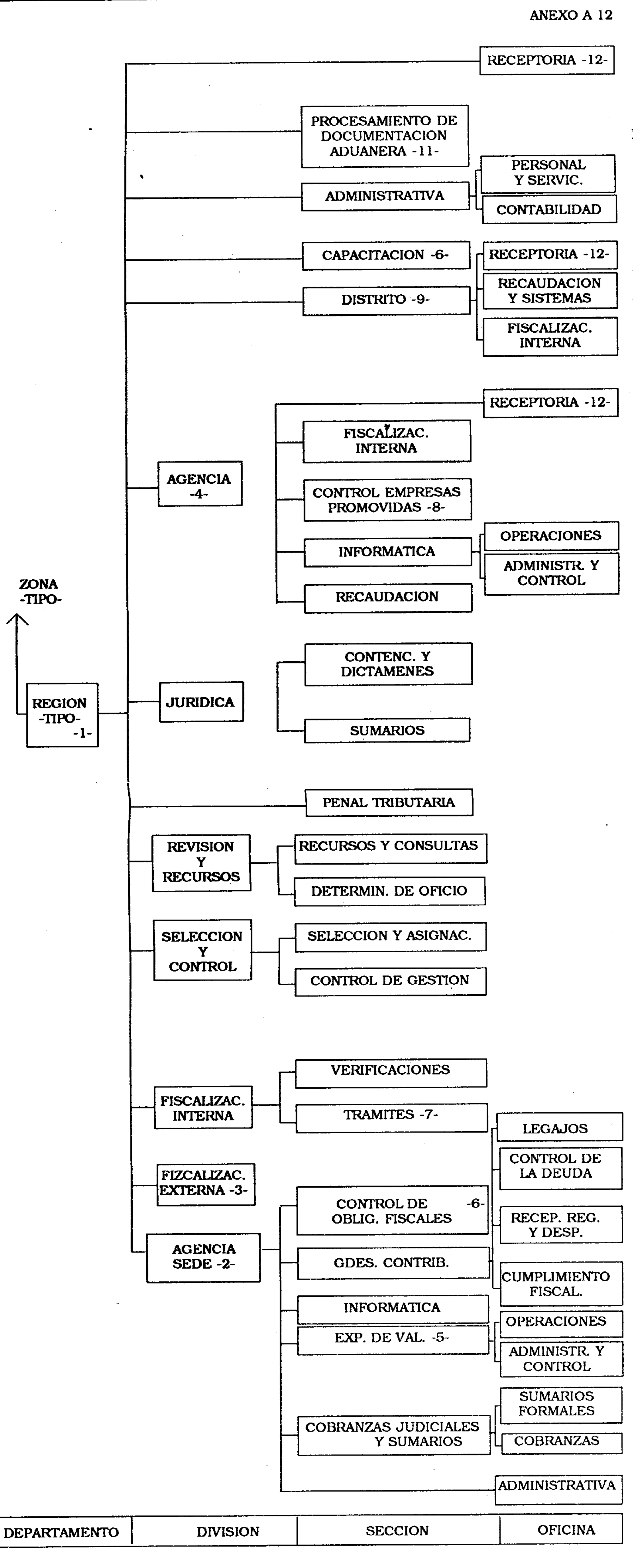
ARTICULO 11. — Designar Jefe Interino de la "Agencia-Sede Córdoba Nº 2" al Contador Público D. José Enrique MINNIG (Legajo Nº 21.487/47), sin perjuicio de sus actuales funciones de Jefe Titular de la "Agencia-Sede Córdoba Nº 1".

ARTICULO 12. — Reemplazar el Anexo A 12 de la Resolución 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

ARTICULO 13. — Esta Resolución tendrá vigencia a partir del 26 de enero de 1993.

ARTICULO 14. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. Ricardo Cossio. Director General.

ANEXO A 12



—1— Corresponde a 14 Unidades iguales según misión y funciones.
—2— Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Reg. Córdoba, resto 1 Unidad.
—3— Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Reg. Mar del Plata, Tucumán Resistencia y Bahía Blanca y Nº 1, Nº 2 y Nº 3 en Reg. La Plata y Mendoza y Nº 1, Nº 2, Nº 3 y Nº 4 en Reg. Córdoba y Rosario.
—4— Corresponde a 19 Unidades iguales según misión y funciones.
—5— Corresponde a Reg. Córdoba, Rosario, La Plata, Tucumán y Mendoza.
—6— Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Región Rosario, resto 1 Unidad.
—7— Corresponde a Nº 1 y Nº 2 en Región Córdoba y Región Rosario, resto 1 Unidad.
—8— Corresponde a Agencias Catamarca, La Rioja, San Luis y San Juan.
—9— Corresponde a 59 Unidades iguales según misión y funciones.
—10— Corresponde a todas las Regiones excepto en la Sede de Zona.
—11— Corresponde a 1 Unidad en Regiones Mendoza, Córdoba, Paraná, Bahía Blanca, Resistencia y Rosario, y a 2 unidades en Región Comodoro Rivadavia.
—12— Corresponde a 11 Unidades iguales según misión y funciones.

e. 12/1 Nº 162 v. 12/1/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA INFORMA:

VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 01 AL 10-01-93

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1)		271.00
1/2 RES	135.50	
Cuartos	67.75	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.43	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2.21	
PORCINA: (excepto lechones)		100.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.01	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.27	
OVINA:		17.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1.07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22.00
EQUINA:		160.00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0.90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1.30	

(1) — Desde el 23 de junio de 1992 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nº 3519 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

Lic. GUSTAVO MARIA LOPEZ. — Director Nacional de Mercados

e. 12/1 Nº 157 v. 12/1/93

CORPORACION DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES

REGISTRO PUBLICO DE POSTULANTES PARA LA ADJUDICACION DE LA CONCESION DE ADMINISTRACION DEL PABELLON DE PRODUCTOS PESQUEROS

La Corporación del Mercado Central de Buenos Aires llama a inscripción de postulantes para la Adjudicación de la Concesión de Administración del denominado Pabellón de Productos Pesqueros para los siguientes rubros: concentración de frutos y productos alimenticios, provenientes del país y del extranjero; conservación, empaque, almacenamiento y tipificación de los mismos para su comercialización y distribución al consumo interno, así como para su exportación e industrialización; aquellos afines que se propongan. Adquisición de la documentación: Desde 11-1-93 hasta 19-3-93 en la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, Autopista Richieri y B. S. Mer, Tapiales, Provincia de Buenos Aires, Edificio Centro Administrativo, 4º piso Gerencia General. Valor de la documentación: $ 1.000 (pesos un mil). Fecha de cierre del registro y apertura de las ofertas 30-3-93, 11 horas.

e. 12/1 Nº 153 v. 14/1/93

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del capital social de la Sociedad TRANSENER S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas al transporte de energía eléctrica en alta tensión propias de HIDRONOR S. A., AGUA Y ENERGIA S. E. y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A. y ciertos pasivos de dichas empresas.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo nacional y en el marco del proceso de privatización de la actividad de transporte de energía eléctrica a cargo de las Empresas AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, HIDROELECTRICA NORPATAGONICA SOCIEDAD ANONIMA y SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de las acciones Clase "A", representativas del CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51 %), y acciones Clase "B" representativas del CATORCE POR CIENTO (14 %) respectivamente, del capital social de la Sociedad Concesionaria Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER S. A. y que en conjunto constituyen el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) del capital social de tal sociedad, de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Lugar y horario para la adquisición del Pliego: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 5º, Sector 26, Capital Federal de lunes a viernes en el horario de 10 a 16 hs. a partir del 30 de diciembre de 1992.

3. Precio del Pliego: PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

4. Lugar y horario para efectuar consultas: Oficinas de la Secretaría de Energía, sitas en Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10 a 17 hs.

5. Lugar de presentación de las ofertas: Avda. Julio A. Roca 651, Piso 8º, Sector 26, Capital Federal.

6. 31 de marzo de 1993, 17 hs.: Cerrará el plazo para la Recepción de Antecedentes (Sobre Nº 1).

7. 21 de abril de 1993, 17 hs.: Acto público de apertura de las Ofertas Económicas (Sobre Nº 2).

e. 30/12/92 Nº 4257 v. 13/1/93

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Goya, Santa Catalina, Corrientes y Barranquera de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NEA S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).

2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 8 de enero de 1993 a las 12,00 horas.

3. Precio del Pliego: PESOS DOS MIL ($ 2.000).

4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.

5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 22 de febrero de 1993 a las 17 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 —Antecedentes—.

6. Acto de apertura de las ofertas: el día 5 de marzo de 1993, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica. — Ing. CARLOS M. BASTOS, SECRETARIO DE ENERGIA.

e. 8/1 Nº 126 v. 21/1/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 174.570 y de u$s 5.000 Nº 5.119.401, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Bs. As., 16/10/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 28/12/92 Nº 36.749 v. 26/1/93